
CONTENIDO

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 552/DG/DJ/AAC
(De viernes 29 de octubre de 2021)

POR LA CUAL SE PROHÍBE POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LAS OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS), EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN LOS LUGARES DONDE SE REALICEN EXHIBICIONES DE BANDAS MUSICALES DE CENTROS EDUCATIVOS, BANDAS INDEPENDIENTES Y ACTOS EN HONOR A LA PATRIA.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 184-2021
(De lunes 20 de septiembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN LABORAL MARÍTIMA, QUE CONTIENE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE VIDA, TRABAJO, ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN, TITULACIÓN Y DOTACIÓN DE LA GENTE DE MAR QUE LABORA A BORDO DE NAVES DE BANDERA PANAMEÑA, EL CUAL SE ANEXA Y FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Resolución N° ADM 185-2021
(De lunes 20 de septiembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ RECONOCE A LOS MÉDICOS PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LA GENTE DE MAR EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO MÉDICO DE LA GENTE DE MAR QUE DEBEN CUMPLIR TODOS LOS MÉDICOS RECONOCIDOS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO Y FUERA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA A-I/9 DEL CONVENIO STCW'78, ENMENDADO Y EN LA SECCIÓN A-I/9 DEL CÓDIGO DE FORMACIÓN, Y EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006, ENMENDADO (MLC 2006, ENMENDADO).

Resolución N° ADM-196-2021
(De jueves 30 de septiembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA A LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, A QUIENES SE LES DELEGUE LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO DE LA GENTE DE MAR, EN NOMBRE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.



RESOLUCIÓN N° 552/DG/DJ/AAC
EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
 en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que se crea la Autoridad Aeronáutica Civil, como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que le corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector, con sujeción a los tratados internacionales suscritos por Panamá; según lo establece el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Que mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, la República de Panamá se constituyó en signataria del Convenio de Chicago de 1944 (Convenio sobre Aviación Civil Internacional), el cual dicta en su artículo 8 que, ninguna aeronave capaz de volar sin piloto, lo hará sobre el territorio de un Estado contratante sin autorización especial de dicho Estado y, de conformidad con los términos de dicha autorización. Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque, el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles, se regule de tal modo que, evite todo peligro a las aeronaves civiles.

Que el artículo 10 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, dispone que, en consideración de lo previsto en los acuerdos internacionales, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá, por razones de interés o seguridad pública, restringir, prohibir o condicionar los vuelos sobre ciertas zonas, los vuelos de determinadas aeronaves o el transporte de determinada cosa.

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, dispone que son funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, organizar y fiscalizar el uso del espacio aéreo panameño, bajo condiciones de equidad, competencia y protección al ambiente.

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que son funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, proporcionar servicios de tránsito aéreo y operar sistemas de ayuda y protección a la navegación aérea.

Que el Artículo Tercero de la Resolución de Junta Directiva No.017 de 15 de septiembre de 2021, publicada en Gaceta Oficial No. 29383 el viernes 24 de septiembre de 2021, Autoriza al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil a Prohibir mediante Resolución motivada, por razones de seguridad pública, las operaciones de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), atendiendo a solicitud presente o futura que eleve alguna entidad del Estado.

Que el Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) **-GENERALIDADES-** define Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS), como una Aeronave pilotada a distancia, su estación o sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.



(P)



RESOLUCIÓN N° 552/DG/DJ/AAC
Pág. No.2

Que el Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) **-GENERALIDADES-** define Publicación de Información Aeronáutica (AIP), como una Publicación expedida por cualquier Estado, o con su autorización, que contiene información aeronáutica de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea.

Que el artículo 118 del Libro XXVIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) **-SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO-** dispone que “La AAC coordina la implantación y publicación de espacio aéreo restringido (zonas prohibidas, restringidas y peligrosas), considerando aspectos de seguridad operacional y el concepto de uso flexible del espacio aéreo.”

Que el artículo 119 del Libro XXVIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) **-SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO-** establece que “A todas las zonas prohibidas, restringidas y peligrosas establecidas por la AAC se les debe asignar una identificación, en el momento del establecimiento inicial, y se promulgarán detalles completos de cada zona.”

Que mediante Resolución No. 004-2021-NRA-DG-AAC de 13 de abril de 2021, se aprueba la Norma Aeronáutica AAC/DG/DSA/001-2021, que establece los **REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)**, publicada en la Gaceta Oficial No.29276 de lunes 3 de mayo de 2021.

Que la Autoridad Aeronáutica Civil, en cumplimiento de los convenios internacionales y normas nacionales de aviación civil, debe coordinar con las autoridades de seguridad del Estado, para que procedan según sus atribuciones y competencias, en el caso que se realice una actividad ilícita con un Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) o cualquier operación que ponga en riesgo, la seguridad operacional o la seguridad de la población y bienes, en la superficie.

Que en el mes de noviembre se celebran las efemérides patrias en todo el territorio nacional y se realizan desfiles y otros actos protocolares, sin embargo debido a la Pandemia de la COVID-19, las Autoridades del Ministerio de Salud y del Ministerio de Educación han decidido que en el presente año 2021 no se llevarán a cabo desfiles patrios y en su lugar se realizarán exhibiciones de bandas musicales de centros educativos, bandas independientes en el Estadio Rommel Fernández y en estadios en las ciudades de Santiago y David.

Que siendo así, le corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las Autoridades nacionales que participen en dichas exhibiciones y actos y que salvaguarden la vida y bienes de los ciudadanos.

Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, la Autoridad Aeronáutica Civil estará a cargo de un Director General que será responsable de su dirección superior y titular de las atribuciones que las leyes y Reglamentos le confieren.

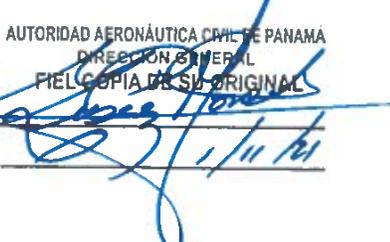
EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR por razones de seguridad pública, las operaciones de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), en el mes de noviembre del año 2021, en todo el territorio de la República de Panamá, en los lugares donde se realicen exhibiciones de bandas musicales de centros educativos, bandas independientes y actos en honor a la patria.



(8)


 AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ
 DIRECCIÓN GENERAL
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 FIRMA: 
 FECHA: 1/11/21

RESOLUCIÓN N° 552/DG/DJ/AAC
Pág. No.3

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPTUAR la aplicación de la presente Resolución a los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), operadas por los estamentos de seguridad nacional, operadas por la Secretaría Estratégica de Comunicación del Estado y operadas por los medios de comunicación debidamente autorizados por la Autoridad Aeronáutica Civil, con sus permisos de operación en orden, que cuenten con los seguros de responsabilidad civil de daños a terceros, y que cumplan con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 004-2021-NRA-DG-AAC de 13 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Departamento de Información Aeronáutica de la Dirección de Navegación Aérea, realizar la publicación de la presente Resolución en el AIP - Publicación de Información Aeronáutica.

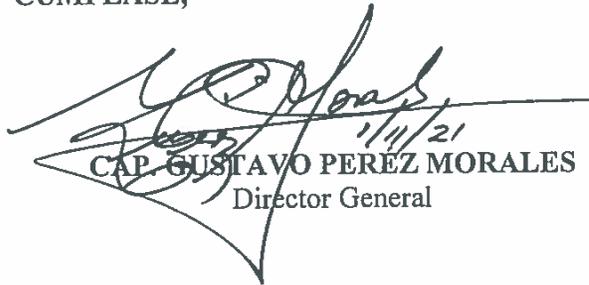
ARTICULO CUARTO: Realizar las coordinaciones pertinentes a fin de que el Ministerio de Seguridad Pública, mantenga conocimiento de la presente restricción.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 38 del 2000.

FUNDAMENTO LEGAL: Leyes 21 y 22 de 29 de enero de 2003. Ley 52 de 30 de noviembre de 1959. Libros I y XXVIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá. Resolución No. 004-2021-NRA-DG-AAC de 13 de abril de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


 1/11/21
CAP. GUSTAVO PEREZ MORALES
 Director General



GPM/MS/edo





RESOLUCIÓN ADM No. 184-2021

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que en concordancia, el artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su numeral 7, que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que conforme al numeral 1, del artículo 33 de la prevenida norma, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que la Dirección General de la Gente de Mar en cumplimiento al numeral 5, del artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, tiene la función de realizar las inspecciones sobre las condiciones de trabajo, vida y alojamiento de los tripulantes en las naves de bandera panameña, para asegurar la estricta aplicación de las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá referente al trabajo en el mar y en las vías navegables.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución I en todas sus partes y el Anexo I de la Resolución 2, adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que el Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones, establece que la Autoridad Marítima de Panamá es la entidad competente para ejercer las funciones de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar,

Resolución ADM No. 184-2021
Reglamento de Inspecciones Laborales Marítimas
Página No. 2



consagradas en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que de acuerdo a los artículos 6, 65, 114, 117 y 120, del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 41 de 14 de junio de 2013, la Autoridad Marítima de Panamá, tiene como misión esencial la de asegurar las condiciones de trabajo de la tripulación, alojamiento y alimentación, titulación y dotación de la tripulación a bordo de naves de bandera panameña.

Que la Dirección General de la Gente de Mar, en concordancia con los artículos precitados, podrá efectuar inspecciones especiales cuando se reciban quejas por la parte interesada y en casos de infracciones a las normas vigentes y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá sobre salud y condiciones de trabajo a bordo, y se podrán tomar las medidas que estime necesarias para corregir las deficiencias, incluyendo hasta la detención de la nave respectiva.

Que mediante la Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008, se autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionadas con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), en su Artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en las naves tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de naves de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Que mediante Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá aprobó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 adoptado el 23 de febrero de 2006, por la 94a Reunión (Marítima) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Que el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, reglamentó el Convenio sobre trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC, 2006, enmendado), modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021.

Que el artículo 196 del Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, establece que la Autoridad Marítima de Panamá está facultada a realizar las inspecciones de bandera que permitan comprobar que se cumplen las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de las naves a los cuales les aplica el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.

Resolución ADM No. 184-2021
Reglamento de Inspecciones Laborales Marítimas
Página No. 3



Que el artículo 197 del Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013 establece que cuando existan indicios de incumplimiento por naves de la marina mercante panameña, la Autoridad Marítima de Panamá podrá ordenar restricciones, condicionar la navegación o detener dichas naves hasta tanto reciba evidencia satisfactoria de que las deficiencias que dieron lugar a la medida han sido subsanadas.

Que de conformidad con la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, se establece en el Capítulo VII que la Dirección General de la Gente de Mar habilitará procesos y procedimientos para la investigación imparcial de los casos notificados de incompetencia, acciones, omisiones, o menoscabo, que puedan constituir una amenaza directa para la seguridad de la vida humana o los bienes en el mar, o para el medio marino.

Que de conformidad con la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, en el Capítulo XXI se establecen las sanciones administrativas y/o pecuniarias, que la Dirección General de la Gente de Mar aplicará para los casos de infracción contra las normas que regulen el Convenio STCW' 78, enmendado y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 enmendado (MLC, 2006, enmendado), así como cualquier incumplimiento de las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá, en temas relacionados a la gente de mar.

Que mediante la Resolución J.D. No. 059-2021 de 26 de agosto de 2021, se autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), a establecer el Reglamento de Inspección Laboral Marítima, que contiene las normas relativas a las condiciones de vida, trabajo alojamiento, alimentación, titulación y dotación de la gente de mar que labore a bordo de las naves registradas bajo la bandera de Panamá.

Que siguiendo el principio de mejora continua, es importante para esta Administración Marítima, realizar un constante análisis de las regulaciones implementadas y la adecuación de la aplicación en el tiempo, para verificar su efectividad y cumplimiento, por lo que se hace necesario actualizar la normativa que regula las inspecciones laborales marítimas.

Que el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual señala que el Administrador tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **REGLAMENTO DE INSPECCIÓN LABORAL MARÍTIMA**, que contiene las normas relativas a las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, alimentación, titulación y dotación de la gente de mar que labora a bordo de naves de bandera panameña, el cual se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar, para establecer los procedimientos correspondientes para que lo dispuesto en la presente resolución y reglamento se aplique y se cumpla.

Resolución ADM No. 184-2021
Reglamento de Inspecciones Laborales Marítimas
Página No. 4



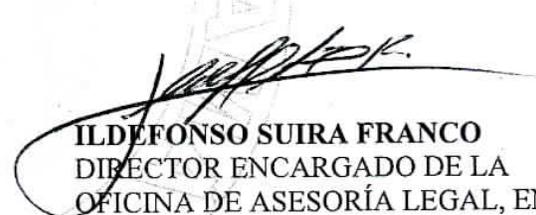
TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008.
Ley No. 2 de 06 de enero de 2009.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 41 de 14 de junio de 2013.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021.
Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, y sus modificaciones.
Resolución J.D. No. 053 de 19 de diciembre de 2018.
Resolución J.D. No. 045-2021 de 29 de junio de 2021.
Resolución J.D. No. 059-2021-2021 de 26 de agosto de 2021.
Resolución ADM No.148-2011 de 18 de noviembre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

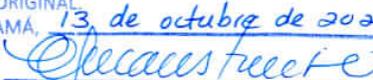

NORIEL ARAUZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ


ILDEFONSO SUIRO FRANCO
DIRECTOR ENCARGADO DE LA
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, EN
FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL DESPACHO


NAV/ISF/icm.



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 13 de octubre de 2021


Secretaría General

Resolución ADM No. 184-2021
Reglamento de Inspecciones Laborales Marítimas
Página No. 5



ANEXO de la Resolución ADM No. 184-2021 de 20 de septiembre de 2021

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN LABORAL MARÍTIMA, EL CUAL CONTIENE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE VIDA, TRABAJO, ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN, TITULACIÓN Y DOTACIÓN DE LA GENTE DE MAR QUE LABORE A BORDO DE LAS NAVES REGISTRADAS BAJO LA BANDERA DE PANAMÁ

TABLA DE CONTENIDO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTÍCULO 1: DEFINICIONES.**
- ARTÍCULO 2: OBJETIVO DEL REGLAMENTO.**
- ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN.**
- ARTÍCULO 4: CONDICIONES DEL CADETE A BORDO.**
- ARTÍCULO 5: COMUNICACIÓN CON AUTORIDADES COMPETENTES.**

**CAPÍTULO II
INSPECTOR LABORAL MARÍTIMO**

- ARTÍCULO 6: REQUISITOS AL CARGO DE INSPECTOR LABORAL MARÍTIMO.**
- ARTÍCULO 7: FACULTADES DE LA DGGM.**
- ARTÍCULO 8: FACULTAD FUNCIONAL.**
- ARTÍCULO 9: RECURSOS NECESARIOS DEL INSPECTOR LABORAL MARÍTIMO.**
- ARTÍCULO 10: ACCESO A BORDO.**
- ARTÍCULO 11: CONFIDENCIALIDAD.**

**CAPÍTULO III
INSPECCIÓN LABORAL MARÍTIMA**

- ARTÍCULO 12: OBJETIVO**
- ARTÍCULO 13: ALCANCE DE INSPECCIÓN**
- ARTÍCULO 14: TIPOS DE INSPECCIÓN.**
- ARTÍCULO 15: PERIODO DE INSPECCIÓN**

Resolución ADM No. 184-2021
Reglamento de Inspecciones Laborales Marítimas
Página No. 6



- ARTÍCULO 16: ETAPAS DE LA INSPECCIÓN.**
- ARTÍCULO 17: ACCESO A DOCUMENTACIÓN A BORDO**
- ARTÍCULO 18: LISTA DE DOCUMENTOS A VERIFICAR A BORDO.**
- ARTÍCULO 19: INFORME DE INSPECCIÓN.**
- ARTÍCULO 20: TIPOS DE DEFICIENCIAS.**
- ARTÍCULO 21: CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS.**
- ARTÍCULO 22: MEDIDAS DE CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS.**
- ARTÍCULO 23: INMOVILIZACIÓN DE LA NAVE.**

**CAPÍTULO IV
SANCIONES**

- ARTÍCULO 24: DEFICIENCIAS E INFRACCIONES.**
- ARTÍCULO 25: EVIDENCIA FEHACIENTE DE CONSUMO DE DROGAS Y/O ALCOHOL.**
- ARTÍCULO 26: SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O PECUNIARIAS.**

**CAPÍTULO V
COORDINACIÓN ENTRE DIRECCIONES GENERALES DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ**

- ARTÍCULO 27: COORDINACIÓN ENTRE LA DGGM Y LA DGMM.**
- ARTÍCULO 28: COORDINACIÓN ENTRE LA DGGM Y LA DGPIMA.**



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES. Para los efectos del presente reglamento y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones o términos:

1. **Accidente de trabajo:** Todo suceso que produzca una lesión corporal o perturbación funcional a la gente de mar, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado a cuenta de un armador y que sea producido por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.
2. **Acuerdo de entrenamiento del cadete:** Documento suscrito entre el cadete y/o por el centro de formación marítima y el armador, en el cual se plasman las condiciones de vida y alojamiento que tendrá el cadete a bordo de la nave durante la duración del periodo del embarco aprobado para su formación a bordo.
3. **ALM:** Departamento de Asuntos Laborales Marítimos.
4. **Alojamiento:** Comprende los dormitorios, comedores, instalaciones sanitarias, enfermería y lugares de recreo para uso de la tripulación.
5. **AMP:** Autoridad Marítima de Panamá.
6. **Armador:** Cualquier persona natural o jurídica, propietaria de la nave o cualquiera otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación de la nave ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que al hacerlo, ha aceptado cumplir todos los deberes y las responsabilidades que corresponden a los armadores en virtud del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, independientemente de otra organización o persona que desempeña algunos de los deberes o responsabilidad en nombre del armador.
7. **Cadete:** Una persona (aspirante) que esté recibiendo formación para obtener el título de oficial de puente, máquina o electrotécnico.
8. **Capitán:** La persona que tiene el mando de la nave.
9. **Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA):** Documento técnico emitido por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) a través de la Dirección General de la Gente de Mar (DGGM), el cual se fundamenta en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núm. 92 relativo al alojamiento de la tripulación a bordo y núm. 126 relativo al alojamiento a bordo de los barcos pesqueros; y en la Regla 3.2 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC, 2006, enmendado) y la normativa nacional vigente y aplicable (*Certificate of Inspection of Crew Accommodation*, por sus siglas en inglés).
10. **Certificado médico de la gente de mar:** Es el documento que, de conformidad con la normativa aplicable, emite un médico reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá a un tripulante, el cual determina que es médicamente apto para el servicio a bordo de la nave, y que durante la vigencia del mismo puede desempeñar todas las tareas de rutina y de emergencia para el cargo que desempeñe.



11. **Certificado Médico de Buena Salud:** Es el documento emitido por un médico idóneo, cuya finalidad es la de acreditar por escrito el estado de salud del tripulante, al momento de ser examinado, y determina que goza de buena salud.
12. **Convenio STCW'1978, enmendado:** Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado.
13. **Contrato de enrolamiento o acuerdo de empleo:** Se refiere al acuerdo escrito entre el armador o su representante y el tripulante, en el que se establecerán las condiciones de empleo y trabajo entre las partes.
14. **Contrato de enrolamiento por viaje:** Es aquél contrato de enrolamiento que se celebra de puerto a puerto, independientemente de la travesía que haga la nave.
15. **CTM:** Es el Certificado de trabajo marítimo emitido por la AMP que acredita que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de las naves del registro panameño, cumplen con la normativa nacional e internacional en materia laboral marítima.
16. **DCLM:** Declaración de Conformidad Laboral Marítima. Es el documento que deberá adjuntarse al certificado de trabajo marítimo y en el que se establecen las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento continuo del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.
17. **DGGM:** Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.
18. **DGMM:** Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.
19. **DGPIMA:** Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.
20. **Documentación técnica de la gente de mar:** Certificados y documentación, incluyendo la certificación de trámite de refrendo de título; título de competencia; refrendo de título de competencia; certificado de suficiencia; refrendo de certificado de suficiencia y cualquier otra documentación de la gente de mar, que por razones de sus funciones, deba expedir la DGGM, para la gente de mar que labora a bordo de naves de bandera panameña, en virtud del Convenio STCW'78, enmendado.
21. **Garantía financiera:** Documento expedido por un Club de Protección e Indemnización que se constituye a través de una póliza de seguro, con el fin de garantizar un proceso rápido y eficaz para asistir a la gente de mar y repatriarla en caso de abandono o para asegurar el pago de una indemnización en caso de muerte o discapacidad prolongada de la gente de mar, producto de un accidente de trabajo, enfermedad o riesgo profesional, como responsabilidad del armador en virtud del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.
22. **Gente de mar o tripulante:** Toda persona que esté empleada, contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de una nave.
23. **Inspector laboral marítimo:** Es el funcionario autorizado por la AMP, encargado de realizar las inspecciones laborales de las condiciones de vida, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar a bordo de naves de bandera panameña.

AE

Resolución ADM No. 184-2021
Reglamento de Inspecciones Laborales Marítimas
Página No. 9



24. **MLC, 2006 enmendado:** Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 enmendado (*Maritime Labour Convention, 2006, as amended*, por sus siglas en inglés).
25. **Certificado de Dotación Mínima de Seguridad:** es un documento expedido por la DGGM, a toda nave que cumple con la dotación mínima para la navegación, de tal forma que garantice la seguridad de la vida humana en el mar.
26. **Nave:** Es toda embarcación destinada al transporte de carga o pasajeros, pontones, draga, dique flotante, plataforma de perforación o cualquier otro casco que se destine o pueda destinarse al servicio marítimo, así como cualquier otra estructura que la Autoridad Marítima de Panamá reconozca como nave de servicio interior o internacional.
27. **Queja:** Querrela que es presentada por un marino o gente de mar, organización profesional, asociación, sindicato o, en general, por cualquier persona a quien concierna la seguridad de la nave y la salud de la gente de mar que trabaja a bordo.
28. **Rol de Tripulación:** Libro donde se registran los miembros de la tripulación, incluyendo datos personales, número de certificado o carné de marino, salario, duración del contrato y puertos de desembarque.

Nota: Los términos definidos en este artículo podrán ser utilizados en mayúscula o minúscula, singular o plural.

ARTÍCULO 2: OBJETIVO DEL REGLAMENTO. El presente reglamento tiene por objetivo la aplicación y el cumplimiento de las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, relativos a las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar a bordo de naves registradas bajo la bandera de Panamá, a través de inspecciones laborales marítimas, así como para imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento e infracción de las disposiciones del presente reglamento.

La AMP por medio de la DGGM, velará por la aplicación y cumplimiento de este reglamento.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento aplicará a todas las naves registradas bajo la bandera de Panamá, destinadas al servicio interior e internacional.

ARTÍCULO 4: CONDICIONES DEL CADETE A BORDO. El presente reglamento verificará las condiciones que debe proporcionar el armador a los cadetes en entrenamiento a bordo de naves de bandera panameña y los requisitos mínimos que debe contener el acuerdo de entrenamiento suscrito entre el armador, el cadete y/o el centro de formación marítima conforme al cumplimiento de las leyes nacionales vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 5: COMUNICACIÓN CON AUTORIDADES COMPETENTES. La DGGM mantendrá una estrecha comunicación y coordinación con aquellas autoridades competentes que tengan obligación de hacer cumplir las normas que apliquen directamente a la gente de mar o tripulantes contempladas en el presente Reglamento en cumplimiento del Convenio STCW'78, enmendado,

R



el MLC, 2006 enmendado, y las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables.

Se informará a las autoridades competentes, hallazgos tales como, carencia de régimen de seguridad social, permisos de trabajo a extranjeros, inexistencia o vencimiento relativo a la licencia de operación de las agencias de colocación de gente de mar en el territorio nacional, entre otros.

CAPÍTULO II INSPECTOR LABORAL MARÍTIMO

ARTÍCULO 6: REQUISITOS AL CARGO DE INSPECTOR LABORAL MARÍTIMO.

La Autoridad Marítima de Panamá garantizará la disponibilidad de suficiente personal cualificado en la categoría de inspectores laborales marítimos a nivel nacional, que cuenten con la formación y los conocimientos apropiados tanto prácticos como teóricos, la competencia y la experiencia, para efectuar las inspecciones laborales marítimas, así como el conocimiento de las normas nacionales y convenios internacionales en materia de trabajo, seguridad y protección de la vida humana, de los bienes en el mar y la protección del medio marino.

Todo aspirante al cargo de Inspector Laboral Marítimo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo 25 años de edad y máximo hasta 62 años de edad.
2. Buen estado de salud física y mental comprobados.
3. Educación formal completa de estudios universitarios de licenciatura en ingeniería náutica, ingeniería mecánica naval, construcción naval o transporte marítimo y portuario.
4. Tener amplio conocimiento de la ley laboral marítima nacional, los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, en temas sobre el trabajo marítimo y la gente de mar.
5. Experiencia en carrera afín al sector marítimo o como inspector laboral.
6. Conocimiento básico del idioma inglés.

ARTÍCULO 7: FACULTADES DE LA DGGM. La DGGM implementará un sistema eficaz y coordinado de inspecciones periódicas, seguimiento de deficiencias y otras medidas de control de las condiciones de trabajo de la gente de mar y cadetes a bordo de las naves registradas bajo bandera panameña, dentro de la República de Panamá.

ARTÍCULO 8: FACULTAD FUNCIONAL. Los inspectores laborales marítimos están autorizados para tener acceso a los recintos portuarios públicos, privados y marinas en el territorio nacional, para abordar las naves de bandera panameña, cumpliendo con los protocolos de seguridad establecidos, a fin de realizar las inspecciones sobre las condiciones de vida, trabajo, alojamiento, titulación y dotación de la gente de mar con la observancia y el cumplimiento de las disposiciones legales del presente reglamento, así como del Convenio STCW'78, enmendado, el MLC, 2006 enmendado, y las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables.

Los inspectores laborales marítimos, al momento de realizar las inspecciones, deben portar en un lugar visible el carné de la Autoridad



Marítima de Panamá u otra identificación que los acredite como inspectores laborales y portar el equipo de protección personal adecuado al desempeño de sus funciones.

Por cada inspección que realicen los inspectores laborales, estos deberán presentar un informe escrito a la DGGM, indicando las deficiencias encontradas durante la inspección laboral marítima. De igual forma, se debe comunicar a las autoridades competentes acorde a la presente resolución.

ARTÍCULO 9: RECURSOS NECESARIOS DEL INSPECTOR LABORAL MARÍTIMO. La Autoridad Marítima de Panamá proveerá al inspector laboral marítimo de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo equipo de protección personal adecuado al ejercicio de sus funciones; de los medios de transporte terrestre, acuático o aéreo, dependiendo de cada caso en particular y capacitaciones directamente relacionadas a la mejora continua de sus funciones como inspector laboral marítimo.

ARTÍCULO 10: ACCESO A BORDO. Los capitanes, oficiales y operadores de naves de bandera panameña están obligados a permitir la ejecución de la inspección laboral marítima y colaborar con su desarrollo.

Los inspectores laborales marítimos deben ser tratados con respeto y sus directrices deben ser escuchadas, de igual manera el inspector laboral marítimo debe respeto a los capitanes, oficiales y operadores de las naves.

En caso de que el capitán, oficial u operador de la nave se rehúse a permitir la ejecución de la inspección laboral marítima serán sancionados por la DGGM.

En caso de que el incumplimiento de esta resolución provenga de un buque, compañía u Organización Reconocida de buques registrados bajo la bandera panameña, la DGGM solicitará a la DGMM la imposición de la sanción correspondiente conforme al resultado de la investigación y el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 11: CONFIDENCIALIDAD. El inspector laboral marítimo deberá considerar confidencial el origen de cualquier reclamación o queja acerca de la presunta existencia de un peligro o deficiencia en relación con las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar o de una infracción de la legislación, y deberá abstenerse de dar a entender al armador, a su representante o al operador del buque, que se procedió a una inspección como consecuencia de dicha reclamación o queja.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN LABORAL MARÍTIMA

ARTÍCULO 12: OBJETIVO. La inspección laboral marítima verifica el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales que protegen los derechos laborales y sociales, así como las condiciones de vida, trabajo, seguridad,



alojamiento, titulación, dotación, alimentación y servicio de fonda de los tripulantes a bordo de las naves de bandera panameña.

A través de la realización de la inspección laboral marítima, se ponen en práctica los procedimientos destinados a resolver de forma rápida y eficaz los conflictos y problemas que aquejan a los tripulantes.

ARTÍCULO 13: ALCANCE DE INSPECCIÓN. El alcance de la inspección laboral marítima dependerá de la normativa nacional o internacional aplicable y vigente según la naturaleza, tamaño y área de operación de la nave.

ARTÍCULO 14: TIPOS DE INSPECCIÓN. Los tipos de inspección laboral marítima establecidos son:

1. La inspección de oficio.
2. La inspección producto de una queja laboral.
3. La re-inspección para la corrección de deficiencias.

ARTÍCULO 15: PERÍODO DE INSPECCIÓN. La inspección laboral marítima de oficio se realizará por lo menos cada doce (12) meses a bordo de naves de bandera panameña de servicio interior o internacional en todo el territorio nacional, o dentro de los períodos que determine necesario la DGGM, de acuerdo al presente reglamento y sus procedimientos.

Las inspecciones producto de una queja laboral se realizarán una vez se haya recibido la queja y se cuente con toda la información de la nave donde se presume que se están cometiendo faltas a la normativa nacional e internacional aplicable.

En caso de encontrarse deficiencias durante cualquier tipo de inspección laboral marítima, la DGGM realizará una re-inspección dentro de un periodo máximo de tres (3) meses, para verificar la subsanación de las mismas.

Dependiendo de las deficiencias y de la posibilidad de que estas puedan ser subsanadas, con la presentación ante la DGGM de evidencias de subsanación, y aprobadas por el inspector que realizó la inspección, no será necesario realizar la re-inspección.

ARTÍCULO 16: ETAPAS DE INSPECCIÓN. La inspección laboral marítima consta de tres (3) etapas y se deberá obtener de estas las pruebas objetivas de cumplimiento mediante lo siguiente:

1. Inspección física de los espacios pertinentes de la nave que atañe a aspectos materiales, como el alojamiento de la gente de mar, tripulantes o cadetes y las condiciones de la cocina.
2. Examinar la documentación y elementos relativos al trabajo decente o a asuntos de personal y operativos, como pasaportes, documentación de la gente de mar, rol de tripulación, registros de nómina y el pago de los salarios, los acuerdos de empleo de la gente de mar, la edad mínima, la certificación médica, régimen de seguro social, permisos de trabajo, documentos relativos a la dotación de seguridad, las horas de trabajo o de descanso, así como, las condiciones de alojamiento, condiciones de

RE



alimentación y servicio de fonda, de las áreas de almacenaje, conservación y de manipulación de víveres, condiciones de salud, seguridad y prevención de accidentes, entre otras, que establezca la normativa nacional aplicable y vigente.

3. Celebración de entrevistas en privado con un número representativo de gente de mar, tripulantes o cadetes, teniendo en cuenta la necesidad de preservar la confidencialidad, así como los horarios de trabajo y de descanso de los entrevistados.

ARTÍCULO 17: ACCESO A DOCUMENTACIÓN A BORDO. Durante la inspección laboral marítima, es de carácter obligatorio que los capitanes, oficiales y operadores de naves de bandera panameña, permitan y colaboren para que el inspector tenga acceso a todos los documentos de la nave emitidos por la República de Panamá, exigidos por el presente reglamento, el Convenio STCW'78, enmendado, el MLC, 2006 enmendado, y la normativa nacional e internacional vigente y aplicable, incluyendo el contrato de trabajo, listado de gente de mar a bordo, registro de horas mínimas de descanso, documentación técnica de la gente de mar, reporte de lesiones, de enfermedades y muerte, garantías financieras.

ARTÍCULO 18: LISTA DE DOCUMENTOS A VERIFICAR A BORDO. Al realizarse la inspección laboral marítima se observará que se mantengan los siguientes documentos:

1. El MLC, 2006 enmendado, cuando aplique.
2. Legislación laboral nacional vigente y aplicable.
3. Certificado de trabajo marítimo, cuando aplique.
4. DCLM, cuando aplique.
5. Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, cuando aplique.
6. Lista de tripulantes actualizada al último zarpe.
7. Patente reglamentaria de navegación vigente.
8. Licencia de operación a naves que operen en aguas jurisdiccionales panameñas.
9. Rol de tripulación, cuando aplique.
10. Documentación técnica de la gente de mar, tripulante o cadete.
11. Certificado médico de la gente de mar o certificado médico de buena salud.
12. Contrato de enrolamiento de la gente de mar, sellado por la AMP para naves de servicio interior.
13. Acuerdo de empleo de la gente de mar para naves de servicio internacional.
14. Acuerdos de entrenamiento del cadete de acuerdo a la normativa nacional vigente y aplicable.
15. CICA, cuando aplique.
16. Registro de horas mínimas de descanso.
17. Permiso de trabajo vigente emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) para la gente de mar extranjera que laboren en naves que navegan en aguas jurisdiccionales exclusivamente.
18. Registro de atención médica abordo.
19. Procedimiento de tramitación de quejas a bordo, cuando aplique.
20. Comprobantes de pago de salarios.

Re

Resolución ADM No. 184-2021
Reglamento de Inspecciones Laborales Marítimas
Página No. 14



21. Garantías financieras para repatriación de la gente de mar abandonada y responsabilidad del armador, cuando aplique.
22. Existencia de régimen de seguridad social público y/o privado.
23. Verificación de servicios privados de contratación y colocación, cuando aplique.
24. Verificación de vacaciones anuales.
25. Cualquier otro que se considere necesario o pertinente.

ARTÍCULO 19: INFORME DE INSPECCIÓN. Al culminar la inspección laboral marítima se deberá facilitar al capitán de la nave una copia del informe de inspección, en donde se deja constancia de la obligación de corregir toda deficiencia encontrada durante la inspección en un periodo máximo de hasta tres (3) meses, dependiendo del tipo de deficiencia.

ARTÍCULO 20: TIPOS DE DEFICIENCIAS. Las deficiencias encontradas a bordo de la nave, producto de la inspección laboral marítima, serán clasificadas de la siguiente manera:

1. **Leve:** Aquella que no constituya un peligro inminente para la vida, seguridad, medio ambiente y la salud de la gente de mar, tripulación o cadete a bordo de la nave.
2. **Grave:** Aquella que constituya peligro inminente para la vida, seguridad, medio ambiente y la salud de la tripulación o cadete a bordo de la nave.

ARTÍCULO 21: CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS. El armador y capitán de la nave tendrán la obligación de corregir todas las deficiencias reportadas por los inspectores laborales marítimos en un periodo máximo de hasta tres (3) meses, dependiendo del tipo de deficiencia y lo estipulado en el Informe de Inspección.

Una vez corregidas las deficiencias encontradas durante una inspección laboral marítima por parte del armador y capitán de la nave, estos deberán notificar por escrito a la DGGM las medidas correctivas adoptadas.

La DGGM se reserva el derecho de solicitar la re-inspección de la nave o de solicitar una inspección de bandera que acredite que las deficiencias han sido corregidas, dependiendo de la complejidad del caso, o de solicitar información adicional sobre las correcciones realizadas.

ARTÍCULO 22: MEDIDAS DE CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS. Las deficiencias encontradas producto de una inspección o re-inspección laboral marítima podrán dar lugar a ordenar restricciones, condicionar la navegación o detener dichas naves hasta tanto se reciba evidencia satisfactoria de que las deficiencias que dieron lugar a la medida hayan sido subsanadas. Contra la medida que se adopte no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 23: INMOVILIZACIÓN DE LA NAVE. Cuando se lleve a cabo una inspección laboral marítima o se adopten medidas de corrección de deficiencias, debe hacerse todo lo posible para evitar la inmovilización o la demora injustificada de la nave.

RE

Resolución ADM No. 184-2021
Reglamento de Inspecciones Laborales Marítimas
Página No. 15



Cuando los inspectores laborales marítimos determinen que las deficiencias identificadas constituyen peligro inminente para la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar o el ambiente de la vida marina, la DGGM solicitará a la DGMM la detención de la nave.

No obstante, la detención de la nave no excluye la sanción correspondiente según la normativa vigente y aplicable para estos casos.

CAPÍTULO IV SANCIONES

- ARTÍCULO 24: DEFICIENCIAS E INFRACCIONES.** Las deficiencias e infracciones encontradas durante la inspección laboral marítima en materia de documentación técnica de la gente de mar y el cadete, estarán sujetas a los procedimientos y sanciones establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable que rijan la materia.
- ARTÍCULO 25: EVIDENCIA FEHACIENTE DE CONSUMO DE DROGAS Y/O ALCOHOL.** En caso de que durante la inspección laboral marítima se encuentre evidencia fehaciente de consumo de drogas y/o alcohol por parte de algún miembro de la tripulación, se procederá a realizar la debida comunicación a las autoridades competentes, cuando así lo consideren necesario, sin perjuicio a las sanciones administrativas y o pecuniarias que determine la DGGM de acuerdo a la normativa vigente y aplicable.
- ARTÍCULO 26: SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O PECUNIARIAS.** La DGGM impondrá sanciones, a las personas naturales o jurídicas en los casos de infracción e incumplimiento en las disposiciones del Reglamento de Inspección Laboral Marítima, para lo cual se aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente y aplicable respectivamente.

CAPÍTULO V COORDINACIÓN ENTRE DIRECCIONES GENERALES DE LA AMP

- ARTÍCULO 27: COORDINACIONES ENTRE DGGM Y DGMM.** La DGGM coordinará con la DGMM, cuando se determine necesario, aquellas inspecciones laborales marítimas que permitan comprobar las condiciones de trabajo y de vida decentes para la gente de mar a bordo de naves de bandera panameña, incluyendo aspectos que puedan comprometer la seguridad del buque.
- ARTÍCULO 28: COORDINACIÓN ENTRE LA DGGM Y LA DGPIMA.** La DGGM coordinará con la DGPIMA, cuando se determine necesario, el acceso expedito a los diferentes recintos portuarios públicos, privados y marinas en el territorio nacional para llevar a cabo las inspecciones laborales marítimas y mantener una constante comunicación con los Administradores de los distintos Puertos de la AMP, con el objetivo de mantener actualizados el estatus de las naves y sus tripulantes.

[Handwritten signature]



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ 13 de octubre de 2021

[Handwritten signature]
Secretaría General



RESOLUCIÓN ADM No. 185-2021

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que, en concordancia, el artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su numeral 7, que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 33, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar, de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución I en todas sus partes y el Anexo I de la Resolución 2, adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado), de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021, reglamentó el convenio en mención estableciendo las disposiciones para su aplicación, adoptando en este sentido



Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 2



Normativas actualizadas contenidas en anteriores convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), en su artículo 1, sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias, y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud para desempeñar sus funciones.

Que el Artículo VI del Convenio STCW'78, enmendado, establece que los títulos de capitán, oficial o marinero se expedirán cuando los aspirantes reúnan los requisitos necesarios en cuanto a períodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Convenio.

Que mediante la Resolución No. ADM 076-2020 de 08 de octubre de 2020, modificada por la Resolución J.D. No. 053-2021 de 02 de agosto de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó las normas nacionales para la formación, titulación y guardia de la gente de mar que labora a bordo de buques de navegación marítima, en cumplimiento de las disposiciones impuestas por el Convenio STCW'78, enmendado, entre ellas lo relacionado a la Regla I/9 y Sección I/9, que establece que cada Estado Parte establecerá normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos, además de garantizar que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar sean facultativos reconocidos por cada Estado Parte para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que, de igual forma, conforme a la Regla I/9 y a la sección A-I/9 del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), cada Estado Parte establecerá normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos, además de garantizar que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar sean facultativos reconocidos por cada Estado Parte para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que conforme al Convenio internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) de la Organización Marítima Internacional, se establece que todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en dicho Convenio y que preste servicio en el mar, también deberán poseer un certificado médico válido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del Código de Formación.

Que conforme al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado), se establece que la gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones expedido conforme a los requisitos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, enmendando (Convenio STCW'78, enmendado).

[Handwritten signature]

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 3



Que las Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Marítima Internacional, constituyen un conjunto de criterios reconocidos internacionalmente que utilizarán las autoridades competentes para elaborar normas nacionales con el fin de que los reconocimientos médicos sean compatibles con los requisitos internacionales.

Que mediante la Resolución J.D. No. 058-2021 de 26 de agosto de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que reglamente el procedimiento mediante el cual se emite el certificado médico de la gente de mar y el reconocimiento de los médicos para emitir los certificados médicos en la República de Panamá; y desarrolle las Directrices nacionales para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar, que serán de obligatorio cumplimiento para la emisión de los certificados médicos, de conformidad con la Regla A-I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y en la Sección A-I/9 del Código de Formación, y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, y se fijaron las tarifas correspondientes.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, continúa fortaleciendo los procesos de formación y titulación de la gente de mar que labora a bordo de los buques, y asegurándose que tengan las competencias, suficiencias, conocimientos y las aptitudes físicas requeridas para desempeñar las tareas, funciones y cargos a bordo, dado que el factor humano es una cuestión que afecta a la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como también a la protección del medio ambiente marino.

Que se hace necesario actualizar, adecuar e implementar la normativa jurídica nacional acorde con las disposiciones y las enmiendas de los Convenios Internacionales de los cuales la República de Panamá es parte, con el fin de cumplir con los estándares internacionales, y mantener la eficiencia y competitividad del registro de buques panameño y de la gente de mar.

Que en atención a los hechos antes expuestos, la Dirección General de la Gente de Mar, como ente rector de la formación y titulación de la gente de mar, considera que es viable regular el certificado médico de la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de la marina mercante panameña y el reconocimiento de los médicos para emitir los certificados médicos en la República de Panamá.

Que el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual señala que el Administrador tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

APROBAR el Reglamento que establece el procedimiento mediante el cual la Autoridad Marítima de Panamá reconoce a los médicos para emitir los certificados médicos de la gente

mk
R

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 4



de mar en la República de Panamá y el procedimiento para la emisión del certificado médico de la gente de mar que deben cumplir todos los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, dentro y fuera de la República de Panamá, de conformidad con la Regla A-I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y en la Sección A-I/9 del Código de Formación, y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado).

SEGUNDO:

APROBAR las Directrices nacionales para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar, que serán de obligatorio cumplimiento para la emisión de los certificados médicos por parte de los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá dentro y fuera de la República de Panamá, la cual se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

TERCERO:

ESTABLECER que toda la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de bandera panameña deberá someterse a un reconocimiento médico a fin de obtener un certificado médico, en cumplimiento de la Regla A-I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y en la Sección A-I/9 del Código de Formación, el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado) y las Directrices nacionales para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar.

La gente de mar estará obligada a mantener a bordo en todo momento un certificado médico válido.

CUARTO:

ESTABLECER que el reconocimiento médico tiene como objeto asegurar que el marino que se examina es apto físicamente para desempeñar en el mar las tareas rutinarias y de emergencia, y no sufre ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar que lo incapacite para realizar su labor o que pueda constituir un peligro para la salud de otras personas y para la seguridad del buque.

Los resultados de los reconocimientos médicos se utilizarán para decidir si cabe expedir un certificado médico a un marino o no.

QUINTO:

Para efectos de esta Resolución, y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

1. **Médico reconocido:** Médico idóneo para practicar la medicina, acreditado por la Autoridad Marítima de Panamá para realizar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos.
2. **Certificado médico:** Aquel que emite un médico reconocido a una persona que ha sido examinada de conformidad con esta Resolución y se ha determinado que está médicamente apta para el servicio a bordo y puede

Man
R

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 5



desempeñar todas las tareas de rutina y de emergencia en la sección a bordo del buque, en cualquier parte del mundo durante la vigencia del mismo.

3. **Certificado médico restringido:** Aquel que emite un médico reconocido a una persona que ha sido examinada de conformidad con esta Resolución, determinando que requiere modificar algunas de sus tareas rutinarias y de emergencias, y/o porque se prevé que no las pueda realizar en algunas aguas.
4. **Certificado médico limitado:** Aquel que emite un médico reconocido a una persona cuando hay necesidad de una mayor supervisión, requiriendo una evaluación médica más frecuente que el intervalo normal de dos (2) años entre las expediciones del certificado médico.
5. **Declaración permanente de incapacidad:** Declaración del médico reconocido de que una persona ha sido examinada de conformidad con esta Resolución y se ha determinado que no está médicamente apta para el servicio a bordo, siendo poco probable que pueda cumplir con dichas condiciones dentro de dos (2) años.
6. **Declaración temporal de incapacidad:** Declaración del médico reconocido de que una persona ha sido examinada de conformidad con esta Resolución y se ha determinado que no está médicamente apta para el servicio a bordo, pero es probable que pueda cumplir con las condiciones dentro de dos (2) años.
7. **Declaración provisional de incapacidad:** Declaración de un médico reconocido, sin un examen médico previo, mediante la cual se considera que una persona no está en condiciones médicas para el servicio a bordo.
8. **Certificado vencido de fecha reciente:** Cuando el certificado médico no tiene más de tres (3) meses de haber vencido.
9. **Proveedor Externo de Software de Base de Datos en Línea:** Empresa autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para brindar los servicios de emisión, verificación y almacenamiento de la información contenida en los certificados médicos emitidos por médicos reconocidos.

SEXTO:

El certificado médico de la gente de mar constituirá una confirmación de que el marino está en condiciones de cumplir los requisitos mínimos para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia específicas de su puesto de trabajo a bordo del buque de manera segura y eficaz durante un período de validez. El certificado médico no es un certificado del estado general de salud ni testifica la ausencia de dolencias o enfermedades.

SÉPTIMO:

El certificado médico de la gente de mar tendrá un período de validez máximo de dos (2) años a partir de la fecha en que se emita. Si el certificado médico se refiere solamente a la visión cromática (percepción de los colores), será válido

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 6

por un período máximo de seis (6) años a partir de la fecha en que se emita.



OCTAVO:

Los certificados médicos que expiren en el curso de una travesía, seguirán en vigor hasta el siguiente puerto de escala en que el marino pueda obtener un certificado de un médico calificado, a condición de que esta prolongación de validez no exceda de tres (3) meses.

NOVENO:

En casos urgentes, la Autoridad Marítima de Panamá podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala en que se disponga de los servicios de un médico reconocido, a condición de que el permiso no exceda de tres (3) meses y que el marino interesado posea un certificado médico vencido de fecha reciente.

DÉCIMO:

Antes de comenzar el reconocimiento médico, el médico confirmará la identidad de la gente de mar, lo cual podrá realizarse mediante el pasaporte, libreta de embarque o cualquier otro documento de identidad pertinente.

La gente de mar deberá presentar una autodeclaración sobre su salud en el formulario prescrito por la Autoridad Marítima de Panamá y firmará la autodeclaración en presencia del médico.

El médico conservará la autodeclaración.

DÉCIMO PRIMERO:

Los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá realizarán los reconocimientos médicos de la gente de mar y podrán emitir:

1. Un certificado médico.
2. Un certificado médico limitado.
3. Un certificado médico restringido.
4. Declaración de incapacidad permanente, temporal o provisional.

DÉCIMO SEGUNDO:

El examen médico se realizará con base a la presente Resolución y las Directrices nacionales para la realización de reconocimientos médicos de la gente de mar.

Cuando la gente de mar padezca una afección médica no mencionada específicamente en las Directrices nacionales para el reconocimiento médico de la gente de mar debido al gran número de condiciones clínicas y diagnósticos existentes, el médico reconocido utilizará la analogía para asegurarse de que se cumpla el propósito de la presente Resolución.

Handwritten signature or initials.

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 7



El médico exigirá que la gente de mar presente una copia de su último(s) certificado(s) médico(s) con la finalidad de mejorar la evaluación clínica en cada periodo.

DÉCIMO TERCERO:

El certificado médico deberá ser expedido de conformidad con lo dispuesto en la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y con las Directrices nacionales para la realización de reconocimientos médicos de la gente de mar, desarrolladas e implementadas por la Autoridad Marítima de Panamá, las cuales se anexan y forman parte integral de la presente resolución, evaluando los siguientes aspectos:

1. Que la agudeza visual y auditiva del interesado se encuentren dentro de los rangos establecidos o que existen limitaciones o restricciones.
2. Que la aptitud física del interesado se encuentra dentro de los rangos establecidos o existen limitaciones o restricciones.
3. Que no existen causas de inhabilitación por el uso de medicamentos debido a sus efectos secundarios o a la imposibilidad de obtenerlos a bordo.
4. Que el interesado no padece recientemente de ninguna enfermedad o afección que pueda agravarse con el servicio en el mar o que lo incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de otras personas a bordo y la seguridad del buque.

El resultado de las evaluaciones deberá basarse en criterios tales como la edad, competencia, naturaleza del trabajo, tipo de operación, carga y área de navegación del buque.

DÉCIMO CUARTO:

Cuando la gente de mar se encuentre médicamente apta para el servicio a bordo y puede desempeñar todas las tareas de rutina y de emergencia en la sección a bordo del buque, en cualquier parte del mundo conforme a los requisitos de la presente Resolución, el médico reconocido expedirá un certificado médico en el formato prescrito por la Autoridad Marítima de Panamá.

El médico reconocido registrará el certificado médico conforme a los mecanismos y/o los procedimientos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar, para este fin.

El médico reconocido firmará el certificado y lo estampará con un sello que incluya su nombre, título y número de idoneidad, en idioma español o inglés.

El certificado médico deberá estar firmado por la gente de mar.

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 8

**DÉCIMO QUINTO:**

Si el médico reconocido que practica el examen considera que el marino no puede realizar las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz y no es posible adaptarlas, deberá comunicar a éste que no es apto para el servicio a bordo y no se expedirá el certificado médico. Si es posible efectuar un reajuste, entonces se le notificará que es apto para el servicio con restricciones, lo cual se consignará en el certificado médico.

Ambas comunicaciones las hará el médico encargado del reconocimiento, acompañándola de una explicación del derecho que le asiste al marino de someterse a un nuevo reconocimiento médico en caso de no estar conforme con el diagnóstico, conforme al sistema de apelación establecido por la Autoridad Marítima de Panamá.

DÉCIMO SEXTO:

Si el médico reconocido que practica el examen considera que es recomendable llevar a cabo una supervisión más frecuente, en virtud de una dolencia que pueda afectar la salud o rendimiento de la persona en el mar, deberá expedir un certificado médico de menor duración y disponer lo necesario para una nueva evaluación. Solo se podrá expedir un certificado médico de duración inferior a un (1) año si el médico puede justificarla con criterio clínico.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Un certificado médico puede estar limitado o restringido a un área comercial de navegación, período de tiempo o servicio a bordo en particular.

Al considerar si debería expedirse un certificado médico limitado o restringido, el médico tendrá en cuenta, entre otros aspectos:

1. La salud del aspirante o persona que trabaja a bordo;
2. Las tareas propias del cargo que la persona desempeña a bordo o del aspirante al cargo;
3. Si la persona que trabaja a bordo o aspirante, puede funcionar eficazmente en una situación de emergencia o siniestro;
4. Si la persona que trabaja a bordo o aspirante al cargo, constituye un riesgo para la salud o la seguridad de otras personas que trabajan a bordo.

El médico reconocido registrará el certificado médico limitado o restringido conforme a los mecanismos y/o los procedimientos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, para este fin.

El médico firmará el certificado médico limitado o restringido y lo estampará con un sello que incluya el nombre, título y número de idoneidad en idioma inglés o español.

Handwritten signature

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 9



El certificado médico deberá estar firmado por la gente de mar.

DÉCIMO OCTAVO:

Cuando la gente de mar no cumpla los requisitos para obtener un certificado médico conforme a lo establecido en la presente Resolución, y sea poco probable que su salud mejore en un plazo de dos (2) años, el médico de la gente de mar emitirá una declaración permanente de incapacidad.

Cuando la gente de mar no cumpla los requisitos para obtener un certificado médico conforme a lo establecido en esta Resolución, pero en un plazo de dos (2) años pueda cumplir los requisitos, el médico emitirá una declaración temporal de incapacidad.

El médico reconocido registrará la declaración de incapacidad permanente o temporal conforme a los mecanismos y/o los procedimientos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, para este fin.

El médico reconocido firmará la declaración de incapacidad y la estampará con un sello que incluya el nombre y el cargo del médico de la gente de mar.

DÉCIMO NOVENO:

Un médico reconocido que sin haber realizado un reconocimiento médico, sea informado de que existe toda probabilidad de que la persona que trabaja a bordo ya no cumple con los requisitos para un certificado médico según lo establecido en la presente Resolución, emitirá una declaración provisional de incapacidad.

El médico reconocido notificará la decisión a la empresa y a la persona que sea objeto de la decisión. La decisión relativa a la incapacidad provisional prevalecerá hasta que la persona que trabaja a bordo haya sido examinada por el médico reconocido y se haya adoptado una nueva decisión sobre el certificado médico, el certificado médico limitado, la declaración permanente de incapacidad o la declaración temporal de incapacidad.

El médico reconocido registrará la declaración de incapacidad provisional conforme a los mecanismos y/o los procedimientos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, para este fin.

El médico reconocido firmará la declaración de incapacidad y la estampará con un sello que incluya el nombre y el cargo del médico de la gente de mar.

VIGÉSIMO:

La gente de mar a la que se le haya denegado un certificado o a la que se haya impuesto una limitación o restricción

mm
R

Resolución ADM No. 185-2021
 Reglamento – Médicos de gente de mar
 Página No. 10



respecto de su capacidad para trabajar, en particular en cuanto al horario, al campo de trabajo o a la esfera de actividad, tendrá la oportunidad de someterse a un nuevo examen conforme al sistema de apelaciones que establezca en sus procedimientos la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar, para tal fin.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las decisiones que resuelvan las apelaciones serán basadas en la presente Resolución y en las Directrices nacionales para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En caso de apelaciones, el médico reconocido podrá permitir que la persona que trabaja a bordo continúe a bordo en la misma o en una capacidad menos exigente hasta que se resuelva la apelación o la solicitud, si:

1. La compañía o el capitán ha proporcionado al médico un consentimiento por escrito; y
2. El médico considera que la ejecución aplazada de la decisión no contraviene la presente Resolución.

El permiso de que trata el párrafo anterior de este artículo, podrá concederse por el médico reconocido, por un período no mayor a seis (6) meses, sin posibilidad de prórroga.

El médico reconocido completará el formulario de incapacidad, indicando la duración del permiso. Al mismo tiempo, se emitirá un certificado médico por el período equivalente.

VIGÉSIMO TERCERO: La gente de mar a la cual se le diagnostique una enfermedad o lesión que pueda reducir su capacidad para desempeñar sus tareas de rutina y de emergencia de manera segura, deberá someterse a nueva evaluación médica de su aptitud física con pronóstico por posibles recurrencias y obtener un nuevo certificado médico, aun cuando mantenga un certificado médico válido, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1. Período de incapacidad mayor de treinta (30) días.
2. Desembarco por motivos médicos.
3. Ingreso en un hospital.
4. Necesidad de una nueva medicación cuyos efectos colaterales puedan afectar su labor a bordo.

La gente de mar que trabaje a bordo y que tenga motivos para creer que no cumple con los requisitos de salud de la presente Resolución, deberá informar sin demora injustificada, al capitán o la compañía y consultar a un médico reconocido.

R
B

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 11



VIGÉSIMO CUARTO: La gente de mar deberá obtener un nuevo certificado médico, si cambia de puesto a bordo, a una capacidad para la que existen requisitos sanitarios más estrictos.

VIGÉSIMO QUINTO: Las personas que vayan a iniciar su formación educativa, con el objetivo de trabajar en el mar, deberán someterse a un reconocimiento médico para confirmar que cumplen con las normas de aptitud física requeridas.

VIGÉSIMO SEXTO: Todas las personas cuyo trabajo guarde relación con la realización de reconocimientos médicos, incluidas las que tengan que ver con los formularios de los reconocimientos, los resultados de laboratorio y otra información médica, deberán garantizar el derecho a la privacidad de la persona examinada.

Los informes de los reconocimientos médicos deberán marcarse como confidenciales y tratarse como tales, y toda la información de carácter médico recogida sobre un marino se deberá custodiar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los expedientes médicos solo deberán utilizarse para determinar la aptitud física de la gente de mar para el trabajo y para mejorar la atención médica.

Los expedientes médicos solo se pondrán a disposición de personas autorizadas de conformidad con la legislación nacional.

VIGÉSIMO OCTAVO: La información médica personal no se incluirá en los certificados médicos u otros documentos que se pongan a disposición de otras personas, una vez se haya realizado el reconocimiento médico.

La gente de mar tendrá derecho de acceso a su información médica y a recibir una copia de tal información.

VIGÉSIMO NOVENO: Los reconocimientos médicos de la gente de mar y los certificados médicos que se expidan en la República de Panamá, serán emitidos por médicos idóneos certificados por el Ministerio de Salud y reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá. Dichos documentos deberán constar en el formato que para tal efecto adopte la Autoridad Marítima de Panamá.

TRIGÉSIMO: Los certificados médicos que expidan los médicos reconocidos en la República de Panamá, deberán ser emitidos conforme a los mecanismos y/o los procedimientos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, para este fin, y se deberá pagar la tarifa establecida en la normativa vigente y aplicable para la emisión de certificado médico.

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 12



TRIGÉSIMO PRIMERO: El reporte mensual de certificados médicos emitidos, incluyendo la información sobre los certificados médicos limitados y restringidos, y las declaraciones de incapacidad permanentes, temporales y provisionales, deberán remitirse por los médicos al Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar, a través de los mecanismos y/o los procedimientos que establezca la Administración Marítima para tal fin.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los certificados médicos que se expidan en el extranjero deberán ser emitidos por médicos idóneos, debidamente calificados y reconocidos por sus respectivas administraciones marítimas, para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar, conforme lo establece el Convenio STCW'78, enmendado.

Los formatos de los certificados médicos expedidos en el extranjero deberán contener los requisitos mínimos establecidos en la Sección A-1/9 del Convenio STCW'78, enmendado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los certificados médicos que se expidan en países en donde la Autoridad Marítima de Panamá haya adoptado reglamentación para el reconocimiento de médicos, deberán ser emitidos por los médicos reconocidos por esta Administración en esos países. Estos certificados médicos se emitirán a través de la plataforma de un Proveedor Externo de Software de Base de Datos en Línea para la verificación y almacenamiento de la información contenida en los certificados médicos de la gente de mar autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los certificados médicos de la gente de mar deberán ser completados en idioma español e inglés.

TRIGÉSIMO QUINTO: Los médicos que soliciten su reconocimiento a la Autoridad Marítima de Panamá para emitir los certificados médicos de la gente de mar dentro de la República de Panamá, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de la Gente de Mar.
2. Dos (2) fotografías a color tamaño carné.
3. Fotocopia autenticada ante notario del Certificado de Idoneidad expedido por el Ministerio de Salud.
4. Hoja de vida con sus datos generales.
5. Certificado que acredite el haber completado un curso en medicina del trabajo marítimo.
6. Descripción de la instalación e inventario de equipos necesarios que permitan satisfacer todos los requisitos del reconocimiento médico establecidos en las Directrices

R
R

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 13



nacionales para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar.

7. Prueba de visión cromática que certifique la capacidad normal de discriminación de los colores o tener arreglos para que la percepción de color de la persona que trabaja a bordo pueda ser examinada apropiadamente.
8. Copia impresa del certificado del sistema de gestión de calidad vigente, de acuerdo a una norma reconocida internacionalmente que acredite a la instalación clínica.
9. Copia digital del manual de calidad, política, objetivos de calidad y procedimientos.
10. Constancia del pago de la tarifa correspondiente vigente, aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá.

TRIGÉSIMO SEXTO:

Los médicos que soliciten su reconocimiento a la Autoridad Marítima de Panamá para expedir certificados médicos en la República de Panamá, deberán ser entrevistados, y sus instalaciones clínicas serán objeto de inspecciones antes de concederse el reconocimiento para expedir el certificado médico de la gente de mar.

Las entrevistas y la inspección a las instalaciones clínicas serán realizadas por personal de la Dirección General de la Gente de Mar y un médico idóneo, como experto técnico.

Una vez se lleve a cabo la entrevista y la inspección a las instalaciones clínicas, y se hayan cumplido los requisitos establecidos, la Dirección General de la Gente de Mar emitirá resolución motivada a nombre del médico reconocido.

Los reconocimientos médicos de la gente de mar solo se podrán llevar a cabo en las instalaciones clínicas que hayan sido inspeccionadas y autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para tal fin.

En caso de que haya algún cambio en la ubicación de la instalación médica, el médico reconocido deberá comunicarlo al Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar y estará sujeta a una inspección en las nuevas instalaciones clínicas, como requisito para continuar emitiendo los certificados médicos.

La Dirección General de la Gente de Mar realizará inspecciones de seguimiento al médico reconocido y a las instalaciones clínicas al menos una vez al año durante el período de su reconocimiento, con la finalidad de verificar que las condiciones que originaron el reconocimiento se mantienen.

La Dirección General de la Gente de Mar podrá ordenar la realización de inspecciones adicionales cuando así lo determine necesario.

[Handwritten signature]

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 14



TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El sistema de gestión de calidad que aplique al médico reconocido y a las instalaciones clínicas donde se llevan a cabo los reconocimientos médicos de la gente de mar, deberán cubrir como mínimo los siguientes aspectos, en cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento de los médicos:

1. Manual de calidad, política, objetivos y procedimientos.
2. Certificado de sistema de gestión de calidad vigente.
3. Seguridad e instalación.
4. Proceso de recepción y atención al cliente.
5. Equipos médicos, registro de inventario, programa de mantenimiento y proceso de selección de proveedores.
6. Compra e inventario de material médico, incluyendo el proceso de selección de proveedores.
7. Procedimiento de recursos humanos sobre la competencia, formación y educación continua del médico y su personal.
8. Programa de la evaluación y supervisión de la satisfacción de la gente de mar en cuanto al servicio brindado por el médico.
9. Gestión de incidencias.
10. Mejora continua de los procesos.
11. Documentos y mantenimiento de los registros de la gente de mar y de los certificados médicos, incluyendo su control y almacenamiento.
12. Gestión de la información y comunicación con la gente de mar.
13. Realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá deberán participar en los seminarios, capacitaciones y familiarización sobre medicina del trabajo marítimo, organizados por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

TRIGÉSIMO NOVENO: El reconocimiento que expida la Autoridad Marítima de Panamá a los médicos, tendrá una vigencia de tres (3) años.

CUADRAGÉSIMO: Los médicos debidamente reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, que deseen renovar su reconocimiento, deben aplicar con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del reconocimiento otorgado, mediante solicitud por escrito y aportando los requisitos establecidos en la presente resolución.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En el Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar reposará un expediente de cada médico reconocido; el cual contendrá la siguiente información:

1. Solicitud de aplicación.

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 15



2. Hojas de sus datos generales.
3. Dos (2) fotos a colores tamaño carné.
4. Copia del registro médico o idoneidad.
5. Copia del informe de inspección que realiza la Dirección General de Gente de Mar a la instalación clínica donde el médico realiza los reconocimientos y expide los certificados médicos.
6. Certificado que acredite el haber completado un curso en medicina del trabajo marítimo.
7. Descripción de la instalación e inventario de equipos necesarios que permitan satisfacer todos los requisitos del reconocimiento médico establecidos en las directrices nacionales para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar.
8. Prueba de visión cromática que certifique la capacidad normal de discriminación de los colores o tener arreglos para que la percepción de color de la persona que trabaja a bordo pueda ser examinada apropiadamente.
9. Copia impresa del certificado del sistema de gestión de calidad vigente, de acuerdo a una norma reconocida internacionalmente que acredite a la instalación clínica.
10. Copia digital del manual de calidad, política, objetivos de calidad y procedimientos.
11. Constancia del pago de la tarifa correspondiente vigente, aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Los médicos deberán ser profesionalmente independientes de los armadores y de la gente de mar y de sus representantes al ejercer su criterio médico por lo que se refiere a los procedimientos del reconocimiento médico. Si es empleado de una empresa marítima o una agencia de colocación de gente de mar o trabaja por contrato para estas, las condiciones de trabajo o de contratación correspondientes deberán garantizar que las evaluaciones que realice se basen en la presente Resolución y en las directrices nacionales para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: La Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar, mantendrá una lista de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar y expedir los certificados médicos, la cual pondrá a disposición de la gente de mar, autoridades competentes de otros países, compañías, organizaciones representativas de la gente de mar y demás partes interesadas.

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 16

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:**

La Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, contará con procedimientos dentro del sistema de gestión de calidad para asegurarse que los reconocimientos médicos se ajustan a las normas requeridas. Los procedimientos se aplicarán entre otros a:

1. El reconocimiento de los médicos que emiten los certificados de aptitud física y médica de la gente de mar;
2. El programa de revisión e inspecciones a las instalaciones clínicas y de los registros de los médicos encargados de los reconocimientos;
3. La investigación de quejas de los armadores, la gente de mar y sus representantes, relacionadas con los procedimientos aplicables a los reconocimientos médicos y a los médicos autorizados; y
4. La recopilación y análisis de información desprovista de datos personales obtenida de los médicos autorizados acerca del número de reconocimientos practicados y de sus resultados.

CUADRAGÉSIMO QUINTO:

La Dirección General de la Gente de Mar impondrá sanciones administrativas y/o pecuniarias a los médicos reconocidos, en caso de infracción o incumplimiento de la presente resolución, o de las disposiciones contempladas en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado), y en la normativa nacional vigente y aplicable por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

CUADRAGÉSIMO SEXTO:

Cuando la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá determine que, como resultado de un nuevo reconocimiento médico, queja o procedimiento de auditoría o por otros motivos, un médico reconocido ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para ese reconocimiento o que los procedimientos administrativos del médico no cumplan con los requisitos de esta Resolución, suspenderá o revocará, mediante resolución motivada, la autorización para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:

Los nombres de los médicos a quienes se les haya suspendido o revocado el reconocimiento, deberán seguir figurando en la lista de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar durante los veinticuatro (24) meses

A
R

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 17



posteriores a la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se le suspende o revoca el reconocimiento, con una anotación en donde se indique que ya no están reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Queda prohibido a los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, emitir certificados médicos a personas menores de dieciocho (18) años de edad.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Un médico que esté reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, deberá documentar cursos de actualización en medicina del trabajo marítimo al momento de renovar su reconocimiento para cumplir con los requisitos establecidos en esta Resolución.

QUINCUAGÉSIMO: Un médico que esté reconocido antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, tendrá hasta el 1 de julio de 2022, para implementar y presentar un certificado del sistema de calidad de acuerdo a una norma reconocida internacionalmente que acredite a la instalación clínica, con el fin de cumplir con lo dispuesto en la Regla I/8 y Sección A-I/8 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, y la presente resolución.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Contra las resoluciones que emita la Dirección General de la Gente de Mar, para revocar o suspender el reconocimiento de un médico para emitir los certificados médicos de la gente de mar por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración ante el Director General de la Gente de Mar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.
Ambos recursos se concederán en efecto devolutivo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, para establecer los mecanismos de control necesarios a fin de garantizar que el reconocimiento médico de la gente de mar se administre, supervise y vigile, de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, y la presente resolución.

1
R

Resolución ADM No. 185-2021
Reglamento – Médicos de gente de mar
Página No. 18



QUINCUAGÉSIMO TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, para que establezca los procedimientos correspondientes, para que lo dispuesto en la presente resolución se cumpla.

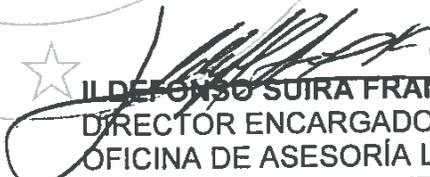
QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, modificada por la Ley No. 41 de 14 de junio de 2013.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021.
Resolución J.D. No 076-2020 de 8 de octubre de 2020, modificada por la Resolución J.D. No. 053-2021 de 02 de agosto de 2021.
Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
Resolución J.D. No. 058-2021 de 26 de agosto de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ


ILDEFONSO SUIJA FRANCO
DIRECTOR ENCARGADO DE LA
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, EN
FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL DESPACHO

NAV/ISF/icm.



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.
PANAMÁ, 13 de octubre de 2021.


Secretaría General

Anexo de la Resolución ADM. No. 185-2021 de 20 de septiembre de 2021

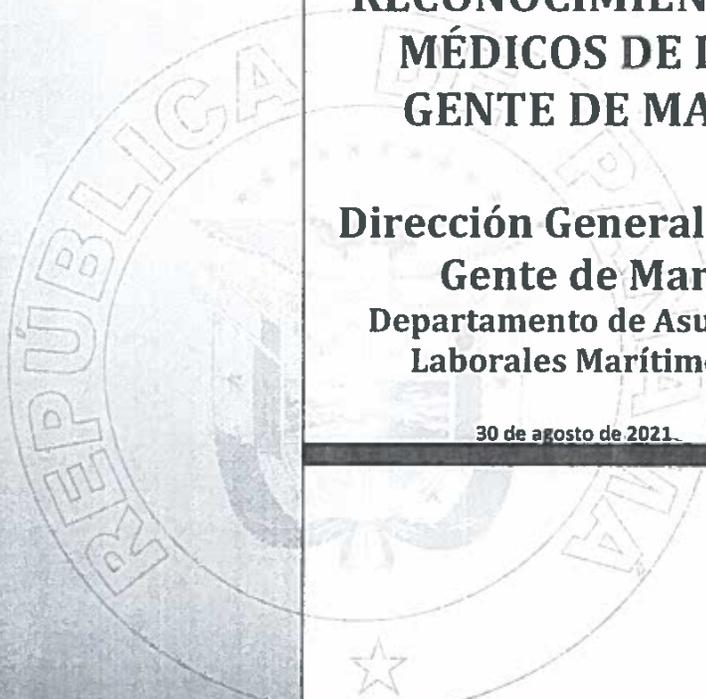


**AUTORIDAD
MARÍTIMA DE
PANAMÁ**

**DIRECTRICES
NACIONALES PARA LA
REALIZACIÓN DE LOS
RECONOCIMIENTOS
MÉDICOS DE LA
GENTE DE MAR**

**Dirección General de la
Gente de Mar
Departamento de Asuntos
Laborales Marítimos**

30 de agosto de 2021.



R.



ÍNDICE

PREÁMBULO 3

INTRODUCCIÓN 4

PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 4

CAPÍTULO I..... 5

CONTENIDO, OBJETIVOS, CONCEPTOS Y DEFINICIONES 5

 1.1 Contenido 5

 1.2 Objetivos 5

 1.3 Conceptos y definiciones 6

CAPÍTULO II..... 8

AUTORIDAD COMPETENTE..... 8

 2.1 Autoridad Marítima de Panamá..... 8

 2.2 Dirección General de la Gente de Mar..... 9

 2.3 Departamento de Asuntos Laborales Marítimos 9

CAPÍTULO III..... 10

ENTORNO LABORAL DE LA GENTE DE MAR..... 10

CAPÍTULO IV 11

NORMAS MÉDICAS 11

CAPÍTULO V..... 14

NORMAS DE CALIDAD 14

CAPÍTULO VI..... 15

IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO 15

CAPÍTULO VII..... 17

TIPOS Y FRECUENCIA DE LA EVALUACIÓN MÉDICA..... 17

 7.1 Tipos de evaluación médica 17

 7.2 Frecuencia de las evaluaciones médicas..... 18



CAPÍTULO VIII.....
RECONOCIMIENTOS MÉDICOS.....

8.1 Realización de los reconocimientos médicos..... 19
8.2 Categorías de criterios para determinar los resultados..... 20
8.3 Aspectos que se deberán evaluar durante el reconocimiento médico.....22
8.4 Medicamentos recetados y alcohol..... 55
8.5 Estupefacientes..... 56

ANEXO 1. LISTADO DE EXÁMENES DE LABORATORIOS Y DE GABINETE..... 57
ANEXO 2. ANÁLISIS DE LAS TAREAS SEGÚN LA POSICIÓN..... 58
ANEXO 3. ORIENTACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE LOS COLORES.....63
ANEXO 4. CONDICIONES MÉDICAS INCAPACITANTES A CONSIDERAR:.....65
ANEXO 5. TABLA DE CONVERSIÓN.....66



id

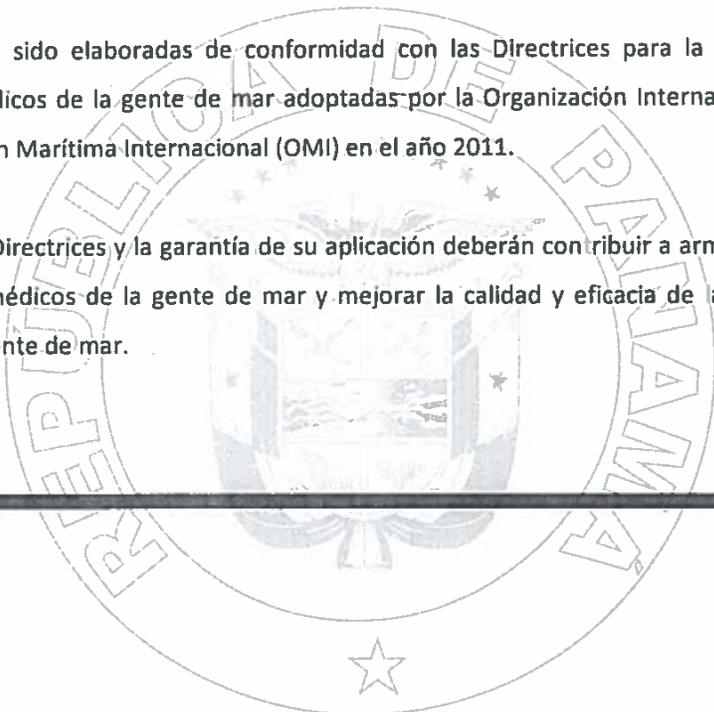


PREÁMBULO

Estas Directrices brindan asesoramiento complementario a los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá y todas las partes interesadas de la industria del transporte marítimo sobre la aplicación del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC, 2006, enmendado) con respecto a la protección de la salud de la gente de mar y la promoción de la seguridad en el mar a través de la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar.

Estas Directrices han sido elaboradas de conformidad con las Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Marítima Internacional (OMI) en el año 2011.

La difusión de estas Directrices y la garantía de su aplicación deberán contribuir a armonizar las normas para los exámenes médicos de la gente de mar y mejorar la calidad y eficacia de la atención médica proporcionada a la gente de mar.





INTRODUCCIÓN

PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El propósito de estas Directrices es cumplir con los estándares internacionales establecidos por la OIT y la OMI como instructivo para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar y el cumplimiento de la legislación marítima internacional y nacional, que requieren que toda la gente de mar esté en posesión de un certificado médico válido.

La gente de mar debe someterse a reconocimientos médicos a fin de reducir los riesgos que puedan plantear a otros miembros de la tripulación y a efectos de la seguridad del funcionamiento del buque, así como para preservar su propia seguridad y salud.

Estas Directrices deben ser aplicadas por todos los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, al momento de realizar los reconocimientos médicos de la gente de mar que se someta a una evaluación con el fin de obtener un certificado médico para trabajar a bordo de un buque.

¿Qué buscamos con la aplicación de estas Directrices?

- i. Respetar los derechos fundamentales, las formas de protección, los principios y los derechos en el empleo y derechos sociales.
- ii. Velar por la seguridad de la vida humana, los bienes en el mar, la protección del medio marino y que la gente de mar que esté a bordo, tenga la formación y la aptitud física que requieran sus tareas.
- iii. Asegurar que los certificados médicos reflejen verazmente el estado de la salud de la gente de mar.



CAPÍTULO I

CONTENIDO, OBJETIVOS, CONCEPTOS Y DEFINICIONES

1.1 Contenido

Las presentes Directrices han sido desarrolladas para brindar información a los médicos reconocidos que realizan las evaluaciones médicas de la gente de mar, lo cual incluye normas de visión, normas de audición, requisitos para la aptitud física, criterios relativos para fines de medicación, criterios relativos a la aptitud física con respecto a las afecciones comunes, frecuencia de las evaluaciones médicos, además de cinco anexos que tienen como finalidad brindar mayores recursos a los médicos a la hora de realizar los reconocimientos médicos, siempre respetando la pericia y la opinión profesional de los médicos reconocidos.

1.2 Objetivos

- 1.2.1 Constituirse en el documento de guía básico aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá, donde se establecen los lineamientos nacionales que la gente de mar que aspire a trabajar a bordo de buques, deben cumplir para obtener los certificados médicos que demuestren la aptitud física para trabajar a bordo.
- 1.2.2 Servir de guía a los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, durante la práctica de las evaluaciones médicas a la gente de mar en las que se describen las técnicas y procedimientos de los exámenes médicos, estudios complementarios y procedimientos administrativos para la certificación médica.
- 1.2.3 Establecer procedimientos, de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en los estándares internacionales de la OIT y la OMI para dar cumplimiento al Convenio STCW'78, enmendado y al Convenio MLC, 2006, enmendado, ejecutando un esfuerzo de estandarización fundamental en la cual se basan las evaluaciones médicas de la gente de mar.



1.3 Conceptos y definiciones

Cualquier palabra o definición empleada en las presentes directrices descritas a continuación:

| Conceptos | Definiciones |
|---------------------------|--|
| Certificado Médico | Documento emitido por un médico idóneo, reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá a una persona que ha sido examinada y se ha determinado que está médicamente apta para el servicio a bordo y puede desempeñar todas las tareas de rutina y de emergencia en la sección a bordo del buque, en cualquier parte del mundo durante la vigencia del mismo. |
| Médico Reconocido | Médico idóneo para practicar la medicina, acreditado por la Autoridad Marítima de Panamá para realizar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos. |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo. |
| OMI | Organización Marítima Internacional. |
| STCW'78 | Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado. |
| AMP | Autoridad Marítima de Panamá. |
| Evaluación Médica | Examen médico completo que incluye la anamnesis, la exploración física y psíquica, con los exámenes complementarios necesarios para determinar la aptitud para el trabajo en el mar. |
| Anamnesis | Conjunto de datos que se recopilan en la historia clínica de un paciente con un objetivo diagnóstico. |
| DGGM | Dirección General de la Gente de Mar. |
| ALM | Asuntos Laborales Marítimos. |

A



Certificado médico restringido

Aquel que emite un médico reconocido a una persona que ha sido examinada de conformidad con las normas aplicables, determinando que requiere modificar algunas de sus tareas rutinarias y de emergencias, y/o porque se prevé que no las pueda realizar en algunas aguas.

Certificado médico limitado

Aquel que emite un médico reconocido a una persona cuando hay necesidad de una mayor supervisión, requiriendo una evaluación médica más frecuente que el intervalo normal de dos (2) años entre las expediciones del certificado médico.

Declaración Permanente de Incapacidad

Declaración del médico reconocido de que una persona ha sido examinada de conformidad las normas aplicables y se ha determinado que no está médicamente apta para el servicio a bordo, siendo poco probable que pueda cumplir con dichas condiciones dentro de dos (2) años.

Declaración Temporal de Incapacidad

Declaración del médico reconocido de que una persona ha sido examinada de conformidad con las normas aplicables y se ha determinado que no está médicamente apta para el servicio a bordo, pero es probable que pueda cumplir con las condiciones dentro de dos (2) años.

Declaración Provisional de Incapacidad

Declaración de un médico reconocido, sin un examen médico previo, mediante la cual se considera que una persona no está en condiciones médicas para el servicio a bordo.

Instalación Médica

★ Lugar acreditado en el cual el médico autorizado realiza los reconocimientos médicos a la gente de mar.

Hemograma completo, examen general de



Exámenes de Laboratorios

heces, examen general de orina, solubilidad de la hemoglobina, glucosa, creatinina, nitrógeno de urea, perfil lipídico, VDRL, HIV, tipaje y Rh, antidoping tamizaje para drogas de abuso (multidrogas), alcoholemia, Prueba de embarazo en (sexo femenino), PSA (varones mayores de 40 años), pruebas de COVID-19.

Exámenes de Gabinete

Rayos "X" de Tórax informado, audiometría y agudeza visual, EKG informado por Cardiólogo o Internista. Papanicolaou. Mamografía en mujeres mayores de 40 años.

Revisión Audiométrica

Examen de audiometría tonal.

Revisión Optométrica

Revisión de agudeza y campo visual, test de Ishihara.

Hemeralopía

Disminución de la capacidad de visión durante el día o cuando hay luz muy intensa, que puede deberse a diversas patologías oculares y/o deficiencia de vitamina A.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR Y DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES MARÍTIMOS

2.1 AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

La Autoridad Marítima de Panamá (AMP) es una entidad autónoma del Estado establecida en virtud del Decreto Ley N°7 de febrero de 1998, y dirigido por un Administrador General nominado por el presidente de la República de Panamá.

2.1.1 Misión

Brindar un servicio de alta calidad a la industria marítima, garantizando la seguridad jurídica, la libre empresa y mercado competitivo, a través del cumplimiento de normativas



nacionales e internacionales, en un marco de transparencia y responsabilidad social ambiental.

2.1.2 Visión

Ser líderes en la prestación de servicios marítimos, logísticos y portuarios, promoviendo inversiones y alianzas estratégicas que fortalecen el comercio, mediante procesos eficientes e innovadores, con el mejor talento humano; logrando un crecimiento económico sostenible para la República de Panamá.

2.2 DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR

2.2.1 Objetivo

Ejecutar todos los actos administrativos para la titulación de la gente de mar a bordo de los buques de marina mercante panameña, y velar por la correcta aplicación de las normas legales vigentes, establecidas en los convenios internacionales, ratificados por la República de Panamá, sobre formación, titulación y guardia de la gente de mar, Convenio STCW '78, enmendado, a fin de garantizar que la gente de mar que labora en buques de bandera panameña cuente con las competencias mínimas requeridas para el cargo o rango que desempeñan, así como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, y normas nacionales que regulan las condiciones de trabajo y vida a bordo de buques de bandera panameña, en lo relativo a los requisitos mínimos para trabajar a bordo, condiciones de empleo, alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

2.3 DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES MARÍTIMOS

2.3.1 Objetivo

Prestar servicios de asesoría en materia de asuntos laborales marítimos a toda la gente de mar que labora a bordo de las naves de registro panameño, velando por el fiel cumplimiento del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado y la aplicación de las normas laborales marítimas vigentes que regulan las condiciones de trabajo y vida a bordo de buques de bandera panameña en pro del bienestar de la gente de mar.



CAPÍTULO III

ENTORNO LABORAL DE LA GENTE DE MAR

Los médicos a cargo del reconocimiento médico de la gente de mar deben poseer los conocimientos necesarios para evaluar la aptitud de la persona con respecto a todos los aspectos de la vida en el mar que se enumeran a continuación y, cuando determinen la existencia de limitaciones a su aptitud, para establecer una relación entre sus conclusiones y los requisitos aplicables a las tareas de rutina y de emergencia que desempeñe la persona a bordo.

3.1 Muchos buques sólo tienen el mínimo número de personas a bordo necesarios para su explotación; de este modo, la incapacidad de un solo marino puede suponer una carga adicional para otros miembros de la tripulación.

3.2 Como los buques a menudo operan lejos de la costa o en zonas remotas, puede ser difícil reemplazar a los marinos que resultan heridos o enfermos.

3.3 Puede ser peligroso permitir que las personas con determinadas condiciones médicas se conviertan en marineros o vuelvan a trabajar en el mar.

3.4 La gente de mar debe ser apta para desempeñar correctamente sus tareas de rutina y ser capaz de responder a situaciones de emergencia, por ejemplo, combatir incendios, bajar botes salvavidas, ayudar a los pasajeros, etc.

3.5 Las operaciones y funciones del buque varían sustancialmente. Para comprender mejor las exigencias físicas de determinadas categorías de trabajo a bordo, el médico puede tener que consultar al empleador.



CAPÍTULO IV

NORMAS MÉDICAS

La DGGM reglamenta y establece las normas de aptitud física para la gente de mar y los procedimientos para expedir certificados médicos de conformidad con la Regla I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y en la Sección A-I/9 del Código de Formación, y las Directrices nacionales para la realización de los reconocimientos de la gente de mar, con el fin de garantizar que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar son médicos reconocidos, para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar y emitir los certificados médicos.

4.1 Normas médicas

- 4.1.1.1 La DGGM establece sus normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/9 del Código de Formación.
- 4.1.1.2 Toda la gente de mar en posesión de un título emitido en virtud de lo estipulado en el Convenio STCW'78, enmendado, que preste servicio a bordo de buques de bandera panameña, deberá poseer un certificado médico válido expedido de conformidad a la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del Convenio STCW'78, enmendado, y su Código de Formación respectivamente.
- 4.1.1.3 Toda la gente de mar que trabaje a bordo de buques de bandera panameña deberá demostrar a intervalos no superiores a dos (2) años, que satisface las normas sobre aptitud física establecidas y posee un certificado médico válido expedido por un médico reconocido por la AMP.
- 4.1.1.4 La DGGM reglamentará la reducción del intervalo de tiempo de dos (2) años del certificado médico, así como las limitaciones en la capacidad para el trabajo a bordo en el certificado médico, a fin de garantizar que la gente de mar satisfaga las normas sobre aptitud física.
- 4.1.1.5 La DGGM mantendrá un registro de los médicos autorizados para realizar reconocimientos médicos y para expedir los certificados médicos, previa comprobación de ser idóneos y de estar familiarizados con aquellos aspectos de la vida de la gente de mar que tienen una incidencia significativa en las condiciones de su salud y aptitud física según sus respectivas responsabilidades y deberes a bordo.



Los reconocimientos de los médicos y las inspecciones de sus instalaciones médicas se llevarán a cabo de acuerdo a los procedimientos y directrices adoptados por la DGGM.

- 4.1.1.6 La DGGM admitirá los certificados médicos emitidos en el extranjero, por médicos no reconocidos por la AMP, cuando estos cumplan con lo siguiente:
1. La información mínima requerida por la sección A-I/9 del Código de Formación.
 2. Que el médico que emita el certificado cuente con el reconocimiento de su respectiva Administración Marítima, lo que constará por escrito en alguna parte del certificado médico y el mismo sea expedido en conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado y/o el CTM, 2006, enmendado sin perjuicio de las restricciones establecidas por la AMP.
- 4.1.1.7 La DGGM adoptará un formato de certificado médico de conformidad con los requisitos mínimos establecidos en la Sección A-I/9 del Código de Formación.
- 4.1.1.8 La DGGM velará por el derecho a la privacidad de los resultados médicos de la gente de mar que ha sido sometida a reconocimientos médicos como condición para la obtención de un título o para servir a bordo, extendiéndose este compromiso a todas las personas que intervienen en la realización de los reconocimientos o expediciones de certificados, tanto en los servicios médicos como en los administrativos. Lo anterior no constituye un impedimento para las inspecciones que deben realizarse periódicamente a las instalaciones de los médicos reconocidos.
- 4.1.1.9 Toda la gente de mar a la que se le haya negado o impuesto una limitación a su capacidad para el trabajo a bordo médico necesario para prestar servicios a bordo, tendrá la oportunidad de someterse a un nuevo examen médico, conforme al procedimiento establecido por la AMP.
- 4.1.1.10 Los certificados médicos serán válidos por un período máximo de dos (2) años; y las pruebas de visión cromática por un período máximo de seis (6) años. El certificado médico de la gente de mar, incluyendo el sello del médico deberá ser elaborado en el idioma oficial del país que lo expide. Si el idioma utilizado no es el inglés, el texto incluirá una traducción a dicho idioma.
- 4.1.1.11 En casos de urgencia, la AMP podrá emitir una dispensa para que un marino trabaje sin certificado médico válido hasta el próximo puerto de escala en el cual pueda obtener un certificado médico reconocido, a condición de que:



1. El permiso no exceda de tres (3) meses.
2. El marino interesado tenga un certificado médico vencido en fecha reciente.

Cuando el período de validez de un certificado médico expire durante el curso de una travesía, seguirá siendo válido hasta el siguiente puerto de escala, en que el marino interesado pueda obtener un certificado médico de un médico reconocido, a condición de que esta extensión no exceda de (3) meses.

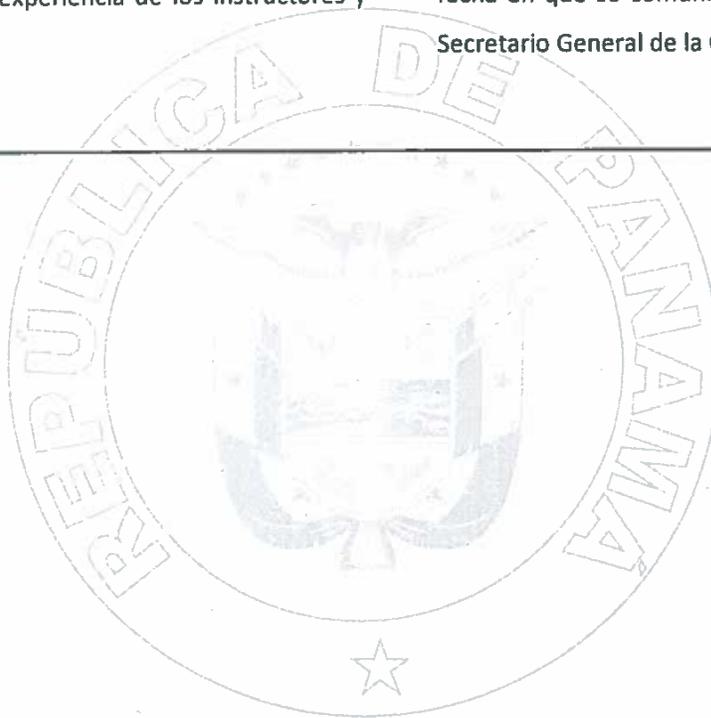




CAPÍTULO V
NORMAS DE CALIDAD

5.1 La DGGM asegurará que de conformidad con lo dispuesto en la Regla I/8 y la Sección A-I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendo y revalidación realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades gubernamentales y no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecución de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones, experiencia de los instructores y evaluadores.

5.2 La DGGM asegurará también que se lleve a cabo de forma periódica una evaluación de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, que correrá a cargo de personas relacionadas con la actividad en cuestión. En esa evaluación se incluirán todos los cambios introducidos en la reglamentación y los procedimientos nacionales en cumplimiento de las enmiendas al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación con fechas de entrada en vigor posteriores a la fecha en que se comunicó la información al Secretario General de la OMI.



ix



CAPÍTULO VI

IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO



El médico debería tener conciencia de la importancia que reviste el reconocimiento médico para la promoción de la seguridad y salud en el mar y para la evaluación de la aptitud de la gente de mar para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia y para vivir a bordo:

- i) Las consecuencias de una inhabilitación producto de una enfermedad mientras se trabaja en el mar dependerán de las tareas rutinarias y de emergencia que desempeñe la persona y de la distancia del buque a un centro de atención médica en tierra. Las inhabilitaciones por enfermedad podrían afectar negativamente a las operaciones del buque, ya que tanto la persona de que se trate como quienes prestan la atención no estarán disponibles para las tareas normales. Una enfermedad en el mar también puede poner en peligro a la persona debido al limitado grado de atención disponible, ya que los oficiales del buque sólo reciben formación en materia de primeros auxilios y de otro género en materia médica, y los buques sólo están dotados de suministros médicos básicos. La medicación de la gente de mar se debe evaluar cuidadosamente ya que puede causar inhabilitación debido a efectos secundarios que no se pueden atender fácilmente en el mar. Cuando una medicina sea esencial para controlar una afección potencialmente mortal, la incapacidad para tomarla podría tener graves consecuencias.
- ii) Las enfermedades infecciosas se pueden transmitir a otras personas a bordo. Esto es particularmente pertinente tratándose de infecciones transmitidas a través de los alimentos que padezcan las personas que preparan o manipulan comidas o bebidas. Durante el reconocimiento médico o en otras ocasiones se podrán practicar exámenes para detectar infecciones pertinentes.
- iii) Las limitaciones de la capacidad física pueden afectar a la habilidad para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia (por ejemplo, utilizar el aparato respiratorio). Además, esas limitaciones pueden dificultar una operación de rescate en caso de lesión o enfermedad.
- iv) El reconocimiento médico se puede considerar una oportunidad para descubrir una enfermedad en una etapa inicial o los factores de riesgo que puedan producir una



enfermedad. Se puede aconsejar al marino la adopción de medidas preventivas, o se le puede pedir que se someta a un estudio o tratamiento más a fondo con el fin de aumentar al máximo las posibilidades de que continúe su carrera en el mar. Sin embargo, deberá advertírsele de que tal medida no descarta la necesidad de establecer otros contactos para fines clínicos, ni constituye necesariamente el medio principal para aconsejarse sobre el cuidado de la salud.

- v) Si se descubre un problema de salud, será posible reducir cualquier consecuencia adversa aumentando la frecuencia de la supervisión, limitando las tareas a aquellas en las cuales la dolencia no repercuta o limitando las características de las travesías para asegurarse de que se disponga con facilidad de atención médica.
- vi) La gente de mar debe ser capaz de adaptarse a las condiciones de vida y de trabajo a bordo del buque, lo cual incluye la necesidad de mantener guardias a diversas horas del día y la noche, el movimiento del buque con mal tiempo, la necesidad de vivir y trabajar en espacios limitados, subir escaleras y levantar pesos, y trabajar en distintas condiciones meteorológicas tóme en referencia el Cuadro B-I/9 del Código de Formación "Evaluación de las aptitudes físicas mínimas para la gente de mar principiante y en servicio", en que figuran ejemplos de las aptitudes físicas pertinentes, el cual se reproduce en estas Directrices.
- vii) La gente de mar debería ser capaz de vivir y trabajar en estrecho contacto con las mismas personas durante períodos de tiempo prolongados y ocasionalmente en condiciones estresantes. Además debería ser capaz de soportar debidamente la separación de la familia y los amigos y, en algunos casos, de personas de su propia formación cultural.

Las operaciones de un buque y las tareas a bordo varían considerablemente. Para entender plenamente el esfuerzo físico que exigen determinadas categorías de trabajo a bordo de los buques el médico debe estar familiarizado con el Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada, con la legislación nacional aplicable, y consultar a la AMP, la compañía naviera y los representantes de los sindicatos y por lo demás tratar de aprender todo lo que sea posible acerca de la vida en el mar.



CAPÍTULO VII

TIPOS Y FRECUENCIA DE LA EVALUACIÓN MÉDICA

7.1 Tipos de evaluación médica

La evaluación médica es el examen que se realiza para verificar el estado de salud de una persona.

Las evaluaciones médicas se pueden realizar a:

1. Personas que se consideran gente de mar, es decir, que trabajan a bordo.
2. Personas que reciben formación o alumnos (cadetes).

La mayoría de los problemas médicos se enfocan con arreglo a los mismos criterios que se aplican en los reconocimientos médicos practicados en todas las etapas de una carrera en el mar. Sin embargo, si existe una afección que probablemente se agrave en el futuro y, por consiguiente, limite la capacidad de una persona que reciba formación o de un alumno para realizar las diversas tareas y cometidos que son esenciales para completar dicha formación, es posible que las normas de aptitud se apliquen con menos flexibilidad que en el caso de la gente de mar ya en servicio con el fin de asegurarse de que se satisfacen todas las prescripciones relativas a la formación.

Las evaluaciones médicas de la gente de mar serán de tres tipos:

| Tipos de evaluación | Descripción |
|-----------------------------------|---|
| 7.1.1 Evaluación médica inicial | Se realiza por primera vez, para obtener un certificado médico y optar por un título panameño. |
| 7.1.2 Evaluación médica periódica | El que se realiza con el propósito de renovar la licencia inicial o como requisito para trabajar a bordo de un buque. |



7.1.3 Evaluación médica de valoración

El que se realiza para obtener un título panameño; cuando el tripulante aspira a una licencia con rango mayor a la inicial, y cuando la Dirección General de la Gente de Mar así lo requiera.

7.2 Frecuencia de las evaluaciones médicas

Toda la gente de mar debe ser evaluados para evaluar su aptitud médica para desempeñar funciones en el mar, para lo cual se les debe expedir un certificado médico de aptitud física.

Se podrá expedir un certificado médico de aptitud física para las siguientes condiciones:

- a) Hasta dos (2) años de validez
- b) Menos de dos (2) años de validez
 - cuando el estado de salud requiera una supervisión más frecuente

Es importante reconocer que la necesidad de efectuar reconocimientos con mayor frecuencia puede limitar la capacidad de la persona para obtener empleo y también ocasionar costos adicionales a esa persona o a su empleador. Si los reconocimientos se realizan a intervalos de menos de dos (2) años podrán limitarse exclusivamente a la afección de que se trate y, en tal caso, todo certificado médico que se vuelva a expedir no debería tener una vigencia superior a dos (2) años a partir del último reconocimiento completo.

Todos los requisitos sobre reconocimientos impuestos por los empleadores o aseguradores deberían distinguirse de los reconocimientos reglamentarios relativos a la aptitud física establecidos en la legislación aplicable y en éstas Directrices. Si ambos tipos de examen se realizan al mismo tiempo, se debería informar de ello a la persona interesada y obtener su consentimiento. Debería expedirse un certificado médico si se han satisfecho las normas aplicables, con independencia del cumplimiento de cualesquiera requisitos adicionales del empleador.



El reconocimiento médico de la gente de mar también podrá brindar una oportunidad para adoptar medidas encaminadas a curar o mitigar afecciones que podrían afectar adversamente a la salud de la gente de mar, entre ellas algunas de carácter preventivo. Cuando proceda, durante los reconocimientos médicos periódicos podrían efectuarse también las pruebas necesarias para determinar la exposición en el trabajo a bordo del buque.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTOS MÉDICOS

8.1 Realización de los reconocimientos médicos

Los procedimientos que se detallan a continuación servirán como una herramienta que facilitará el reconocimiento médico de la gente de mar junto con el formulario modelo de reconocimiento médico adoptado por la AMP.

Al momento de realizar el reconocimiento, el médico deberá:

1. Determinar si existe un motivo particular para el reconocimiento (por ejemplo, regreso al trabajo después de una enfermedad o seguimiento de un problema de salud continuo) y, de ser así, proceder en consecuencia.
2. Verificar la identidad del marino que se va a examinar. Debería registrarse en el formulario del reconocimiento médico el número de la libreta profesional de marino, del pasaporte o de cualquier otro documento de identidad pertinente.
3. Establecer la naturaleza del puesto que ocupará la persona a bordo del buque y, en la medida de lo posible, las exigencias físicas y mentales de su trabajo y el recorrido previsto del buque. Sobre la base de esta información, se podría autorizar el trabajo a bordo pero con limitaciones basadas en la naturaleza del viaje (por ejemplo, aptitud para un servicio de cabotaje o en el puerto solamente) y del puesto que se va a desempeñar.
4. Recopilarse de la persona objeto del examen, información sobre su historial médico anterior. Deberían hacerse preguntas pormenorizadas sobre enfermedades y lesiones anteriores y registrarse los resultados. Deberían registrarse asimismo los detalles de otras enfermedades o lesiones que no se hayan abarcado. Una vez recopilada la información, la persona debería firmar el formulario en cuestión haciendo constar que a su leal saber y entender se trata de una declaración verídica. No obstante, no debería



recaer en la persona la carga de la prueba en lo relativo a las consecuencias de una enfermedad, pasada o presente, en su aptitud para el trabajo.

5. Cuando proceda y estén disponibles, deberá revisarse los expedientes médicos anteriores de la persona que se va a examinar.
6. El reconocimiento físico y cualquier otro examen necesario se deberá verificar y registrar de acuerdo con los procedimientos establecidos
7. Se deberá hacer exámenes del oído y la vista, incluida una prueba de la visión cromática, cuyos resultados se registrarán. La capacidad visual deberá responder a las normas internacionales respectivas para la gente de mar que se establecen en la Sección A-I/9 del Código de Formación y éstas Directrices. En los reconocimientos se debería utilizar equipo adecuado para evaluar la capacidad auditiva, la agudeza visual, la visión cromática y la ceguera nocturna, en particular en el caso de personas que tomarán parte en tareas de vigía.
8. La aptitud física se deberá evaluar cuando el reconocimiento médico determine que podría reducirse como resultado de una pérdida de capacidad o una afección.

En el expediente del reconocimiento médico debería constar claramente que se trata de un documento confidencial y que debería conservarse con arreglo al reglamento nacional correspondiente bajo la custodia del centro de salud donde se expida el certificado.

8.2 Categorías de criterios para determinar los resultados (cuando no hay criterios numéricos)

8.2.1 Incompatibilidad con el desempeño seguro y eficaz de las tareas rutinarias y de emergencia:

- se prevé que la afección sea temporal (T), es decir, menos de dos (2) años
- se prevé que la afección sea permanente (P), es decir, más de dos (2) años

En el caso de que el facultativo haya diagnosticado a los marinos una afección médica y de que se haya llegado a tales conclusiones, normalmente no se expediría un certificado médico, expidiéndose en su lugar las declaraciones de incapacidad correspondientes.

Si se determina que el marino no es apto temporal o permanentemente para prestar servicio o se han impuesto limitaciones a sus tareas, se le deberían dar las explicaciones y se le debería



informar de que tiene derecho a apelar la decisión y de la forma de plantear la apelación de conformidad con los procedimientos aprobados por la AMP .

- 8.2.2 Aptitud para desempeñar sólo algunas de las tareas rutinarias y de emergencia o para trabajar únicamente en algunas aguas (R):** normalmente se expediría un certificado médico restringido.
Necesidad de una mayor supervisión (L): normalmente se expediría un certificado médico de duración limitada.

Esta categoría puede significar que el marino padece una afección que requiere una evaluación médica más frecuente que el intervalo normal de dos (2) años entre las expediciones del certificado de aptitud; es decir, se requiere un certificado médico de tiempo limitado (L).

Otra posibilidad es que la persona sea capaz de desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia que se exigen a toda la gente de mar, pero que necesite que se adapten algunas de sus propias tareas porque se prevé que no pueda realizar algunas de las tareas específicas de la labor que normalmente desempeña. Asimismo, la persona interesada puede tener más probabilidades de sufrir efectos adversos graves si trabaja en determinados climas o más allá de una distancia determinada de un centro de atención médica en tierra. En tales casos se especifican las adaptaciones que requiere su trabajo y se expide un certificado médico restringido (R).

Toda restricción aplicable al trabajo como lo puede ser el puesto que desempeñará, la zona de navegación, el límite de tiempo u otros aspectos, se deberá hacer constar en el certificado médico.

- 8.2.3 Capacidad para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada al marino:** normalmente se expediría un certificado médico sin restricciones y de vigencia máxima.

Esta categoría significa que se puede considerar que el marino es apto para desempeñar todas las tareas propias de su sección a bordo del buque, y que está en condiciones de realizar plenamente todas las tareas rutinarias y de emergencia durante la vigencia del certificado médico. Si se comprueba que el marino es apto para el trabajo que se ha de realizar se debería expedir el certificado médico de aptitud.



8.3 Aspectos que se deberán evaluar durante el reconocimiento médico

| 8.3.1 Normas de Visión | |
|--|---|
| Pruebas | Criterios de evaluación |
| <i>Evaluación Visual</i> | <ul style="list-style-type: none"> • Comprobar la visión a distancia utilizando la prueba de Snellen o un tipo de prueba equivalente. • Comprobar la visión a corta distancia con una prueba de lectura. • La visión cromática debe ser comprobada con láminas para percepción de los colores (Ishihara o equivalente). Se pueden realizar pruebas suplementarias como la prueba con linternas adecuadas conforme a la regla de la Comisión Internacional de Alumbrado (CIE-143-2001 y todas las versiones posteriores) u otras, aplicadas por un experto. • El uso de lentes de corrección cromática invalidará los resultados de la prueba; por lo cual, no se permite. • Se podrán evaluar los campos de visión en un principio con pruebas de confrontación visual (prueba de Donders). Cualquier indicación de una limitación o la presencia de una afección que pueda traducirse en una pérdida del campo visual debería ser objeto de un estudio especializado más detenido. • En un examen de visión de bajo contraste se pueden detectar las limitaciones de la visión nocturna, las cuales pueden ser efectos secundarios de enfermedades oculares específicas como resultado de una operación de la vista, intoxicación o hemeralopía. |
| Agudeza visual | |
| <p><i>La visión lejana es necesaria para:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Tareas de vigilancia Control de buques y embarcaciones pequeñas Operación de grúas y equipo de elevación Poder distinguir luces de otras embarcaciones, de faros y otras. Distinguir luces de colores rojo y verde. <p><i>La visión cercana es necesaria para:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Leer gráficos | <p><i>La visión nocturna y de profundidad es necesaria para:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Tareas de vigilancia Control de buques Operar grúas o equipos de elevación a distancias cercanas. <p>Observación: Las especificaciones mínimas de agudeza visual deben ser sin o con corrección. En el caso de utilización de lentes de contacto es obligatorio portar anteojos correctores; en ambos</p> |



b. Mapas meteorológicos
Pantallas informáticas, monitores
Instrumentos e instrucciones.

casos, dos pares de cada tipo.

Visión del Color: Se requiere una buena visión de color para las tareas de vigilancia y vigilancia de puentes, a fin de distinguir los marcadores rojo y verde de puerto de estribor y babor, las balizas de navegación y las luces de navegación de los buques.

La capacidad de identificar luces de navegación rojas, verdes y blancas es una parte esencial del trabajo para los pilotos costeros, capitanes de cubierta y las calificaciones necesarias para realizar tareas de vigilancia.

*El deterioro de la visión de color presenta un riesgo para los oficiales de navegación, ingeniería y electrotécnicos.

Normas mínimas de visión en servicio para la gente de mar:

- Basados en la tabla de Snellen en decimales o Snellen (ft), debe ser al menos de 0,5 (20/40) en ambos ojos simultáneamente.
- Si la visión en un ojo es menos de 0,5 el nivel de visión en el otro ojo debe ser al menos de 0,6.
- Toda la gente de mar deberá alcanzar la visión sin corrección de 0,1 en cada ojo, como se establece en la sección B-I/9 del Código de Formación. Esta norma debe aplicarse también a la gente de mar no cubierta por las normas de visión del Convenio STCW'78, las cuales deben tener visión suficiente para realizar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y efectiva.

Cuadro A-I/9 del Código de Formación: Normas mínimas de visión en servicio para la gente de mar

| Regla del Convenio de Formación | Categoría de la gente de mar | Visión a distancia con corrección ¹ | | Visión a corta y media distancia Ambos ojos al mismo tiempo, con o sin corrección | Visión cromática ² visual ⁴ | Campo visual ⁴ | Ceguera nocturna ⁴ | Diplopía (visión doble) ⁴ |
|--|--|--|------------------|--|---|---------------------------|---|---|
| | | Un ojo | Otro ojo | | | | | |
| I/11 II/1 II/2 II/3 II/4 II/5 VII/2 | Capitanes, oficiales de puente y marineros que hayan de cumplir cometidos relacionados con el servicio de vigia | 0,5 ² | 0,5 | Visión exigida para la navegación del buque (por ejemplo, cartas y publicaciones náuticas, uso de instrumentos y equipo del puente y reconocimiento de las ayudas a la navegación) | Véase la nota 6 | Campo visual normal | Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la oscuridad sin contratiempos | No se observa ninguna afección importante |
| I/11 III/1 III/2 III/3 III/4 III/5 III/6 III/7 VII/2 | Todos los oficiales de máquinas, oficiales electrotécnicos, marineros electrotécnicos y marineros u otros que formen parte de la guardia en cámara de máquinas | 0,4 ² | 0,4 ² | Visión exigida para leer instrumentos muy próximos, manejar equipo y reconocer los sistemas/componentes necesarios | Véase la nota 7 | Campo visual suficiente | Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la oscuridad sin contratiempos | No se observa ninguna afección importante |
| I/11 IV/2 | Radiooperadores del SMSSM | 0,4 | 0,4 | Visión exigida para leer instrumentos muy próximos, manejar equipo y reconocer los sistemas/componentes necesarios | Véase la nota 7 | Campo visual suficiente | Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la oscuridad sin contratiempos | No se observa ninguna afección importante |



Los valores corresponden a la escala de Snellen en decimales.

Se recomienda un valor de 0,7 como mínimo en un ojo para reducir el riesgo que entraña una enfermedad ocular latente que haya pasado inadvertida.

3 Según se define en las Recomendaciones Internacionales para las exigencias de visión cromática para el transporte de la Comisión Internacional de Alumbrado (CIE-143-2001).

4 A reserva de una evaluación clínica realizada por un especialista en visión cuando lo aconsejen los resultados del examen inicial.

5 El personal de máquinas deberá tener una capacidad de visión combinada de al menos 0,4.

6 Norma 1 ó 2 de visión cromática de la CIE.

7 Norma 1, 2 ó 3 de visión cromática de la CIE.

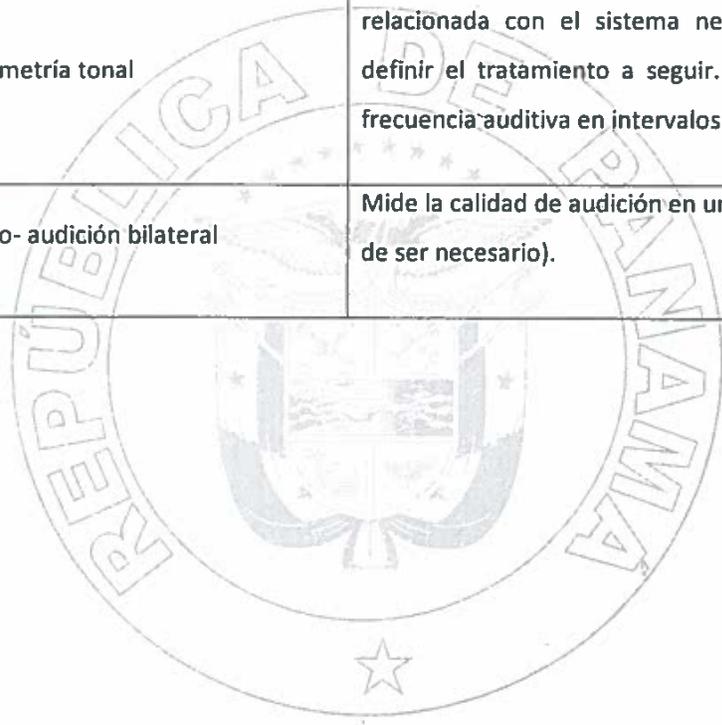
8.3.2 Normas de Audición

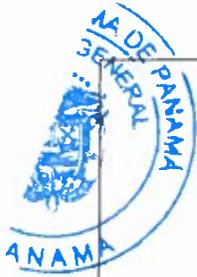
| Pruebas | Criterios de Evaluación |
|---|---|
| <p>Evaluación de la Audición</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Se debe utilizar un audiómetro de tono puro para los exámenes del oído. • Son aceptables otros métodos de evaluación con pruebas válidas y normalizadas para medir el grado de incapacidad para reconocer el habla. • Por lo menos se deben realizar pruebas de conversación para evaluaciones prácticas y rápidas. La prueba de susurro es subjetiva y poco confiable. • La gente de mar que desempeña tareas de puente o cubierta, deberán ser capaces de escuchar palabras pronunciadas en diversos tonos aceptables, a una distancia de 3 metros. • Las prótesis auditivas solo son aceptables en gente de mar en servicio cuando se haya confirmado que la persona será capaz de desempeñar las tareas específicas rutinarias y de emergencia que le hayan sido asignadas a bordo del buque en que presta el servicio. • Cuando se evalúe la pérdida de la audición provocada por ruido como parte de un programa de vigilancia de la salud, será necesario aplicar diferentes criterios y métodos de prueba. Igualmente, para determinar el uso de prótesis auditivas. • Esta norma debe aplicarse también a la gente de mar no cubierta por las normas de audición del Convenio STCW'78, las cuales deben tener capacidad auditiva suficiente para realizar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y efectiva. |
| Capacidad auditiva | |
| 30 dB promedio | (Sin corrección) en el oído en mejor estado |
| 40 dB promedio | (Sin corrección) en el oído más débil |
| Frecuencias Hz | 500, 1,000, 2,000 y 3,000 |



| | | | | |
|---|---|-------|-------|-------|
| Distancias auditivas | 3 metros para las pruebas de conversación | | | |
| Estándares mínimos de audición para los Departamentos de Cubierta y Máquinas | | | | |
| Si la pérdida auditiva es de 40 dB o más de las frecuencias especificadas en el siguiente cuadro, el aplicante debe pasar una prueba de conversación. | Frecuencia Hz | | | |
| | 500 | 1,000 | 2,000 | 3,000 |
| | dB pérdida en el oído en mejor estado sin ayuda | 40 | 40 | 40 |

| Pruebas realizadas para la evaluación de la audición | |
|--|--|
| Audiometría tonal | Prueba que nos permite evaluar el funcionamiento del sistema auditivo y nos revela si la audición está alterada en la parte de la transmisión del sonido o en la parte más relacionada con el sistema nervioso, lo que ayuda a definir el tratamiento a seguir. Dará la medición de la frecuencia auditiva en intervalos Hz. |
| Campo abierto- audición bilateral | Mide la calidad de audición en un solo oído. (De apoyo de ser necesario). |





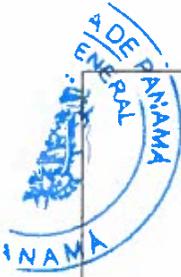
Procedimiento para la realización de la prueba de conversación:

- La prueba debe realizarse en una habitación tranquila con un nivel de ruido moderado y estable.
- El médico evaluador debe estar en una posición dirigida al paciente desde una distancia de 3 metros para el habla normal.
- Se debe utilizar un volumen moderado y adecuado, en el desarrollo de la conversación.
- El paciente debe estar sentado de forma que se evite la lectura de los labios del evaluador y el uso de pistas no verbales.
- El material de prueba debe ser una mezcla de letras del alfabeto y números en cualquier orden, no debe exceder de un total de tres en cualquier frase.
- El paciente debe repetir lo que oye. Para considerar la prueba de manera satisfactoria, deben repetirse seis (6) o más combinaciones sin error.
- Aquellos pacientes, cuya prueba no sea satisfactoria, deberán ser remitidos para una evaluación adicional de la audición funcional y el habla por un audiólogo/fonoaudiólogo.

8.3.3 Requisitos de Aptitud Física

Introducción

- Los requisitos de aptitud física para el trabajo en el mar varían considerablemente y han de abarcar tanto las tareas rutinarias como las de emergencia.
- Las funciones que pueden requerir evaluación incluyen:
 - resistencia
 - energía
 - flexibilidad
 - equilibrio y coordinación



| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> - tamaño: adecuado para entrar en espacios restringidos. - capacidad para la actividad física: frecuencia cardíaca y respiratoria - aptitud física para realizar tareas específicas: utilización de un aparato respiratorio. |
|--|--|

Afecciones de la salud y aptitud física
Ciertas afecciones pueden dar lugar a limitaciones, entre ellas:

| | | |
|---|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Masa corporal alta (Obesidad) *Basado en el índice de masa corporal IMC/BMI | <ul style="list-style-type: none"> • Masa muscular baja sumamente reducida | <ul style="list-style-type: none"> • Enfermedad músculo esquelética, dolor o limitación del movimiento |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dolencia, resultado de una lesión o intervención quirúrgica | <ul style="list-style-type: none"> • Enfermedad pulmonar | <ul style="list-style-type: none"> • Enfermedad cardíaca |
| <ul style="list-style-type: none"> • Algunas enfermedades neurológicas | <ul style="list-style-type: none"> • Enfermedad de los vasos sanguíneos | <ul style="list-style-type: none"> • Otras |

¿Cómo debe realizarse la evaluación de aptitud física?

| | | |
|--|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Peso (kilogramos) | <ul style="list-style-type: none"> • Estatura (metros) | <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia cardíaca |
| <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia respiratoria | <ul style="list-style-type: none"> • Se deben realizar pruebas físicas de resistencia | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Presión arterial (sistólica, diastólica) | <ul style="list-style-type: none"> • Realizar las pruebas de glucosa, proteínas y hemograma completo | <ul style="list-style-type: none"> • Pruebas de espirometría (opcional) |

¿Qué órganos o sistemas deben verificarse en una evaluación de aptitud física?

| | | |
|--|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Cabeza | <ul style="list-style-type: none"> • Nariz y garganta | <ul style="list-style-type: none"> • Examen odontológico rutinario |
|--|--|---|

R



| | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Oídos de forma general | <ul style="list-style-type: none">• Ojos (referir a oftalmología) verificar dilatación o contracción de las pupilas y movimiento de los ojos | <ul style="list-style-type: none">• Pulmones y pecho |
| <ul style="list-style-type: none">• Examen de las mamas, solo por indicación médica | <ul style="list-style-type: none">• Corazón | <ul style="list-style-type: none">• Piel |
| <ul style="list-style-type: none">• Evaluación de las extremidades | <ul style="list-style-type: none">• Evaluación neurológica (de ser necesario) | <ul style="list-style-type: none">• Evaluación psiquiátrica (de ser necesario) |



R



Evaluación de la aptitud física

Se deberían realizar pruebas de la aptitud física cuando exista una indicación de que es necesario, por ejemplo, debido a la presencia de una de las afecciones arriba mencionadas o debido a alguna otra duda acerca de la aptitud física de la persona. Los aspectos que se deben someter a prueba dependerán de las razones para proceder. En el cuadro B-1/9 se formulan recomendaciones sobre las aptitudes físicas que se han de evaluar en la gente de mar cuyo trabajo se rija por el Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada, basándose en las tareas realizadas en el mar.

Podrán aplicarse los siguientes enfoques para determinar si se cumplen los requisitos indicados en el cuadro B-1/9:

- la capacidad verificada para desempeñar cometidos rutinarios y de emergencia de manera segura y eficaz;
- tareas que simulen cometidos rutinarios y de emergencia;
- la evaluación de la reserva cardiorrespiratoria, que incluya pruebas con un espirómetro y un ergógrafo. Esto permitirá predecir la capacidad de ejercicio máxima y, por tanto, la capacidad de la persona para realizar un trabajo físicamente agotador. Una amplia reserva indicará además que es menos probable que el rendimiento cardíaco y pulmonar sea insuficiente en los años inmediatos. La prueba de referencia es el consumo máximo de oxígeno (VO₂ máx.), que requiere el uso de un equipo especial. Las pruebas del escalón como la de Chester o de Harvard, son alternativas más sencillas que pueden utilizarse para los reconocimientos médicos. Si las pruebas del escalón son anormales, deberían ser objeto de una validación posterior (por ejemplo VO₂ máx. o pruebas de tolerancia al ejercicio);
- la prueba informal de la reserva cardiorrespiratoria, por ejemplo subir de 3 a 6 tramos de escaleras y evaluar cualquier alteración, y determinar la velocidad del descenso de la frecuencia del pulso al detenerse. Si bien esta prueba no es fácilmente reproducible, el mismo médico la puede utilizar para una evaluación repetida en el mismo lugar;
- la evaluación clínica de la resistencia, movilidad, coordinación, etc.

Cabe obtener información adicional de actividades recientes o periódicas, según la información facilitada por la persona, por ejemplo:

- tareas físicamente agotadoras a bordo del buque; por ejemplo, llevar pesos o manejar equipo de amarre;
- asistencia a cursos físicamente agotadores en los dos últimos años; por ejemplo, sobre lucha contra incendios, evacuación por helicóptero o formación básica en virtud del Convenio de Formación, y
- un perfil personal confirmado de ejercicio agotador regular.

Interpretación de resultados

- 1) ¿Existen pruebas de que la persona no es apta para desempeñar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera eficaz?
- 2) ¿Se han observado limitaciones de la resistencia, flexibilidad, energía o coordinación?
- 3) ¿Cuáles son los resultados de pruebas de la reserva cardiorrespiratoria?
 - i) Rendimiento en la prueba limitado por falta de aliento, dolores musculo esqueléticos o de otra índole o agotamiento. Es necesario investigar las causas y tenerlas en cuenta para determinar la aptitud.
 - ii) No puede completar la prueba.
 - iii) Concluye la prueba, pero está alterado por el esfuerzo o le cuesta recuperarse después de detenerse.
 - iv) Concluye la prueba con un nivel bueno o medio.
- 4) Analice impresiones subjetivas con la persona durante la prueba y pregúntele sobre experiencias relativas a la aptitud y la capacidad cuando efectúa tareas normales y ejercicios de emergencia. Confirme la información con terceras personas si hay dudas sobre el rendimiento en el trabajo.

Adopción de decisiones

Quizá sea necesario obtener información de diversas fuentes, muchas de las cuales no son fácilmente accesibles durante el transcurso del reconocimiento médico:

- 1) ¿Hay alguna indicación de que la capacidad física pueda ser limitada? (por ejemplo, rigidez, obesidad o un historial de problemas cardíacos).
 - i) No. No realizar la prueba.
 - ii) Sí. Considere cuáles pruebas u observaciones serán necesarias para determinar la capacidad de la persona para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia. Pasar a 2).
- 2) ¿Los resultados de la prueba indican que la capacidad tal vez sea limitada?
 - i) No, siempre que no haya afecciones subyacentes que puedan afectar al desarrollo de la evaluación. Es apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en una sección designada.
 - ii) Sí, pero las tareas se pueden modificar para permitir el trabajo en condiciones de seguridad, sin recargar excesivamente las obligaciones en otros. Apto para desempeñar algunas tareas pero no todas (R).
 - iii) Sí, pero la causa de la limitación se puede remediar. Incompatible con el desempeño fiable de tareas esenciales de manera segura o eficaz (T).
 - iv) Sí, pero la causa de la limitación no se puede remediar. Incompatible con el desempeño fiable de tareas esenciales de manera segura o eficaz (P).



| Tareas, funciones o acontecimientos a bordo | Aptitud física requerida | El médico deberá confirmar que el aspirante cumpla con lo siguiente: |
|---|---|--|
| <p>Movimientos habituales dentro del buque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en cubierta, con movimiento - entre niveles - entre compartimientos | <ul style="list-style-type: none"> • Mantener el equilibrio y moverse con agilidad • Subir y bajar escaleras verticales • Salvar brazolas (por ejemplo, el Convenio de líneas de carga prescribe brazolas de 600 m de altura). • Abrir y cerrar puertas estancas. | <ul style="list-style-type: none"> • No tiene problemas con el sentido del equilibrio. • No adolece de ningún efecto o enfermedad que le impida realizar los movimientos necesarios y las actividades físicas normales • Puede sin ayuda: <ul style="list-style-type: none"> - Subir y bajar escaleras verticales - Salvar umbrales de puertas altos - Accionar los sistemas de cierre de puertas |

Tareas habituales a bordo:

- uso de herramientas de mano;
- movimiento de las provisiones del buque;
- trabajo en altura;
- accionamiento de válvulas;
- realizar una guardia de cuatro horas;
- trabajo en espacios restringidos;
- responder a alarmas, avisos e instrucciones, y
- comunicación verbal.

- Resistencia, destreza y energía para manipular dispositivos mecánicos.
- Levantar, arrastrar y transportar una carga (por ejemplo, 18 kg).
- Alcanzar objetos elevados.
- Mantenerse de pie, caminar y permanecer alerta durante un período prolongado.
- Trabajar en espacios restringidos y desplazarse por aberturas estrechas (por ejemplo, el Convenio SOLAS prescribe que las aberturas mínimas en los espacios de carga y las salidas de emergencia tengan unas dimensiones mínimas de 600 mm x 600 mm: regla 3.6.5.1 del Convenio SOLAS).
- Distinguir visualmente objetos, formas y símbolos.
- Oír avisos e instrucciones.
- Dar verbalmente una descripción clara.

- No padece ninguna discapacidad definida o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para desempeñar cometidos rutinarios esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad.
- Tiene capacidad para:
 - trabajar con los brazos elevados;
 - mantenerse de pie y caminar durante un período largo;
 - entrar en espacios restringidos;
 - cumplir las normas de visión (cuadro A-1/9);
 - cumplir las normas de audición establecidas por la autoridad competente o tener en cuenta las directrices internacionales, y
 - mantener una conversación normal.

R



Cometidos de emergencia a bordo:

- evacuación
- Lucha contra incendios, y
- abandono del buque.

- Ponerse un chaleco salvavidas o un traje de inmersión.
- Evacuar espacios llenos de humo.
- Participar en cometidos relacionados con la lucha contra incendios, incluido el uso de aparatos respiratorios.
- Participar en los procedimientos de abandono del buque.
- No padece ninguna discapacidad o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para efectuar cometidos de emergencia esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad.
- Tiene capacidad para:
 - ponerse el chaleco salvavidas o el traje de inmersión;
 - gatear;
 - palpar para determinar diferencias de temperatura;
 - manejar el equipo de lucha contra incendios, y
 - utilizar el aparato respiratorio (cuando se exija como parte de sus cometidos).



A



8.3.4 Criterios relativos a la aptitud física para fines de medicación

Introducción

La medicación puede ser importante para que el marino pueda continuar trabajando en el mar. Algunas tienen efectos secundarios que pueden afectar al desempeño de las tareas de una manera segura y eficaz, y otras pueden causar complicaciones que aumentarían la probabilidad de que la persona enferme en el mar.

En este anexo sólo se trata el uso de medicación prescrita continua que se determine en el reconocimiento médico. Los armadores deben contar con planes para reducir los efectos incapacitantes del uso a corto plazo de medicación prescrita o del uso de medicinas compradas sin receta.

La náusea y el vómito pueden impedir la administración por vía oral de medicamentos en el mar, y la enfermedad podrá manifestarse si un medicamento de tal naturaleza se utiliza para suprimir los efectos perjudiciales de una afección (por ejemplo, la epilepsia) o si se emplea para sustituir sustancias químicas esenciales del organismo (por ejemplo, hormonas).

El médico que practica el reconocimiento deberá evaluar los efectos adversos conocidos de todos los medicamentos utilizados y la reacción que provocan en la persona.

El uso de una medicación específica para algunas afecciones que se enumeran en el cuadro a continuación se señala en relación con tal afección.

Cuando la medicación resulte clínicamente esencial para el control eficaz de una afección, por ejemplo, insulina, anticoagulantes y medicamentos para afecciones mentales, es peligroso suspenderla con el fin de ser apto para el trabajo en el mar.

El médico debería tener muy presente la necesidad de que el marino cuente con documentación para el uso de sus medicamentos. Podría consistir en un medio que pueda mostrarse a cualquier oficial que pida explicaciones de la presencia del medicamento a bordo. Esto reviste particular importancia tratándose de medicinas controladas prescritas legalmente o de medicamentos de los que se pueda abusar.

R

**Medicaciones que pueden afectar a la capacidad para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia**

- 1) La medicación que afecta a las funciones del sistema nervioso central (por ejemplo, somníferos, antipsicóticos, algunos analgésicos, algunos medicamentos ansiolíticos y antidepresivos y algunos antihistamínicos).
- 2) Agentes que aumentan la probabilidad de una incapacitación súbita (por ejemplo, insulina, algunos de los agentes antihipertensivos más antiguos y medicamentos que predisponen a la aparición de ataques).
- 3) Medicamentos que afectan a la visión (por ejemplo, hioscina y atropina).

Medicaciones que pueden tener consecuencias adversas graves para quienes las toman en el mar

- 1) El sangrado debido a lesiones o espontáneo (efecto por ejemplo del uso de warfarina); es necesaria una evaluación para determinar la probabilidad de que ocurra. Los anticoagulantes como la warfarina o la dicumarina normalmente pueden dar lugar a complicaciones que son incompatibles con el trabajo en el mar, aunque si los valores de la coagulación son estables y se vigilan estrechamente podrá considerarse el desempeño de trabajos cerca de centros de atención médica en la costa que no conlleven una probabilidad mayor de sufrir lesiones.
- 2) Los peligros de la suspensión de la medicación (por ejemplo, hormonas metabólicas sustitutivas, entre ellas antidiabéticas de administración oral, insulina, antiepilépticas y antihipertensivas).
- 3) Antibióticos y otros agentes anti infecciosos.
- 4) Antimetabolitos y anticancerígenos.
- 5) Medicamentos de aplicación discrecional por la persona (por ejemplo para el asma y antibióticos para infecciones recurrentes).

Medicaciones que requieren una limitación del período en el mar debido a requisitos de supervisión médica

Una gran variedad de agentes, como antidiabéticos, antihipertensivos y sustitutos hormonales.



Expedición de certificados médicos

El médico basará su decisión de emisión del certificado médico conforme al uso de medicamentos y sus efectos luego de una evaluación personal de la gente de mar, de la siguiente forma:

- **Incompatibilidad con el desempeño seguro y eficaz de tareas rutinarias y de emergencia:** El uso de medicación es incompatible con el desempeño fiable de las tareas de rutina y emergencia si:
 - Si existen riesgos de consecuencias que pongan en peligro la vida, si no se toma el medicamento tal como se ha prescrito.
 - Si existen probabilidades de una disminución de la capacidad cognitiva cuando los medicamentos se toman tal y como han sido prescritos, y

- **Aptitud para desempeñar sólo algunas tareas, pero no todas, o para trabajar en algunas pero no todas las aguas:**

- Restringido (R): la medicación puede causar efectos adversos pero de desarrollo lento, por lo cual el trabajo en aguas costeras permitirá tener acceso a atención médica.
- Limitado (L): la supervisión de la eficacia de la medicación o de los efectos secundarios se requiere con una frecuencia que excede la vigencia total del certificado médico (véanse las directrices sobre afecciones individuales en el cuadro a continuación).

- **Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en una sección designada:**

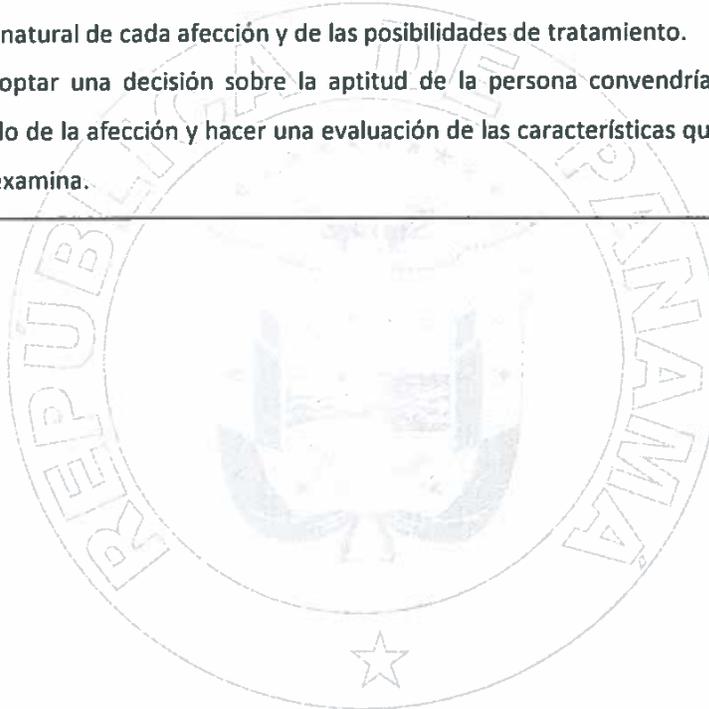
- Ningún efecto secundario incapacitante; no se requiere la supervisión regular del tratamiento.

8.3.5 Criterios relativos a la aptitud física con respecto a afecciones comunes

Introducción

El médico deberá tener en cuenta, que no es posible elaborar una lista exhaustiva de los criterios relativos a la aptitud física que abarque todas las afecciones posibles, las diversas formas que se presentan y su pronóstico. Los principios básicos del enfoque adoptado en el cuadro que figura más abajo a menudo se podrán aplicar a afecciones que no están incluidas en el mismo. Las decisiones sobre la aptitud física en presencia de una afección dependen de una evaluación y un análisis clínico cuidadoso. Siempre que se adopte una decisión de esa naturaleza será necesario tomar en consideración los siguientes puntos:

- Las recomendaciones que figuran en el presente anexo tienen por objeto permitir una cierta flexibilidad de interpretación y al mismo tiempo el necesario grado de compatibilidad con un proceso de toma de decisiones coherente con el fin de mantener la seguridad en el mar.
- Las afecciones enumeradas son ejemplos comunes de los problemas de salud que pueden incapacitar a la gente de mar. La lista puede utilizarse asimismo para determinar las limitaciones adecuadas aplicables a la aptitud. Los criterios indicados sólo podrán servir de orientación a los médicos y no deberían sustituir una opinión médica bien fundada.
- Las consecuencias para el trabajo y la vida en el mar varían considerablemente, y dependen de la historia natural de cada afección y de las posibilidades de tratamiento.
- Para adoptar una decisión sobre la aptitud de la persona convendría tener un conocimiento adecuado de la afección y hacer una evaluación de las características que presenta en la persona que se examina.





El cuadro que figura a continuación está descrito de la siguiente manera:

Columna 1: Clasificación internacional de las enfermedades de la OMS, décima revisión (CIE-10/ICD-10*). Los códigos se incluyen como una ayuda para el análisis y, en particular, para la recopilación internacional de datos.

Columna 2: El nombre común de la afección o grupo de afecciones, con una breve indicación de su relevancia para el trabajo en el mar.

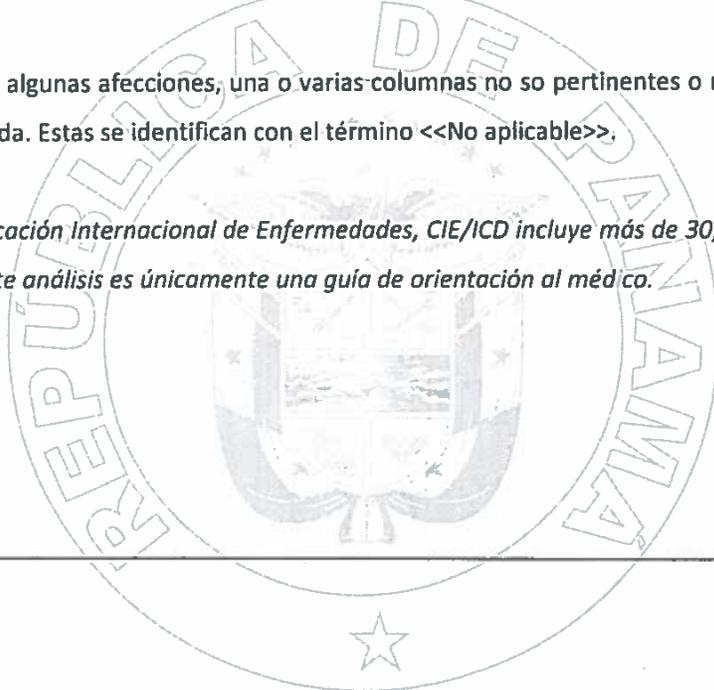
Columna 3: La pauta que indica cuando es improbable que se permita el trabajo en el mar temporal o permanente. Esta columna se debería consultar primero cuando el cuadro se utilice como ayuda para adoptar decisiones sobre la aptitud.

Columna 4: La pauta que indica cuándo el trabajo en el mar puede ser adecuado pero que señala también la probabilidad que resulte indicada una limitación de las tareas o una supervisión a intervalos de menos de dos años. Esta columna se debería consultar si el marino no responde a los criterios indicados en la columna 3.

Columna 5: La pauta que indica cuando es probable que el trabajo en el mar en la sección designada de una persona es adecuado. Esta columna se debería consultar si el marino no responde a los criterios indicados en las columnas 3 ó 4.

En lo que respecta a algunas afecciones, una o varias columnas no son pertinentes o no son una categoría de certificación apropiada. Estas se identifican con el término <<No aplicable>>.

**El cuadro de Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE/ICD incluye más de 30,000 entidades médicas; por lo que, el presente análisis es únicamente una guía de orientación al médico.*



id



| CIE-10 Códigos de diagnósticos | Afección (Justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz - Se prevé que sea temporal - Se prevé que sea permanente | Apto para desempeñar algunas de las tareas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|--------------------------------------|--|--|--|--|
| A-B99 A00-09 | Infecciones Infección gastrointestinal Transmisión a otras personas; recurrencia. | T- si se detecta en tierra (síntomas presentes o a la espera de resultados de prueba sobre estado de portador); o estado de portador confirmado hasta que se demuestre la eliminación. P- Recalada o secuela grave. | No aplicable | Ajeno al personal de fonda. Cuando se trate o cure satisfactoriamente. Personal de fonda. La decisión sobre la aptitud se basará en opinión médica –Podrá requerirse en visto bueno de bacteriólogo. |
| A15-16 | Tuberculosis Pulmonar Transmisión a otras personas; recurrencia. | T- prueba de detección o historial clínico positivos; hasta que se investigue. Si está infectado, hasta que se establezca con el tratamiento y se confirme la ausencia de infectividad. P- Recalada o secuela grave. | No aplicable | Conclusión satisfactoria de un tratamiento de conformidad con las WHO Treatment of Tuberculosis guidelines (disposiciones en inglés). |
| A50-64 | Infecciones venéreas Incapacidad acusada, recurrencia. | T- si se detecta en tierra, hasta que se confirme la diagnosis, se inicie el tratamiento y desaparezcan los síntomas incapacitantes. P- complicaciones tardías incapacitantes no tratables. | R- considérense aguas próximas a la costa si se dispone de un régimen de tratamiento oral y los síntomas no son incapacitantes. | Al concluir con éxito el tratamiento. |
| B15 | Hepatitis A Transmisión por contaminación de los alimentos o del agua. | T- hasta que desaparezca la ictericia y las pruebas de función hepática indiquen normalidad. | No aplicable | Con la plena recuperación. |
| B16-19 | Hepatitis B, C, etc. Transmisión por contacto con sangre u otros fluidos corporales. Posibilidad de daño permanente y de cáncer del hígado. | T- hasta que desaparezca la ictericia y las pruebas de función hepática indiquen normalidad. P- insuficiencia hepática persistente con síntomas perjudiciales para la seguridad del trabajo en el mar o con probabilidad de complicaciones. | R, L- recuperación total o ausencia de infectividad inciertas. Decisión según el caso en particular basada en las tareas y la naturaleza de las travesías. | Con la plena recuperación y la confirmación de un bajo nivel de infectividad. |
| B20-24 | VIH + | T- hasta que se establezca con el tratamiento con un nivel de CD4 de mayor de 350 o cuando cambie el tratamiento y la tolerancia a la nueva medicación sea incierta. P- enfermedades relacionadas con el VIH incapacitantes irreversibles. Efectos incapacitantes continuos a la medicación. | R, L- tiempo limitado y/o cerca de la costa: VIH + y baja probabilidad de evolución; sin tratamiento o con medicación estable sin efectos secundarios, pero con necesidad de supervisión especializada. | VIH + sin inhabilitación presente. VIH muy baja probabilidad de evolución de la enfermedad. Sin efectos secundarios del tratamiento ni necesidad de supervisión frecuente. |





| CIE-10 Códigos de diagnósticos | Afección (Justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz - Se prevé que sea temporal - Se prevé que sea permanente | Apto para desempeñar algunas de las tareas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente (L) | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|-----------------------------------|--|--|---|---|
| A00-B99 no se indica por separado | Otra infección Impedimento personal, infección de otros. | T- si se detecta en tierra; hasta que quede libre del riesgo de transmisión y sea capaz de desempeñar tareas. P- ante la probabilidad continua de un impedimento repetido o recurrencias infecciosas. | Decisión según el caso en particular basada en la naturaleza de la infección. | Recuperación plena y confirmación de un bajo nivel de infectividad. |
| C00-48 C00-48 | Cánceres Neoplasmas malignos—incluidos linfomas, leucemia y afecciones conexas. Recurrencia – complicaciones especialmente agudas; por ejemplo, peligro para sí mismo por sangrado y para otros por ataques. | T- hasta que se investigue, trate y se evalúe el pronóstico. P- impedimento continuo con síntomas que afectan a la seguridad en el trabajo o con gran probabilidad de recurrencia. | L- tiempo limitado a intervalos entre exámenes de especialistas si: - El cáncer se diagnosticó hace más de 5 años, y - Nada le impide actualmente el desempeño de tareas rutinarias o de emergencia o vivir en el mar, y - Hay baja probabilidad de recurrencia y riesgo mínimo de necesitar tratamiento médico de emergencia en caso de recurrencia. R- sólo en aguas próximas a la costa si un impedimento continuo no afecta al desempeño de las tareas esenciales y es improbable que una recurrencia requiera tratamiento de emergencia. | Cáncer diagnosticado hace más de cinco años, o ya nos se requieren revisiones de especialistas y no hay impedimentos o hay una baja probabilidad continua de impedimento por una recurrencia. Se confirmará con el informe de un especialista con pruebas que confirmen la opinión formulada. |
| D50-89 D50-59 | Trastornos sanguíneos Trastornos/hemoglobinopatías Menor tolerancia al ejercicio. Descomposición episódica de glóbulos rojos. | T- aguas distantes, hasta que la hemoglobina sea normal y estable P- anemia recurrente o continua grave o síntomas incapacitantes por descomposición de los glóbulos rojos que no se puede tratar. | R, L- considérese la restricción a aguas próximas a la costa y supervisión periódica si el nivel de hemoglobina es reducido pero asintomático. | Nivel normal de hemoglobina. |
| D73 | Esplenectomía (antecedentes quirúrgicos). Mayor susceptibilidad a ciertas infecciones. | T- fase postoperatoria hasta plena recuperación. | R - evaluación según el caso en particular. Es probable que sea apto para trabajo en la costa y en clima templado, pero podría requerir restricción para servicio en los trópicos. | Evaluación según el caso en particular. |



| | | | | |
|--------------------------------------|---|--|---|---|
| CIE-10 (códigos de diagnóstico) | Afección (justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz - se prevé que sea temporal (T) - se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente (L) | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
| D50-89 no separado | Otras enfermedades de la sangre y órganos formadores de la sangre <i>Diversas - recurrencia de sangrado anormal y también posiblemente menor tolerancia al ejercicio o poca resistencia a las infecciones.</i> | T - mientras se investiga. P - trastornos crónicos de coagulación. | Evaluación según el caso en particular para otras afecciones. | Evaluación según el caso en particular. |
| E00-90 Endocrina y metabólica | | | | |
| E10 | Diabetes - uso de insulina <i>Impedimento acusado debido a hipoglucemia. Complicaciones debido a la pérdida de control de la glucosa en la sangre. Mayor probabilidad de problemas visuales, neurológicos y cardíacos.</i> | T - desde el inicio del tratamiento hasta que se establece. P - si el control es deficiente o no se cumple el tratamiento. Antecedentes de hipoglucemia u olvido de conocimientos de la hipoglucemia. Complicaciones incapacitantes de la diabetes. | R, L - con sujeción a pruebas de un buen control, cumplimiento pleno de las recomendaciones del tratamiento y buen conocimiento de la hipoglucemia. Apto para tareas cerca de la costa sin guardias solitarias. Tiempo limitado hasta siguiente control con especialista. Debe someterse a supervisión regular con especialista. | No aplicable. |
| E11-14 | Diabetes - sin tratamiento con insulina. Evolución hasta el uso de insulina. Mayor probabilidad de problemas visuales, neurológicos y cardíacos. | T - aguas distantes y guardias hasta que se establece. | R - cerca de aguas costeras y sin funciones de guardia hasta que se establece. R - cerca de la costa, sin guardias solitarias si los efectos secundarios de la medicación son menores. Especialmente si se usan sulfonilureas. L - tiempo limitado si el cumplimiento es deficiente o la medicación debe revisarse con frecuencia. Comprobar la dieta y el peso, y controlar el factor del riesgo vascular. | Cuando se establece, si no hay complicaciones incapacitantes. |
| | Diabetes - tratamiento sin insulina; tratamiento mediante la dieta solamente. Evolución hasta uso de insulina, mayor probabilidad de problemas visuales, neurológicos y cardíacos. | T - aguas distantes y guardias hasta que se establece. | R - cerca de aguas costeras y sin funciones de guardia hasta que se establece. L - tiempo limitado cuando se establece, si el cumplimiento es deficiente. Comprobar la dieta y el peso, y controlar el factor del riesgo vascular. | Cuando se establece, si no hay complicaciones incapacitantes. |



| CIE-10 Códigos de diagnósticos | Afección (justificación para aplicar los criterios) | Incompatibilidad con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz - Se prevé que sea temporal - Se prevé que sea permanente | Apto para desempeñar algunas de las tareas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente (L) | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|----------------------------------|---|--|--|---|
| E65-68 | Obesidad / masa corporal anormal – alta o baja. Riesgo de accidente para sí mismo, movilidad y tolerancia al ejercicio reducidas para tareas rutinarias y de emergencia. Mayor probabilidad de contraer diabetes, afecciones arteriales y artritis. | T – si no se pueden desempeñar tareas críticas para la seguridad; el rendimiento en la prueba de aptitud o de ejercicio (anexo C) es deficiente. P – no se pueden desempeñar tareas críticas para la seguridad; el rendimiento en la prueba de aptitud o de ejercicio es deficiente y no es posible mejorar. Nota: el índice de masa corporal es un indicador útil para saber cuando hace falta una evaluación adicional. Las normativas nacionales varían. No debería ser la única base para tomar decisiones sobre la aptitud física. T – hasta que el tratamiento se establezca y se establece sin efectos adversos. P – si el impedimento persiste, es necesario el ajuste frecuente de la medicación o hay una mayor probabilidad de complicaciones serias. | R,L – tiempo limitado y sólo en aguas próximas a la costa o tareas limitadas si no se puede desempeñar ciertas tareas pero si se puede cumplir funciones rutinarias y de emergencia en tareas críticas para la seguridad asignadas. | Rendimiento medio o mejorado en prueba de aptitud y de ejercicio (anexo E), peso estable o adelgaza y no hay comorbilidad. |
| E00-90 no se indica por separado | Otra enfermedad endocrina y metabólica (tiroides, glándula adrenal incluida la enfermedad de Addison, pituitaria, ovarios, testículos). Probabilidad de recurrencia o complicaciones. | | R,L – evaluación según el caso en particular con opinión de especialista si no hay certeza sobre el pronóstico o los efectos secundarios del tratamiento. Es necesario considerar la probabilidad de complicaciones incapacitantes debido a la afección o su tratamiento, incluidos los problemas para tomar la medicación, y las consecuencias de una infección o lesión en el mar. | Si la medicación es estable, sin problemas para tomarla en el mar y la vigilancia de las afecciones es infrecuente, no hay incapacidad y la probabilidad de complicaciones es muy baja. Enfermedad de Addison: los riesgos normalmente serán tales que no se debería expedir un certificado sin restricciones. |
| F00-99 | Trastornos mentales, cognitivos y de la conducta | | | |
| F10 | Abuso del alcohol (dependencia) Recurrencia, accidentes y conducta /actuación imprevisible en relación con la seguridad. | T – hasta que se investigue y se establezca y se cumplan los criterios relativos a la aptitud. Hasta un año después del diagnóstico inicial o un año después de una recaída. P – si persiste o hay comorbilidad que probablemente avance o recurra en el mar el mar. | R,L – tiempo limitado, no trabajará como capitán del buque o sin estrecha supervisión y vigilancia médica continua, siempre que el médico que lo trata informe de su participación satisfactoria en un programa de rehabilitación y tienda a mejorar según pruebas de función hepática. | Después de tres años después el último episodio sin recaída ni comorbilidad. |



| CIE-10 Códigos de diagnósticos | Afección (Justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz - Se prevé que sea temporal - Se prevé que sea permanente | Apto para desempeñar algunas de las tareas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R). Es necesaria una supervisión más frecuente (L) | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la supervisión |
|--------------------------------|--|---|--|---|
| F11-19 | Drogedependencia/abuso persistente de sustancias, incluido el uso de drogas ilícitas y dependencia de medicamentos prescritos. Recurrencia, accidentes y conducta/actuación imprevisible en relación con la seguridad. | T- hasta que se investigue y se establece y se cumplan los criterios relativos a la aptitud. Hasta un año después del diagnóstico inicial o un año después de una recaída. P- si persiste o hay comorbilidad que probablemente avance o recurra en el mar. | R,L – tiempo limitado, no trabajará como capitán del buque o sin estrecha supervisión y vigilancia médica continua, a condición de que: - El médico que lo trata informe de su participación satisfactoria en un programa de rehabilitación; - Haya pruebas de que ha concluido un programa de exámenes toxicológicos sin aviso/aleatorios de tres meses como mínimo sin resultados positivos y al menos tres negativos, y - Participe de forma continua en un programa de exámenes toxicológicos. | Después de tres años después el último episodio sin recaída ni comorbilidad. |
| F20-31 | Psicosis (aguda) – Orgánica, esquizofrénica u otra categoría incluida en la CIE. Trastornos bipolares (maníaco-depresivos). Recurrencia que dé lugar a cambios de la percepción/cognición, accidentes y conducta imprevisible y peligrosa. | Después de un episodio único con factores provocantes. T- hasta que se investigue y se establezca y se cumplan los criterios relativos a la aptitud. Al menos tres meses después del episodio. Después de un episodio único sin factores provocantes o más de un episodio con o sin factores provocantes. T- hasta que se investigue y se establezca y se cumplan los requisitos relativos a la aptitud. Por lo menos dos años desde el último episodio. P- más de tres episodios o continua probabilidad de recurrencia. No se cumplen los criterios relativos a la aptitud con o sin restricciones. | R,L – tiempo limitado, sólo en aguas próximas a la costa, no trabajará como capitán del buque o sin estrecha supervisión y vigilancia médica continua, a condición de que: - El marino entienda el tratamiento; - Cumpla el tratamiento, y - No sufra efectos adversos a la medicación. R,L – tiempo limitado, sólo en aguas próximas la costa, no trabajará como capitán del buque o sin estrecha supervisión y vigilancia médica continua, a condición de que: - El marino entienda el tratamiento; - Cumpla el tratamiento, y - No sufra efectos adversos incapacitantes de la medicación. | Evaluación según el caso en particular al menos un año después del episodio siempre que los factores provocantes se pueden evitar y se van a evitar siempre. Evaluación según el caso en particular para excluir la probabilidad de recurrencia al menos cinco años después de terminado el episodio si no ocurren más episodios y no hay síntomas residuales y no se requirió medicación en los dos últimos años. |



| | | | | |
|---|--|--|--|---|
| <p>CIE-10 (códigos de diagnósticos)</p> | <p>Afección (justificación para aplicar los criterios)</p> | <p>Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) -Se prevé que sea permanente (P)</p> | <p>Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente</p> | <p>Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la función asignada</p> |
| <p>F32-38</p> | <p>Trastornos afectivos del humor Grave estado de ansiedad, depresión o cualquier otro trastorno mental que probablemente menoscabe el rendimiento. <i>Recurrencia, rendimiento reducido, en especial en emergencias.</i></p> <p>Trastornos afectivos del humor Síntomas menores o reactivos de ansiedad/depresión. Recurrencia, rendimiento reducido, en especial en emergencias.</p> | <p>T- mientras sean agudos, se están investigando o si hay síntomas incapacitantes o efectos secundarios de la medicación. Por lo menos tres meses con medicación estable. P- síntomas incapacitantes persistentes o recurrentes.</p> <p>T- hasta que desaparezcan los síntomas. Si toma medicamentos tendrá una dosis estable y sin efectos incapacitantes adversos. P- síntomas incapacitantes persistentes o recurrentes.</p> | <p>R,L- limitado a aguas próximas a la costa y no como capitán solamente cuando tenga una buena recuperación funcional y entienda y cumpla plenamente el tratamiento. Sin efectos secundarios incapacitantes, y baja o probabilidad de recurrencia. R,L- tiempo limitado y se considerará una restricción geográfica si tiene una dosis estable de medicamentos sin síntomas incapacitantes o efectos secundarios incapacitantes de la medicación.</p> | <p>No se prevén efectos adversos en el mar. Sin episodios durante períodos anteriores de servicio en el mar.</p> |
| <p>F00-99 no se indica por separado</p> | <p>Otros trastornos, por ejemplo trastornos de la personalidad, de la atención (por ejemplo, déficit de atención e hiperactividad), del desarrollo (por ejemplo, autismo). Menoscabo del rendimiento y la fiabilidad y en efecto en las relaciones.</p> | <p>P- se considera que tiene consecuencias críticas para la seguridad.</p> | <p>R- según corresponda si es apto sólo para tareas limitadas.</p> | <p>No se prevén efectos adversos en el mar. Sin episodios durante períodos anteriores de servicio en el mar.</p> |
| <p>G00-99</p> | <p>Enfermedades del sistema nervioso</p> | <p>Crisis parcial simple T- mientras se investiga y un año después de la crisis. T- mientras se investiga y durante dos años después de la última crisis. P- crisis recurrentes, que no responden a la medicación. T- mientras se investiga y durante dos años después de la última crisis. P- ataques recurrentes, que no responden a la medicación.</p> | <p>R- un año después de la crisis y con medicación estable. Tareas, excluidas guardias, en aguas próximas a la costa. R- sin medicación o con medicación estable bien cumplida: evaluación según el caso de la aptitud limitada a tareas, excluidas guardias, en aguas próximas a la costa. R- evaluación según el caso en particular después de una abtención de dos años de todo factor provocante, sin crisis y sin medicación o medicación estable bien cumplida; limitado a tareas, excluidas guardias, en aguas próximas a la costa.</p> | <p>No se prevén efectos adversos incapacitantes en el mar. Sin episodios durante períodos anteriores de servicio en el mar.</p> |
| <p>G40-41</p> | <p>Crisis parcial simple Perjudicial para el buque, para otros y para sí mismo por la crisis. Epilepsia - sin factores provocantes (crisis parciales múltiples) perjudicial para el buque, para otros y para sí mismo por la crisis. Epilepsia provocada por alcohol, medicación o lesión en la cabeza (crisis parciales múltiples) perjudicial para el buque, para otros y para sí mismo por la crisis.</p> | <p>P- ataques frecuentes que causan incapacidad.</p> | <p>R- según proceda. Si sólo es capaz de desempeñar tareas limitadas.</p> | <p>No se prevén efectos adversos incapacitantes en el mar. Sin episodios durante períodos anteriores de servicio en el mar.</p> |
| <p>G43</p> | <p>Migraña (ataques frecuentes con incapacidad) probabilidad de recurrencias incapacitantes.</p> | <p>P- ataques frecuentes que causan incapacidad.</p> | <p>R- según proceda. Si sólo es capaz de desempeñar tareas limitadas.</p> | <p>No se prevén efectos adversos incapacitantes en el mar. Sin episodios durante períodos anteriores de servicio en el mar.</p> |



| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| <p>CIE -10 (códigos de diagnósticos)</p> | <p>Afección (Justificación para aplicar los criterios)</p> | <p>Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) -Se prevé que sea permanente (P)</p> | <p>Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente</p> | <p>Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada</p> |
| <p>G47</p> | <p>Apnea del sueño <i>Fatiga y episodios de sueño mientras trabaja.</i></p> | <p>T- hasta que comience el tratamiento y dé buenos resultados durante tres meses. P- tratamiento sin éxito o no se cumple.</p> | <p>L- una vez que el tratamiento esté dando resultados eficaces demostrables durante tres meses, incluido cumplimiento confirmado de uso de máquina de presión positiva continua en las vías respiratorias (CPAP). Evaluaciones semestrales de cumplimiento basadas en registros de máquina CPAP. R.L- cerca de aguas costeras sin tareas de guardia, si el especialista confirma un control completo del tratamiento durante dos años como mínimo. Revisión anual.</p> | <p>Evaluación según el caso en particular con base en los requisitos relativos al trabajo y tareas de emergencia, con el asesoramiento de un especialista. No aplicable.</p> |
| <p>G00-99 no de índica por separado</p> | <p>Otras enfermedades nerviosas orgánicas Por ejemplo, esclerosis múltiple enfermedad de Parkinson. <i>Recurrencia y avance. Limitaciones de la potencia muscular, equilibrio, coordinación y movilidad.</i></p> | <p>T- hasta que se diagnostique y establezca. P- si las limitaciones afectan a la seguridad del trabajo o no puede cumplir los requisitos relativos a la aptitud física.</p> | <p>R.L- evaluación según el caso en particular con base en los requisitos relativos al trabajo y tareas de emergencia, con el asesoramiento de un especialista.</p> | <p>Evaluación según sea el caso en particular sobre la base de los requisitos relativos al trabajo y tareas de emergencia, con el asesoramiento de un especialista.</p> |
| <p>R55</p> | <p>Síncope y otros trastornos de la conciencia <i>Recurrencia que causa lesiones y pérdida de control.</i></p> | <p>T- hasta que se investigue para determinar la causa y demostrar control de cualquier afección subyacente. El capítulo es: a) Simple desmayo. b) No es un simple desmayo. Trastorno inexplicado, no recurrente y sin ninguna causa subyacente cardíaca, metabólica o neurológica detectada. T- cuatro semanas c) trastorno, recurrente o con posible causa cardíaca, metabólica o neurológica subyacente. T- con posible causa subyacente no determinada o tratable; durante seis meses después del episodio si no hay recurrencias. T- con posible causa subyacente o causa descubierta y tratada; durante un mes después de tratamiento exitoso.</p> | <p>R.L- decisión según el caso en particular cerca de la costa sin guardias solitarias. R.L- decisión según el caso en particular cerca de la costa sin guardias solitarias.</p> | <p>Simple desmayo, si no hay recurrencias incapacitantes. Tres meses después del capítulo si no hay recurrencias. Con posible causa subyacente pero no se descubre causa tratable; un año después del episodio si no hay recurrencias. Con posible causa subyacente descubierta y tratada; tres meses después de tratamiento exitoso.</p> |



| CIE-10 (códigos de diagnósticos) | Afección (justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) - Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente |
|----------------------------------|--|--|--|
| R55 (cont.) | Síncope y otros trastornos de la conciencia Recurrencia que causa lesiones y pérdida de control. (cont.) | d) trastornos de la conciencia con características que indican crisis parcial. Pasar G40-41. P.- debido a todo lo anterior si los episodios recurrentes persisten pese a una investigación completa y tratamiento adecuado. | Con auras de crisis parciales -no aplicable. |
| T90 | Cirugía /lesión intracraneal, incluido tratamiento de desórdenes vasculares o severa lesión en la cabeza con daño cerebral. Perjudicial para el buque, para otros y para sí mismo por la crisis. Defectos en funciones cognitivas, sensoriales o motoras. Recurrencia o complicaciones de la afección subyacente. | T- durante un año o más hasta que la probabilidad de crisis parciales sea baja * según opinión de especialista. P.- inhabilitación continua por afección subyacente o lesión o crisis parciales recurrentes. | R- después de un año como mínimo, cerca de la costa sin guardias solitarias si la probabilidad de crisis es baja* y sin incapacidad por afección subyacente o lesión. Con la condición de un cumplimiento continuo del tratamiento y con revisión periódica según recomiende un especialista. |
| H00-99 | Enfermedades del ojo y del oído | | |
| H00-59 | Trastornos de la vista: progresivos o recurrentes (por ejemplo, glaucoma, maculopatía, retinopatía diabética, retinitis pigmentaria, queratocono, diplopía, blefarospasmo, uveítis, ulceración corneal y desprendimiento de la retina). Incapacidad en el futuro para cumplir las normas de visión, riesgo de recurrencia. | T- inhabilitación temporal para cumplir las normas de visión pertinentes y baja probabilidad de empeoramiento o recurrencia incapacitante una vez tratado o recuperado. P.- inhabilitación para cumplir las normas de visión pertinentes o, una vez tratado, probabilidad mayor de empeoramiento o recurrencia incapacitante. | R- Probabilidad muy baja de recurrencia. Muy poco probable la progresión a un nivel en que las normas de visión no se cumplan durante la vigencia del certificado. L- si hay riesgo de progresión previsible pero improbable y se puede detectar mediante supervisión regular. |
| H65-67 | Otitis externa o media recurrente, riesgo como fuente de infección en manipuladores de alimentos, problemas con el uso de protectores del oído. | T- hasta que se trate. P.- si hay descarga crónica de oído de manipulador de alimentos. | Tratamiento eficaz sin una probabilidad por encima de lo normal de recurrencia. Evaluación según el caso en particular. Considérese los efectos del calor, humedad y uso de protectores del oído cuando es otitis externa. |

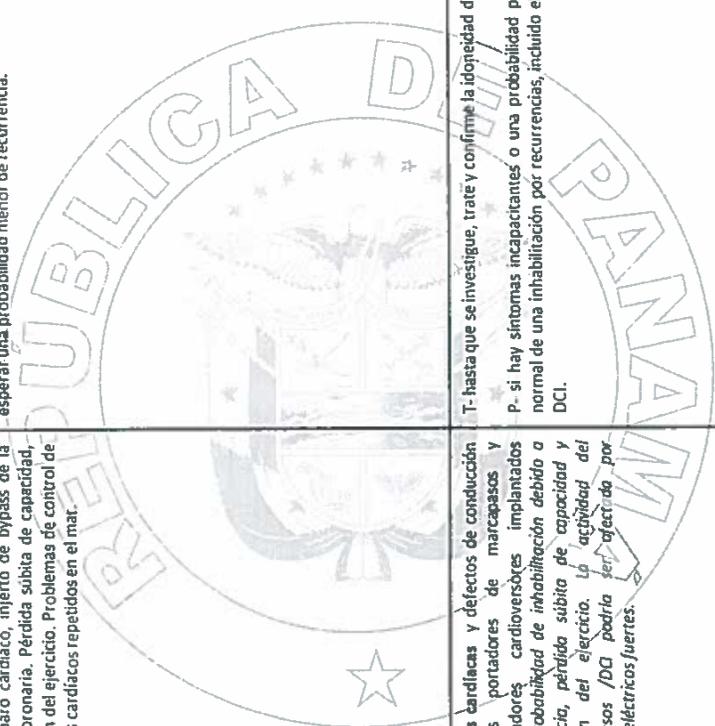


| CIE -10 (códigos de diagnósticos) | Afección (justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) - Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|-----------------------------------|--|---|---|---|
| H68-95 | Trastornos del oído: progresivos (por ejemplo, osteosclerosis). | T- inhabilidad temporal para cumplir las normas de audición pertinentes y baja probabilidad de empeoramiento o recurrencia incapacitante una vez tratado o recuperado. P- inhabilidad para cumplir las normas de audición pertinentes o, una vez tratado, probabilidad mayor de empeoramiento o recurrencia incapacitante. | L- si hay riesgo de progresión previsible pero improbable y se puede detectar mediante supervisión regular. | Probabilidad muy baja de recurrencia. Muy poco probable la progresión a un nivel en que las normas de audición no se cumplan durante la vigencia del certificado. |
| H81 | Enfermedad de Meniere y otras formas de vértigo incapacitante crónico o recurrente. Incapacidad para mantener el equilibrio con pérdida de movilidad y náuseas. | T- durante la fase aguda. P- ataques frecuentes que causan incapacidad. | R- según proceda. Sólo si es capaz de desempeñar tareas limitadas. R,L - si se requiere supervisión frecuente por especialista. | Baja probabilidad* de efectos incapacitantes en el mar. |
| 100-99 105-08 134-39 | Sistema Cardiovascular Enfermedades de las válvulas del corazón y congénitas (incluida cirugía para estos trastornos). Murmullos cardíacos no investigados, aneurisma. Probabilidad de avance, limitación del ejercicio. | T- hasta que se investiguen y, de ser necesario, se traten. P- si la tolerancia al ejercicio es limitada u ocurren episodios de incapacidad o si toma anticoagulantes o hay una probabilidad alta permanente de un episodio incapacitante. | R- cerca de aguas costeras si la evaluación según el caso en particular indica la probabilidad de complicaciones agudas o un avance rápido. L- si se recomienda supervisión frecuente. | Murmullos cardíacos, si no están acompañados de otras anomalías cardíacas y un cardiólogo los considere benignos tras un examen. Otras afecciones, evaluación según el caso en particular basada en opinión de especialista. |
| 110-15 | Hipertensión mayor probabilidad de enfermedad cardíaca isquémica, lesiones oculares y hepática y derrame cerebral. Posibilidad de un episodio hipertensivo agudo. | T- normalmente si la presión sistólica es > 160 o la diastólica es > 100 mmHg hasta que se investigue y trate de acuerdo con directrices nacionales o internacionales para el control de la hipertensión. P- con una presión sistólica > 160 o diastólica > 100 mmHg persistente con o sin tratamiento. | L- si es necesaria una supervisión adicional para asegurarse de que el nivel permanece dentro de los límites de las directrices nacionales. | Si se trata de acuerdo con directrices nacionales y no hay efectos incapacitantes por la afección o medicación. |

P



| CIE-10 (códigos de diagnósticos) | Afección (Justificación para aplicar los criterios) | Incompatibilidad con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) -Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|----------------------------------|--|--|--|--|
| I20-25 | Episodio cardíaco, por ejemplo, infarto del miocardio, prueba por ECG de infarto del miocardio en el pasado o descubrimiento de bloqueo de rama izquierda de haz de his, angina, paro cardíaco, injerto de bypass de la arteria coronaria. Pérdida súbita de capacidad, limitación del ejercicio. Problemas de control de episodios cardíacos repetidos en el mar. | T- durante tres meses después de la investigación inicial y tratamiento y más tiempo si los síntomas no desaparecen. P- si el criterio para la expedición de un certificado no se cumple y no cabe esperar una probabilidad menor de recurrencia. | L- si la probabilidad por encima de lo normal de una recurrencia es muy baja* y se cumplen plenamente las recomendaciones para reducir el riesgo y no hay comorbilidad pertinente. Expedición de certificado por seis meses inicialmente y después anual. R,L- si la probabilidad por encima de lo normal de una recurrencia es baja*. Limitado a trabajo o guardias acompañado y operaciones en aguas próximas a la costa, a menos que trabaje en el buque con médico a bordo. Expedición de certificado por seis meses inicialmente y después anual. R,L- si la probabilidad de recurrencia es moderada* y asintomática. Capaz de cumplir los requisitos de aptitud física de sus tareas rutinarias y de emergencia. Trabajo o tareas de guardia/vigía acompañado y operaciones a una hora del puerto a menos que trabaje en el buque con médico a bordo. Evaluación según el caso en particular para determinar las restricciones. Revisión anual. | No aplicable. |
| I44-49 | Arritmias cardíacas y defectos de conducción (incluidos portadores de marcapasos y desfibriladores, cardioversores implantados (DCI). Probabilidad de inhabilitación debido a recurrencia, pérdida súbita de capacidad y limitación del ejercicio. La agilidad del marcapasos /DCI podría ser afectada por campos eléctricos fuertes. | T- hasta que se investigue, trate y confirme la idoneidad del tratamiento. P- si hay síntomas incapacitantes o una probabilidad por encima de lo normal de una inhabilitación por recurrencias, incluido el implante de un DCI. | L- supervisión necesaria a intervalos más cortos y sin síntomas incapacitantes, y probabilidad por encima de lo normal muy baja* de inhabilitación por recurrencias. Sobre la base de informes de especialista. R- restricciones aplicables al trabajo sin compañía o en aguas distintas si hay una baja* probabilidad de inhabilitación aguda por recurrencias o la necesidad previsible de atención especializada. Se especificará la supervisión y el régimen de tratamiento. Si lleva marcapasos la vigencia del certificado coincidirá con la supervisión del aparato. | Supervisión no es necesaria o sólo a intervalos de más de dos años y no hay síntomas incapacitantes y muy baja* probabilidad de inhabilitación por recurrencia, sobre la base de informes de especialista. |





| CIE-10 (códigos de diagnósticos) | Afección (Justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz - Se prevé que sea temporal (T) - Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|----------------------------------|--|--|--|---|
| I61.69 I64.6 | Accidente cerebrovascular isquémico (derrame cerebral) ataque isquémico transitorio). Probabilidad mayor de recurrencia, pérdida súbita de capacidad y limitación de la movilidad. Propenso a desarrollar otros trastornos circulatorios que causen pérdida súbita de capacidad. | T- hasta que se trate y se establezca toda inhabilitación residual y durante tres meses después del episodio. P- si los síntomas residuales interfieren con el desempeño de las tareas y hay una probabilidad muy por encima de lo normal de recurrencia. | R.L.- evaluación de la aptitud para desempeñar las tareas según el caso en particular, excluidas las guardias sin compañía. La evaluación debería incluir la probabilidad de futuros episodios cardíacos. Deberían cumplirse las normas generales de aptitud física. Evaluación anual. | No aplicable. |
| I73 | Claudicación arterial. Probabilidad de otros trastornos circulatorios que causen pérdida súbita de capacidad. Límites a la capacidad de ejercicio. | T- hasta que se evalúe P- si es incapaz de desempeñar sus tareas. | R.L.- considere una limitación para desempeñar tareas que no incluyan guardias en aguas costeras a condición de que los síntomas sean menores y no impidan las tareas esenciales o si desaparecen mediante cirugía u otro tratamiento y se pueden cumplir las normas generales de aptitud. Evalúese la probabilidad de futuros episodios cardíacos (aplique los criterios de I20-25). Revisión anual como mínimo. | No aplicable. |
| I83 | Venas varicosas. Posibilidad de sangrado por lesión, cambios y ulceración epidérmicos. | T- hasta que se traten si hay síntomas incapacitantes. Hasta un mes después de la operación. | No aplicable. | Sin síntomas ni complicaciones incapacitantes. |
| I80-2.3 | Trombosis venosa profunda/embolia pulmonar. Probabilidad de recurrencia y de embolia pulmonar grave. Probabilidad de sangrado por tratamiento con anticoagulantes. | T- hasta que se investigue y trate, y normalmente mientras se administran anticoagulantes a corto plazo P- considere si hay episodios recurrentes o se administran anticoagulantes de forma permanente | R.L.- podrá considerarse apto para el trabajo si hay una baja probabilidad de que se lesione en aguas costeras nacionales una vez que se establezca con anticoagulantes y con vigilancia regular del nivel de coagulación. | Recuperación plena sin anticoagulantes. |
| 100-99 no se indica por separado | Otras enfermedades cardíacas por ejemplo, cardiomiopatía, pericarditis y paro cardíaco. Probabilidad de recurrencia, pérdida súbita de capacidad y limitación del ejercicio. | T- hasta que se investigue, trate y confirme la idoneidad del tratamiento. P- si hay síntomas incapacitantes o probabilidad de inhabilitación por recurrencia. | Evaluación según el caso en particular sobre la base de informes de especialista. | |



| CIE-10 (códigos de diagnósticos) | Afección (Justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) -Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|----------------------------------|--|--|--|--|
| 100-99 | Sistema Respiratorio | | | |
| J02-04 J30-39 | Afecciones de nariz, garganta y senos paranasales incapacitadas para la persona. Puede recurrir. Transmisión de la infección a alimentos u otros tripulantes en ciertas condiciones. | T- hasta que desaparezcan o se traten. P.- si es incapacitante o recurrente. | Evaluación según el caso en particular. | Cuando concluya el tratamiento si no hay factores que predispongan a una recurrencia. |
| J40-44 | Bronquitis crónica y/o enfisema Menor tolerancia al ejercicio y síntomas incapacitantes. | T- si hay un episodio agudo. P.- si hay recurrencias graves repetidas o si no se pueden cumplir las normas generales de aptitud o con respiración difícil incapacitante. | R.L- evaluación según el caso en particular. Mas restricciones para tareas en aguas distantes. Considérese la aptitud para las emergencias y la capacidad para cumplir normas generales de aptitud física. Revisión anual. | No aplicable. |
| J45-46 | Asma (evaluación detallada con información de un especialista para todos los principiantes). Episodios imprevisibles de dificultades graves para respirar. | T- hasta que el episodio desaparezca, se investigue la causa (incluido cualquier vínculo ocupacional) y se dé inicio a un tratamiento eficaz. En menores de 20 años con hospitalizaciones o administración de esteroides por vía oral en los tres últimos años. P.- si es previsible que ocurra en el mar, un ataque de asma rápido con riesgo de muerte o si hay un historial de asma no controlada, es decir, hospitalizaciones múltiples. | R.L- cerca de aguas costeras solamente a bordo con médico si es un historial de asma de adulto moderado**, con buen control mediante inhaladores y sin episodios que requieran hospitalización o administración de esteroides por vía oral en los dos últimos años o un historial de asma leve o inducida por el ejercicio que requiere tratamiento regular. | Menor de 20 años con historial de asma infantil leve o moderado** pero sin hospitalizaciones ni tratamiento con esteroides por vía oral en los tres últimos años y sin necesidad de tratamiento regular continuo. Mayor de 20 años con historial de asma leve** o inducida por el ejercicio** y sin necesidad de tratamiento regular continuo. |
| 193 | Neumotórax espontáneo o traumático Impedimento agudo por recurrencia. | T- normalmente durante 12 meses después del episodio inicial o menos tiempo en función de lo que determine el especialista P.- después de episodios recurrentes a menos que se practique pleurocentesis o pleurodesis. | R- tareas en zonas portuarias sólo después de la recuperación. | Normalmente 12 meses después del episodio inicial o menos tiempo en función de lo que determine el especialista. Después de la operación, teniendo en cuenta la opinión del especialista a cargo. |
| K00-99 K01-06 | Sistema Digestivo Salud oral Dolor de muela agudo. Infecciones bucales y de las encías recurrentes. | T- si hay prueba visual de problemas dentales o enfermedades bucales sin tratar. P- si persiste una probabilidad por encima de lo normal de una emergencia dental después de completado el tratamiento o si no observa las recomendaciones dentales. | R limitado a aguas próximas a la costa, si no se cumplen los criterios relativos a la aptitud total y dental sin riesgo para los aspectos críticos de la dotación de seguridad del buque. | Si los dientes y las encías (sólo las encías si faltan los dientes y la dentadura postiza encaja bien y está en buen estado) parecen estar bien. Sin prótesis complejas; o si hubo revisión dental en el año anterior, con seguimiento y sin problemas desde entonces. |



| CIE-10 (códigos de diagnósticos) | Afección (Justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz. -Se prevé que sea temporal (T) -Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|----------------------------------|---|---|---|---|
| K25.28 | Úlcera péptica Recurrencia con dolor, sangrado o perforación | T- hasta que sane o cure con cirugía o mediante control de Helicobacter Pylori y con dieta normal durante tres meses. P- si la úlcera persiste a pesar de la operación y medicación. | R- considere una evaluación según el caso en particular para un regreso anticipado a tareas cerca de la costa. | Cuando sane y haya seguido una dieta normal durante tres meses. |
| K40-41 | Hernias inguinal y femoral Probabilidad de estrangulación | T- hasta que se investigue quirúrgicamente para confirmar que no hay probabilidad de estrangulación y, si es necesario, se trate. | R- sin tratar: considere la evaluación según el caso en particular para aguas próximas a la costa. | Cuando se haya tratado con éxito o de forma excepcional cuando el cirujano indique que no hay probabilidad de estrangulación. |
| K42-43 | Hernias umbilical y ventral Inestabilidad de la pared abdominal al doblarse y levantar pesos | Evaluación según el caso en particular en función de la gravedad de los síntomas o inhabilitación. Considere las implicaciones de un esfuerzo físico pesado de todo el cuerpo regularmente. | Evaluación según el caso en particular en función de la gravedad de los síntomas o inhabilitación. Considere las implicaciones de un esfuerzo físico pesado de todo el cuerpo regularmente. | Evaluación según el caso en particular en función de la gravedad de los síntomas o inhabilitación. Considere las implicaciones de un esfuerzo físico pesado de todo el cuerpo regularmente. |
| K44 | Hernias diafrágicas (hiatales) Regurgitación del contenido estomacal y ácido que causa pirosis, etc. | Evaluación según el caso en particular con base en la gravedad de los síntomas cuando se está acostado y en las alteraciones del sueño a causa de tales síntomas. | Evaluación según el caso en particular con base en la gravedad de los síntomas cuando se está acostado y en las alteraciones del sueño a causa de tales síntomas. | Evaluación según el caso en particular con base en la gravedad de los síntomas cuando se está acostado y en las alteraciones del sueño a causa de tales síntomas. |
| K50, 51, 57, 58, 90 | Enteritis no infecciosa, colitis, enfermedad de Crohn, diverticulitis, etc. inhabilitación y dolor. | T- hasta que se investigue y trate. P- si es grave o recurrente. | R- no cumple los requisitos para un certificado sin restricciones pero es improbable una recurrencia de rápida evolución; tareas cerca de la costa. | Evaluación de especialista según el caso en particular. Totalmente controlada con baja probabilidad de recurrencia. |
| K60 184 | Afecciones anales: hemorroides, fisuras, fístulas. Probabilidad de episodios que causan dolor y limitan la actividad. | T- si las hemorroides tienen prolapso, sangran repetidamente o causan síntomas; si la fisura o fístula es dolorosa, está infectada, sangra repetidamente o causa incontinencia fecal. P- considere si no es tratable o recurrente. | R- evaluación según el caso en particular de casos sin tratar para tareas cerca de la costa. | Cuando se haya tratado con éxito. |
| K70, 72 | Cirrosis del hígado insuficiencia hepática, sangrado de las vrices esofágicas. | T- hasta que se investigue por completo. P- si es grave o complicada por ascitis várices esofágicas. | R, L- evaluación de especialista según el caso en particular. | No aplicable. |
| K80, 83 | Trastornos del tracto biliar. Cólico biliar, debido a cálculos, ictericia, insuficiencia hepática. | T- cólico biliar hasta que se trate definitivamente. P- enfermedad avanzada del hígado, síntomas incapacitantes recurrentes o persistentes. | R, L- evaluación de especialista según el caso en particular. No cumple los requisitos para un certificado ilimitado. Aparición súbita de cólico biliar improbable. | Evaluación de especialista según el caso en particular. Muy baja probabilidad de recurrencia o empeoramiento en los dos próximos años. |

xi



| CIE-10 (códigos de diagnósticos) | Afección (justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) - Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente (L) | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|----------------------------------|--|--|--|--|
| K85-86 | Pancreatitis Probabilidad de recurrencia | T- hasta que desaparezca. P- si es recurrente o relacionada con injerencia de alcohol, a menos que se confirme la abstinencia. | Evaluación según el caso en particular con base en informes de especialista | Evaluación según el caso en particular con base en informes de especialista, muy baja probabilidad de recurrencia. |
| Y83 | Estoma (ileostoma, colostoma) inhabilitación si se pierde el control; necesidad de bolsas, etc. Problemas potenciales durante una emergencia prolongada. | T- hasta que se establezca. P- mal controlada. | R- evaluación según el caso en particular. | Evaluación de especialista según el caso en particular. |
| N00-99 | Trastornos Genitourinarios | | | |
| N00, N17 | Nefritis aguda Insuficiencia renal, hipertensión. | P- hasta que desaparezca. | Evaluación según el caso en particular si hay efectos residuales. | Recuperación plena con función renal normal y sin daño residual. |
| N03-05, N18-19 | Nefritis o nefrosis subaguda o crónica Insuficiencia renal, hipertensión. | T- hasta que se investigue. | R,L- evaluación según el caso en particular por especialista sobre la base de la función renal y en la probabilidad de complicaciones. | Evaluación según el caso en particular por especialista con función normal renal y de la orina sin recurrencia. |
| N20-23 | Cálculo renal/ uretral. Dolor por cólico renal. | T- hasta que se investigue y trate. P- formación recurrente de piedras. | R- considérese si preocupa la capacidad para trabajar en los trópicos o con temperaturas elevadas. Evaluación según el caso en particular para tareas cerca de la costa. | Evaluación según el caso en particular por especialista con función normal renal y de la orina sin recurrencia. |
| N33, N40 | Hiperplasia prostática benigna/obstrucción urinaria Atención aguda de la orina. | T- hasta que se investigue y se trate. P- Si no tiene remedio. | R- evaluación según el caso en particular para tareas cerca de la costa. | Tratado con éxito, baja* probabilidad de recurrencia. |
| N70-98 | Afecciones ginecológicas - fuerte sangrado vaginal, fuertes dolores menstruales, endometriosis, prolapsos de órganos genitales u otros. Inhabilitación | T- si es incapacitante o es necesario investigar para determinar la causa y prevenirla. | R- evaluación según el caso en particular si es probable que la afección requiera tratamiento durante el viaje o afecte la capacidad de trabajo. | Curación completa con baja* probabilidad de recurrencia. |
| R31, 80,81,82 | Proteinuria, hematuria, glucosuria, u otras anomalías urinarias. Indicación de trastorno renal o de otras dolencias. | T- si los resultados iniciales son importantes clínicamente. P- causa subyacente grave y sin remedio, por ejemplo, deficiencia de la función renal. | L- cuando se requiera supervisión repetida. R,L- cuando se dude de cuál es la causa pero no haya problemas inmediatos. | Muy baja probabilidad de una afección subyacente grave. |

[Handwritten mark]



| CIE-10 (códigos de diagnósticos) | Afección (Justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) - Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente (L) | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|----------------------------------|---|--|---|--|
| Z90.5 | Extirpación de riñón o un riñón no funciona Limitación de la regulación de los líquidos en condiciones extremas si el riñón restante no funciona plenamente. | P. toda reducción de la función del riñón restante en gente de mar nueva. Insuficiencia importante del riñón restante en gente de mar en servicio. | R. no habrá exposición a clima tropical o a calor de otro tipo. Gente de mar en servicio con insuficiencia menor en el riñón restante. | El riñón restante debe funcionar plenamente y no ser propenso a dolencias progresivas, sobre la base de investigaciones renales y de informes de especialista. |
| 000-99 | Embarazo Embarazo. Complicaciones. Limitación de movilidad en fase avanzada. Posibilidad de riesgos para la madre y el niño en caso de parto prematuro en el mar. | T. fase avanzada del embarazo y primer periodo postnatal. Anormalidad del embarazo que requiere un grado elevado de supervisión. | R.L. evaluación según el caso en particular si hay efectos incapacitantes menores. Podrá considerarse el trabajo hasta un momento posterior en el embarazo en buques de navegación cerca de la costa. | Embarazo sin complicaciones ni efectos incapacitantes: normalmente hasta la 24.ª semana. Decisiones de acuerdo con práctica y leyes nacionales. El embarazo debería notificarse en una etapa temprana para poder ajustarse a recomendaciones nacionales sobre atención y exámenes prenatales. |
| L00-99 | Piel Infecciones de la piel. Recurrencia y transmisión a otros. | T. hasta que se trate satisfactoriamente. P. considere en el caso de personal de fonda con problemas recurrentes. | R.L. sobre la base de la naturaleza y gravedad de la infección. | Curada con baja probabilidad de recurrencia. |
| L10-99 | Otras enfermedades de la piel, por ejemplo eccema, dermatitis, psoriasis. Recurrencia, a veces debido a causa ocupacional. | T. hasta que se investigue y trate satisfactoriamente. | Decisión según el caso en particular. R. según proceda si la agravan el calor o alguna sustancia en el trabajo. | Estable, sin impedimento. |
| M00-99 | Sistema Musculoesquelético Osteoartritis, otras enfermedades de las articulaciones, y el posterior reemplazo de la articulación. Dolor y limitación de la movilidad que afectan a tareas rutinarias o de emergencia. Posibilidad de infección o dislocación y duración limitada de las articulaciones de reemplazo. | T. recuperación plena de la función y opinión de especialista para volver al mar después de reemplazo de cadera o rodilla. P. casos avanzados y graves. | R. evaluación según el caso en particular con base en las experiencias del trabajo y el historial de la afección. Considere las tareas de emergencia y evacuación del buque. Debería cumplir los criterios generales relativos a la aptitud física. | Evaluación según el caso en particular. Capaz de cumplir plenamente los requisitos de las tareas rutinarias y de emergencia con muy baja probabilidad de un empeoramiento que impida desempeñarlas. |

R



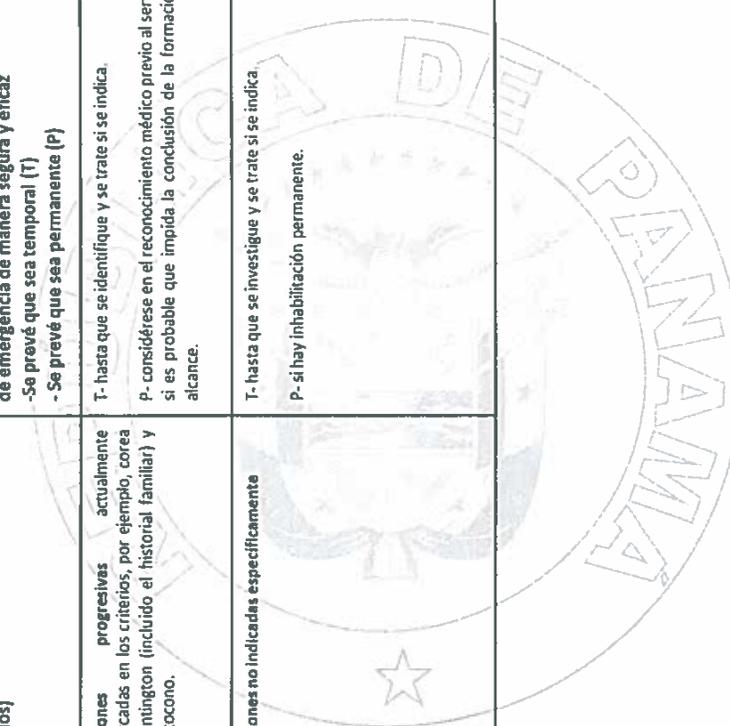
| CIE -10 (códigos de diagnósticos) | Afección (justificación para aplicar los criterios) | Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) -Se prevé que sea permanente (P) | Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente (L) | Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada |
|-----------------------------------|--|---|---|---|
| M24.4 | Inestabilidad recurrente de articulaciones del hombro o rodilla. Limitación súbita de la movilidad, con dolor. | T- hasta que se trate satisfactoriamente. | R- evaluación según el caso en particular de inestabilidad ocasional. | Tratado: muy baja probabilidad de recurrencia. |
| M54.5 | Dolor de espalda Dolor y limitación de la movilidad que afectan a las tareas rutinarias o de emergencia. Empeoramiento de la inhabilitación. | T- en fase aguda P- si es recurrente o incapacitante. | Evaluación según el caso en particular. | Evaluación según el caso en particular. |
| Y83.4 Z97.1 | Prótesis de las extremidades Limitación de la movilidad que afecta a las tareas rutinarias. | P- si no se pueden desempeñar tareas esenciales. | R- si las tareas rutinarias y de emergencia se pueden desempeñar pero hay limitaciones de actividades no esenciales específicas. | Si se cumplen plenamente los criterios generales relativos a la aptitud física. Deben confirmarse las medidas para la colocación de la prótesis de una emergencia. |
| R47, F80 | Generalidad Trastornos del habla Limitaciones para comunicarse | P- incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia con seguridad y eficacia. | | Comunicación oral esencial sin impedimento. |
| T78 Z88 | Alergias (aparte de la dermatitis alérgica y el asma). Probabilidad de recurrencia y severidad creciente de la reacción. Menor capacidad para las tareas. | T- hasta que un especialista la investigue a fondo/ P- si es razonablemente previsible una reacción de consecuencias potencialmente mortales | R- si es necesaria ayuda con la comunicación para garantizar un desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia con seguridad y eficacia. Especificar la ayuda. | Cuando la reacción es incapacitante y no un riesgo potencialmente mortal, y los efectos se pueden controlar plenamente con automedicación sin esteroides a largo plazo o cambios en el estilo de vida que sean viables en el mar sin efectos adversos críticos para la seguridad. |
| Z94 | Trasplantes - riñón, corazón, pulmón, hígado (en el caso de prótesis, es decir, articulaciones, extremidades, lentes, ayudas auditivas, válvulas, cardíacas, véanse las secciones específicas para la afección). Posibilidad de rechazo. Efectos secundarios de la medicación. | T- hasta que los efectos de la operación y la medicación anti rechazo se establezcan P- evaluación según el caso en particular, con opinión de especialista. | R- L- evaluación según el caso en particular, con opinión de especialista. | No aplicable. |

20



| | | | | |
|--|---|--|---|---|
| <p>CIE -10 (códigos de diagnósticos)</p> | <p>Afección (justificación para aplicar los criterios)</p> | <p>Incompatible con el desempeño fiable de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz -Se prevé que sea temporal (T) -Se prevé que sea permanente (P)</p> | <p>Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (R) Es necesaria una supervisión más frecuente (L)</p> | <p>Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada</p> |
| <p>Clasificación por afección</p> | <p>Afecciones progresivas actualmente enmarcadas en los criterios, por ejemplo, corea de Huntington (incluido el historial familiar) y queratocoma.</p> | <p>T- hasta que se identifique y se trate si se indica. P- considérese en el reconocimiento médico previo al servicio en el mar si es probable que impida la conclusión de la formación o limite su alcance.</p> | <p>Evaluación según el caso en particular, con opinión de especialista. Estas afecciones son aceptables si se considera improbable una progresión perjudicial antes del siguiente reconocimiento médico.</p> | <p>Evaluación según el caso en particular, con opinión de especialista. Estas afecciones son aceptables si se considera improbable una progresión perjudicial antes del siguiente reconocimiento médico.</p> |
| <p>Clasificación por afección</p> | <p>Afecciones no indicadas específicamente</p> | <p>T- hasta que se investigue y se trate si se indica. P- si hay inhabilitación permanente.</p> | <p>Como orientación, recurrir a una analogía con afecciones relacionadas. Considérese la probabilidad de una incapacidad súbita para el trabajo, recurrencia o progresión y limitaciones para las tareas rutinarias y de emergencia. En caso de duda obténgase asesoramiento o considérese restricciones y remisión a un árbitro.</p> | <p>Como orientación, recurrir a una analogía con afecciones relacionadas. Considérese la probabilidad por encima de lo normal de una incapacidad súbita para el trabajo, recurrencia o progresión y limitaciones para las tareas rutinarias y de emergencia. En caso de duda obténgase asesoramiento o considérese restricciones y remisión a un árbitro.</p> |

R





8.4 Medicamentos recetados y alcohol

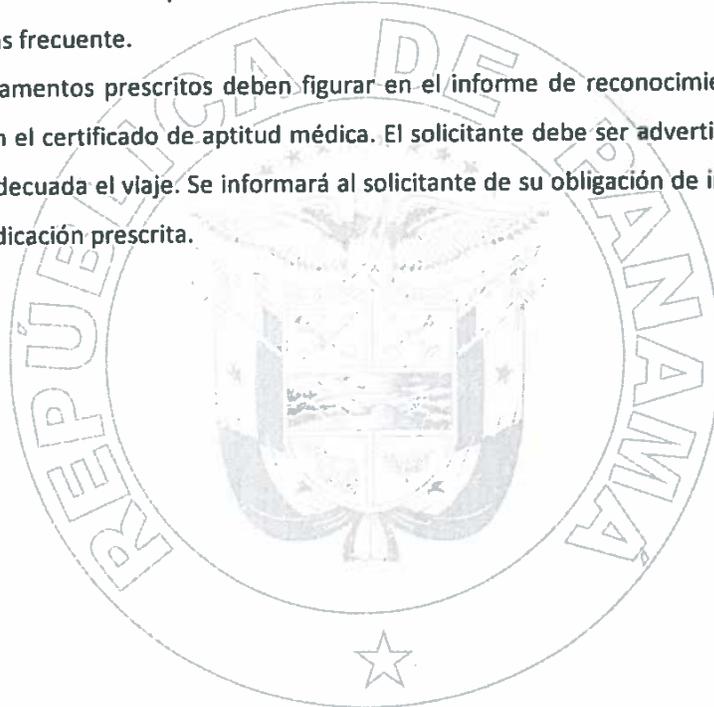
8.4.1 Algunas prescripciones, de venta libre, o sustancias ilegales tienen la capacidad de alterar la visión, la percepción, el juicio, la atención, el alcance, la función motora y otras características importantes en el funcionamiento seguro de los buques, grúas y herramientas eléctricas.

8.4.2 Si el medicamento es para administración a corto plazo, la persona puede ser considerada como temporalmente inadecuada y se le debe realizar una evaluación posterior al uso del medicamento.

8.4.3 La administración a largo plazo de algunos medicamentos puede conducir a la tolerancia o efectos secundarios sedantes, por ej. Antihistamínicos. El médico debe verificar que la persona no sufre efectos secundarios sedantes y es consciente de los posibles efectos de la interacción con el alcohol u otros medicamentos.

8.4.4 El uso a corto o largo plazo de drogas psicoactivas prescritas requiere, como mínimo, fuertes advertencias sobre el potencial del alcohol. Cuando sea clínicamente apropiado, es deseable que se realice una terapia alternativa, con medicamentos no psicoactivos si es posible. Cada caso tendrá que ser evaluado individualmente y discutido con la persona que evalúa al aspirante. Se requerirá una reevaluación más frecuente.

8.4.5 Los medicamentos prescritos deben figurar en el informe de reconocimiento médico, pero no deben figurar en el certificado de aptitud médica. El solicitante debe ser advertido de que debe tener la medicación adecuada el viaje. Se informará al solicitante de su obligación de informar al capitán del buque de la medicación prescrita.





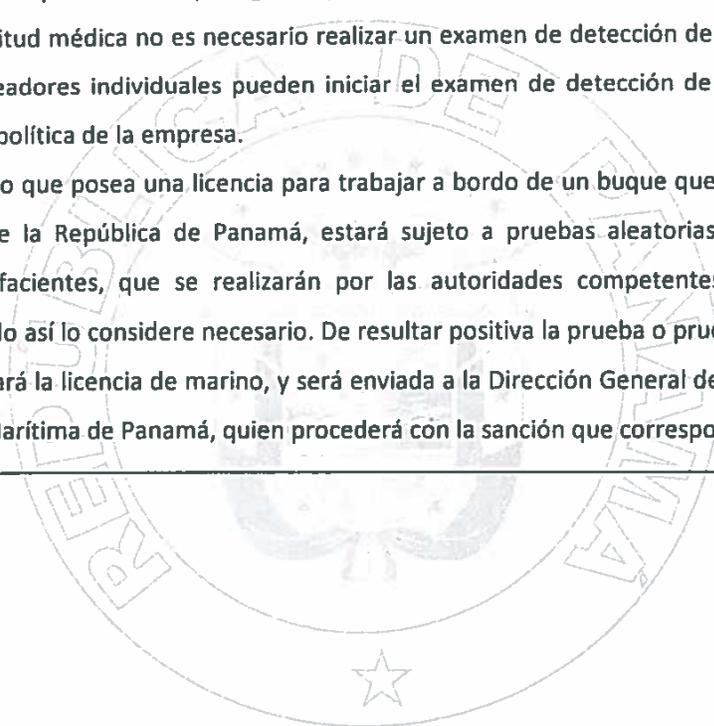
Clases de medicamentos que puedan afectar a las aptitudes individuales

| | | |
|---|---|------------------------------|
| sedantes, hipnóticos o ansiolíticos | analgésicos | agentes oftálmicos (tópicos) |
| agentes antialérgicos | broncodilatadores y medicamentos para el asma | antibióticos |
| agentes antipsicóticos o antidepresivos | anticonvulsivos | anticoagulantes |
| antihipertensivos | agentes contra el mareo | sustancias no recetadas |

8.5 Estupefacientes

Las drogas ilegales como los opiáceos, el cannabis y las anfetaminas pueden reducir la capacidad de una persona para operar un buque, grúas y maquinaria de forma segura. Para obtener un certificado de aptitud médica no es necesario realizar un examen de detección de drogas y alcohol, aunque los empleadores individuales pueden iniciar el examen de detección de drogas y alcohol como parte de la política de la empresa.

Nota: Todo marino que posea una licencia para trabajar a bordo de un buque que navega en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, estará sujeto a pruebas aleatorias de consumo de alcohol y estupefacientes, que se realizarán por las autoridades competentes en los Puertos Nacionales, cuando así lo considere necesario. De resultar positiva la prueba o pruebas, la autoridad competente retirará la licencia de marino, y será enviada a la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, quien procederá con la sanción que corresponda.

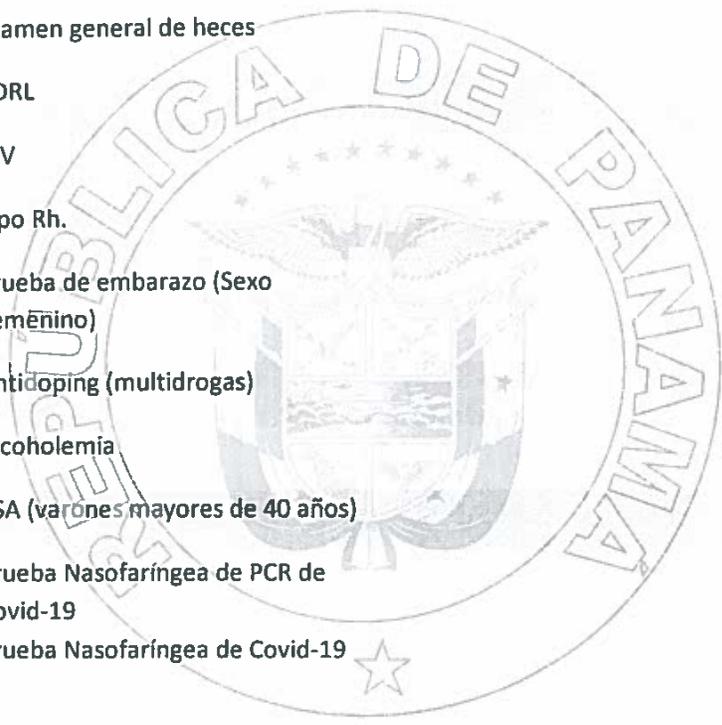


R



ANEXO 1. LISTADO DE EXÁMENES DE LABORATORIOS Y DE GABINETE

| 1. Laboratorios | 2. Gabinete |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Hemograma • Perfil Lipídico • Examen general de orina • Solubilidad • Glucosa • Creatinina | <ul style="list-style-type: none"> • Rayos X de tórax (informado por Radiología) • Audiometría • Agudeza Visual • Electrocardiograma (informado por Cardiología) • Papanicolau • Mamografía (mujer mayor de 40 años) |
| <ul style="list-style-type: none"> • Nitrógeno Ureico • Examen general de heces • VDRL • HIV • Tipo Rh. • Prueba de embarazo (Sexo Femenino) • Antidoping (multidrogas) • Alcholemia • PSA (varones mayores de 40 años) • Prueba Nasofaríngea de PCR de Covid-19 • Prueba Nasofaríngea de Covid-19 | |



R



ANEXO 2. ANÁLISIS DE LAS TAREAS SEGÚN LA POSICIÓN

| Elemento | Descripción |
|----------|--|
| Tabla 1 | Capitán/oficial de cubierta |
| Tabla 2 | Oficial de ingeniería/oficial electrotécnico |
| Tabla 3 | Marinos que formen parte de un reloj de navegación |
| Tabla 4 | Marino para sala de máquinas |
| Tabla 5 | Cocinero/mayordomo/camarero |

Tabla 1

| | |
|-------------------|---|
| 1. Visión | <ul style="list-style-type: none"> • Instrucciones de lectura, manuales, gráficos • Lectura de mapas meteorológicos • Distinción de luces de navegación: roja/blanca/verde • Observar aspectos de otros barcos • Lectura de radar, GPS y otros monitores (digitales, análogos y gráficos) • Lectura de pantalla del ordenador • Identificación de las luces de navegación de balizas, boyas, luces de las torres y otras embarcaciones • Vigilar obstáculos de la navegación • Vigilancia permanente, nocturna y percepción de profundidad |
| 2. Audición/habla | <ul style="list-style-type: none"> • Recibir y dar instrucciones • Utilizar radios y teléfonos • Distinción de diferentes alarmas auditivas |
| 3. Conocimiento | <ul style="list-style-type: none"> • Responder a las alarmas • Alerta a los cambios climáticos • Toma de decisiones de alto nivel en casos de emergencia • Responsable de la seguridad de la tripulación del buque y de la seguridad del buque • Alerta a movimientos y posición de la tripulación |
| 4. Físico | <ul style="list-style-type: none"> • Subir escaleras estrechas y empinadas • Subir escaleras de cuerda de 3 metros en el mar • Manejar carga en la cubierta trasera de un buque |

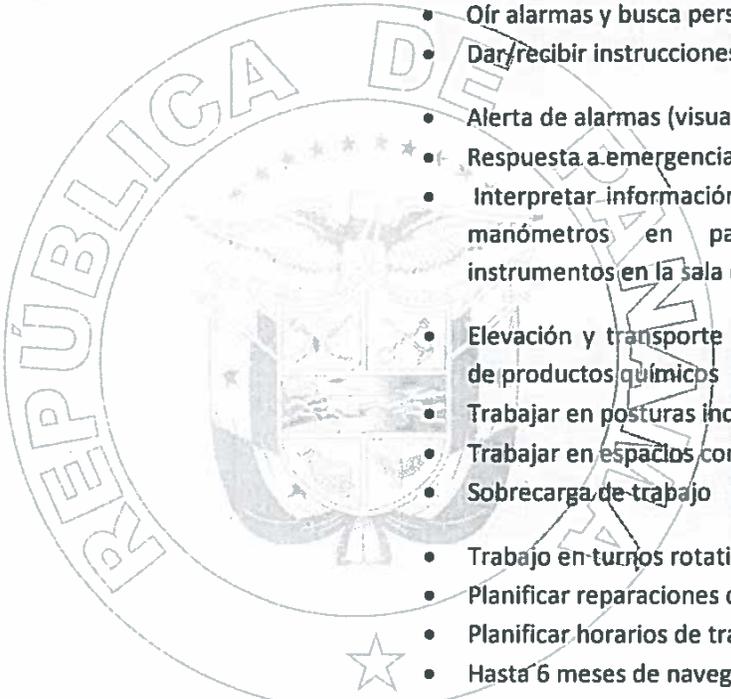


de suministro

- Manipular alambres, cadenas y cuerdas de manipulación del ancla
- Trabajo en turnos rotativos (4 ó 12 horas reloj)
- Largas horas de trabajo ocasionales (18+)
- Planificar reparaciones de buques
- Planificar horarios de trabajo
- Hasta 6 meses de navegación prolongados

Tabla 2

| | |
|-------------------|---|
| 1. Visión | <ul style="list-style-type: none"> • Medidores de lectura • Leer manuales de instrucciones y dibujos • Capacidad de distinguir colores básicos para reconocer alarmas y alambres de colores |
| 2. Audición/habla | <ul style="list-style-type: none"> • Comunicación por radio de dos vías • Oír alarmas y busca personas • Dar/recibir instrucciones |
| 3. Conocimiento | <ul style="list-style-type: none"> • Alerta de alarmas (visual y auditiva) • Respuesta a emergencias • Interpretar información compleja de monitores y manómetros en paneles de control de instrumentos en la sala de máquinas |
| 4. Físico | <ul style="list-style-type: none"> • Elevación y transporte de contenedores de 25 kg de productos químicos • Trabajar en posturas incómodas • Trabajar en espacios confinados/reducidos • Sobrecarga de trabajo |
| 5. Otros | <ul style="list-style-type: none"> • Trabajo en turnos rotativos (4 reloj) • Planificar reparaciones de buques • Planificar horarios de trabajo • Hasta 6 meses de navegación prolongados |



Handwritten mark or signature.



Tabla 3

| | |
|-------------------|--|
| 1. Visión | <ul style="list-style-type: none"> • Visión a distancia al operar pequeñas embarcaciones, grúas, montacargas • Poder distinguir luces de otras embarcaciones, faros; etc. • Distinguir luces de color rojo/verde |
| 2. Audición/habla | <ul style="list-style-type: none"> • Comunicación por radio de dos vías • Oír señales de advertencia y de alarma • Dar/recibir instrucciones |
| 3. Conocimiento | <ul style="list-style-type: none"> • Alerta a los movimientos de otras personas y embarcaciones pequeñas • Equipo de monitoreo, incluidas las lecturas de radar, digitales y análogas, GPS, brújula • Asistir al oficial de guardia |
| 4. Físico | <ul style="list-style-type: none"> • Levantamiento de peso de hasta 50 kg de elevación • Montacargas • Amarre y desamarre de embarcaciones |
| 5. Otros | <ul style="list-style-type: none"> • Trabajo en alturas • Trabajo en altas temperaturas, con humedad alta y en temperaturas extremas de frío, tormentas, ciclones; etc. • Planificar horarios de trabajo • Hasta 6 meses de navegación prolongados |



R



Tabla 4

1. Visión

- Leer instrucciones de lectura, procedimientos
- Leer e interpretar las etiquetas de los productos químicos
- visión de distancia al operar pequeñas embarcaciones, grúas, montacargas
- Distinguir las alarmas de luz de color

2. Audición/habla

- Comunicación por radio de dos vías
- Oír señales de advertencia y de alarma
- Dar/recibir instrucciones

3. Conocimiento

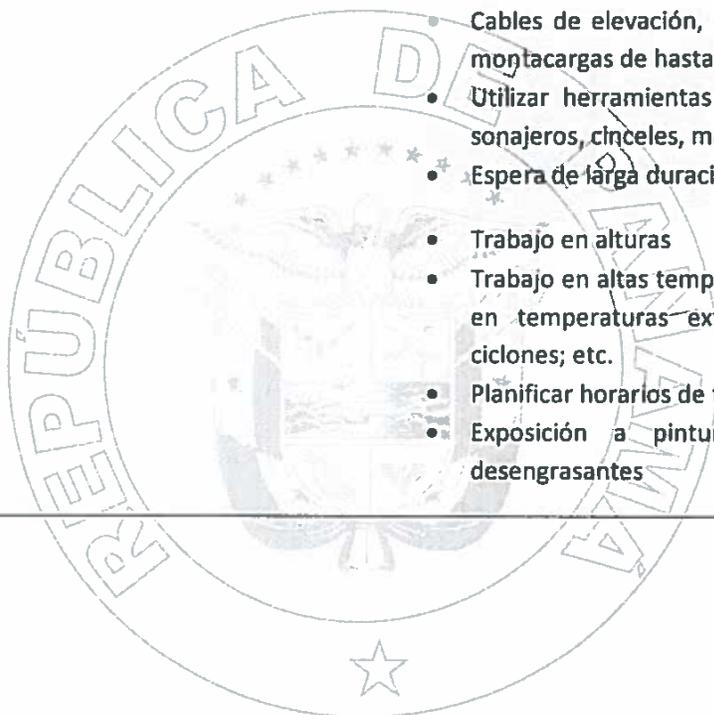
- alerta a los movimientos de otras personas, máquinas operativas, pequeñas embarcaciones y helicópteros
- Equipos de monitorización, incluidas las lecturas digitales y analógicas

4. Físico

- Cables de elevación, cajas, baterías, cabestrantes, montacargas de hasta 40 kg
- Utilizar herramientas eléctricas, sierras, taladros, sonajeros, cinceles, martillos
- Espera de larga duración (3 horas)

5. Otros

- Trabajo en alturas
- Trabajo en altas temperaturas, con humedad alta y en temperaturas extremas de frío, tormentas, ciclones; etc.
- Planificar horarios de trabajo
- Exposición a pinturas, diluyentes, aceites y desengrasantes

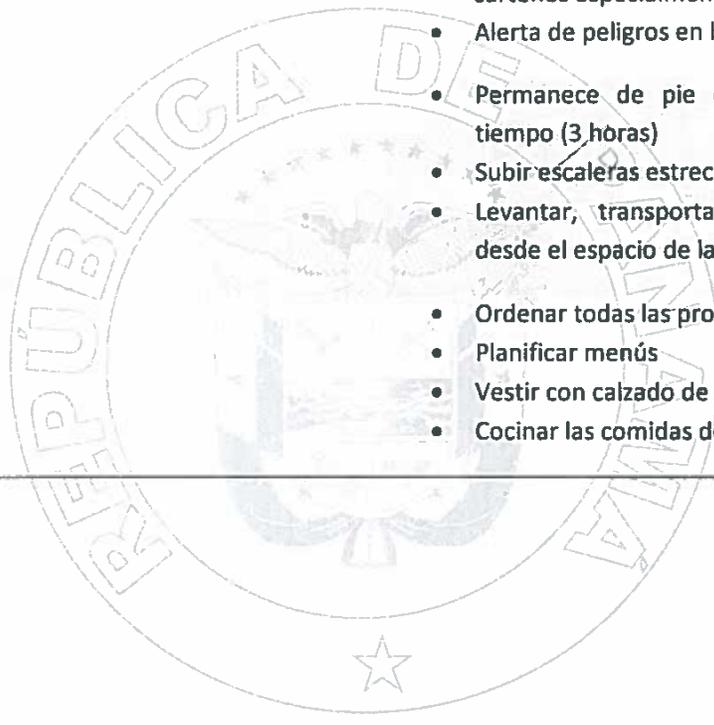


R



Tabla 5

| | |
|--------------------------|--|
| 1. Visión | <ul style="list-style-type: none"> • Visión cercana para leer etiquetas, menús, recetas, ordenador, instrucciones, pedidos para tiendas, facturas, tele impuestos, faxes • Visión cercana para cortar, rebanar, cocinar • Distinguir luces/alarmas de colores en la gama de cocinas |
| 2. Audición/habla | <ul style="list-style-type: none"> • Usar teléfonos para contactar proveedores, clientes • Comunicarse con la tripulación del buque • Dar/recibir instrucciones • Escuchar alarmas |
| 3. Conocimiento | <ul style="list-style-type: none"> • Alerta a los movimientos de las personas en la cocina debido a caliente en cacerolas y bandejas • Alerta a la posición de freidoras, ollas de cocina, sartenes especialmente en tiempos difíciles • Alerta de peligros en los buques |
| 4. Físico | <ul style="list-style-type: none"> • Permanece de pie durante largos periodos de tiempo (3 horas) • Subir escaleras estrechas • Levantar, transportar y desembalar almacenes desde el espacio de la pasarela o de la frente |
| 5. Otros | <ul style="list-style-type: none"> • Ordenar todas las provisiones de comida • Planificar menús • Vestir con calzado de seguridad • Cocinar las comidas del personal a bordo |

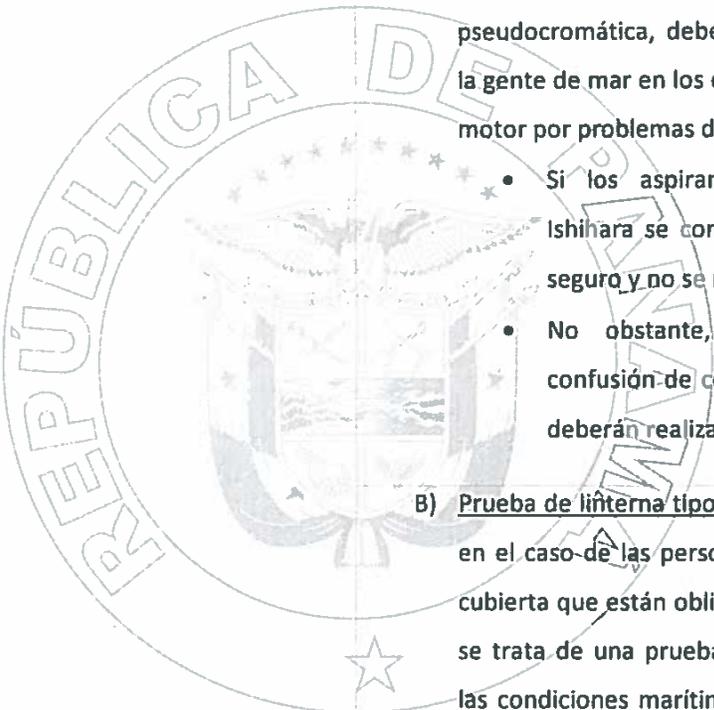


Q



ANEXO 3. ORIENTACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE LOS COLORES

| | |
|--|--|
| <p>1. Necesidad de la visión del color</p> | <p><u>Oficiales de cubierta:</u> Tienen la necesidad de poder distinguir las luces de navegación rojas, verdes y blancas con el fin de poder tomar decisiones correctas sobre el aspecto de un buque que se aproxima y sobre las acciones que deben tomarse, en su caso, para evitar una colisión.</p> <p><u>Oficiales de ingeniería y sala de máquinas:</u> Deben poder distinguir el color de los componentes de los sistemas dentro de la sala de máquinas, como cableados eléctricos, alarmas e identificación de tuberías.</p> |
| <p>2. Pruebas</p> | <p>A) <u>Prueba de Ishihara:</u> La prueba de la placa pseudocromática, debe utilizarse para examinar a la gente de mar en los departamentos de cubierta y motor por problemas de visión de color.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si los aspirantes pasan la prueba de Ishihara se consideran de color rojo-verde seguro y no se requieren más pruebas. • No obstante, si las pruebas indican confusión de color o visión de color impar, deberán realizarse otras pruebas. <p>B) <u>Prueba de linterna tipo B Holmes-Wright:</u> Se realiza en el caso de las personas en el departamento de cubierta que están obligados a mantener vigilancia; se trata de una prueba de linterna diseñada, para las condiciones marítimas y la prueba es realizada por especialistas en oftalmología y optometría a los cuales son referidos los pacientes por el médico</p> |



R



que realiza la evaluación médica.

- C) Prueba de Farnsworth D15: Se realiza en aquellas personas que vayan a realizar tareas en el departamento de máquinas, cuyas funciones puedan requerir la identificación de componentes de color dentro de la sala de máquinas, los ensayos adicionales deben evaluar el reconocimiento seguro de los colores de la superficie rojo-verde. Cuando la prueba de Farnsworth D15, es satisfactoria, significa que las personas aspirantes identifican el color rojo-verde de forma segura. Aquellos que no pasen la prueba Farnsworth D15, podrían ser referidos a especialistas en visión de color para pruebas adicionales.



R



ANEXO 4. CONDICIONES MÉDICAS INCAPACITANTES A CONSIDERAR:

Lista no exhaustiva (Temporal y/o permanente)

- | | |
|---|---|
| <p>1. Índice de masa corporal (IMC):> 35 kg/m² <16 kg/m²</p> <p>2. Asma con antecedentes de hospitalización o que requieran tratamiento con corticoide orales</p> <p>3. Cualquier enfermedad respiratoria crónica que limite la capacidad funcional</p> <p>4. Condiciones cardiacas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hipertensión no controlada • Infarto agudo de miocardio reciente (1año) • Marcapasos • Intervención reciente de Revascularización coronaria (1 año) • Cualquier trastorno cardíaco sintomático <p>5. Diabetes mellitus no controlada e insulina-dependiente</p> <p>6. Infección por VIH: si es sintomática y/o CD4<500 célula por mm³</p> <p>7. Historia de la epilepsia</p> <p>8. Terapia de anticoagulación</p> | <p>9. Hipotiroidismo después de tiroidectomía total</p> <p>10. Tratamiento continuo para el cáncer</p> <p>11. Cualquier enfermedad que requiera terapia con inmunomoduladores o inmunosupresores</p> <p>12. Terapia continua para la hepatitis B o C</p> <p>13. Antecedentes de trastornos mentales que han requerido o requiere en hospitalización, seguimiento regular y/o terapia a largo plazo (> 6 meses)</p> <p>14. Cualquier condición que requiera el uso de pastillas para dormir y/o ansiolíticos de forma regular</p> <p>15. Historia de alergia con anafilaxia</p> <p>16. Cualquier condición que impida la capacidad de correr escaleras abajo</p> <p>17. ★ SARS CoV-2 (Covid-19), activo</p> |
|---|---|

R



ANEXO 5. TABLA DE CONVERSIÓN

| LogMAR | VAR | Snellen (M) | Decimal | Snellen (ft) |
|--------|-----|----------------|---------|-----------------|
| 1,0 | 50 | 6/60 | 0,10 | 20/200 |
| 0,9 | 55 | - | - | 20/150 |
| 0,8 | 60 | 6/36 | 0,15 | 20/120 |
| 0,7 | 65 | - | 0,20 | 20/100 |
| 0,6 | 70 | 6/24 | - | 20/80 |
| 0,5 | 75 | 6/18 | 0,30 | 20/60 |
| 0,4 | 80 | - | 0,40 | 20/50 |
| 0,3 | 85 | 6/12 | 0,50 | 20/40 |
| 0,2 | 90 | 6/9 | 0,60 | 20/30 |
| 0,1 | 95 | - | 0,80 | 20/25 |
| 0,0 | 100 | 6/6 | 1,00 | 20/20 |
| -0,1 | 105 | 6/5 | - | 20/15 |
| -0,2 | 110 | 6/4 | -1,50 | - |
| -0,3 | 115 | 6/3 | 2,00 | 20/10 |



R


 AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL.
 PANAMÁ, 13 de octubre de 2021.

 Secretaria General



RESOLUCIÓN ADM No. 196-2021

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se creó la Autoridad Marítima de Panamá y se asignó entre sus funciones, proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional; recomendar políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que de acuerdo al numeral 1, del Artículo 33, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución 1 en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2, adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), en su artículo 1 sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las partes se obligan a dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que el Convenio referido establece en la Regla 1/6, que cada parte garantizará que la formación y evaluación de la gente de mar se administre, supervise y vigile; y que los responsables de las referidas actividades estén debidamente cualificados para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondiente.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) establece en la Regla 1/8, que, cada Parte se asegurará de que de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-1/8, del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendos y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la

RW
B

Resolución ADM No. 196-2021
REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
Página No. 2



consecuencia de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores y evaluadores; y en los casos en que organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, cada parte se asegurará de que se ha establecido un sistema de normas de calidad.

Que la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de buques de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Que mediante la Resolución ADM No. 276-2015 de 28 de diciembre de 2015, se adoptaron las enmiendas 2014 al Convenio STCW'78, enmendado, establecidas en las Resoluciones MSC.373(93) y MSC.374(93), ambas de 22 de mayo de 2014, relativas a la nueva Regla I/16 y a la modificación de la Regla 1/1.36, así como, a la enmienda al Código de Formación, referente a la nueva Sección A-1/16 y la modificación de las notas 6 y 7 del Cuadro A-I/9, sobre la utilización del Código III sobre la implantación de los instrumentos de la OMI.

Que mediante la Resolución ADM No. 232-2016 de 29 de diciembre de 2016, se adoptaron las enmiendas 2015 al Convenio STCW'78, enmendado, establecidas en las Resoluciones MSC.396(95) y MSC.397(95), ambas de 11 de junio de 2015, relativas a los requisitos especiales de formación para el personal en buques regidos por el Código Internacional de Seguridad para los buques que utilicen gases u otros combustibles de bajo punto de inflamación (Código IGF).

Que mediante la Resolución ADM No. 123-2017 de 28 de julio de 2017, se adoptaron las enmiendas 2016 al Convenio STCW'78, enmendado, establecidas en las Resoluciones MSC.416(97) y MSC.417(97), ambas de 25 de noviembre de 2016, relativas a los requisitos especiales de formación para el personal de determinados tipos de buques y requisitos mínimos aplicables a la formación y las cualificaciones de los capitanes y oficiales de puente en buques que operen en aguas polares.

Que a través de la Resolución ADM No.175-2018 de 4 de octubre de 2018, se aprobó el reglamento que regula a los Centros de Formación Marítima autorizados; a quienes se les delegue la formación en el empleo a bordo de la gente de mar en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante Resolución ADM No.105-2021 de 10 de junio de 2021, se aprobó el Reglamento que regula los Centros de Formación Marítima de Panamá o en el extranjero, sedes y/o sus sucursales; a quienes se les delegue la formación de la gente de mar en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante la Resolución J.D. No. 042-2020 de 27 de abril de 2020, se fijan las tarifas para los Centros de Formación Marítima nacionales y extranjeros, en concepto de evaluación documental, la adición de cursos y la expedición de certificados de cursos impartidos por los Centros de Formación Marítima autorizados.

Que mediante la Resolución J.D. No. 013-2021 de 25 de febrero de 2021, se autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para establecer y reglamentar la formación en el empleo a bordo de la gente de mar, que se delegue a un Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal autorizado por esta Administración Marítima en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio STCW'78, enmendado, y se fijó la tarifa por cada certificado de curso expedido por los Centros de Formación Marítima,

[Handwritten signature]

Resolución ADM No. 196-2021
 REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
 Página No. 3



sedes y/o sucursales autorizado, en el caso en que el curso sea impartido mediante la formación en el empleo a bordo.

Que mediante la Resolución ADM No. 175-2021 de 6 de septiembre de 2021, se aprobó el Reglamento que establece las Guías para el desarrollo de programas y cursos de Formación de Repaso para ser utilizados por los Centros de Formación Marítima autorizados a quienes se les delegue la actividad de la Formación de Repaso por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que la Dirección General de Gente de Mar, continúa fortaleciendo los procesos de formación y titulación de la gente de mar que labora a bordo de los buques, y asegurándose que tengan las competencias, suficiencias, conocimientos y aptitudes requeridas para desempeñar las tareas, funciones y cargos a bordo, dado que el factor humano es una cuestión que afecta a la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como también a la protección del medio ambiente marino.

Que en aras de brindar un servicio de excelencia a la gente de mar empleada a bordo de naves de bandera panameña, y bajo la instrucción de una persona que posea la debida cualificación para el tipo y nivel particular de formación que imparta, esta Administración Marítima considera viable aprobar que se imparta en el empleo a bordo, la formación básica de seguridad y la formación de protección.

Que siguiendo el principio de mejora continua, es importante para esta Administración Marítima, realizar un constante análisis de las regulaciones implementadas y verificar su efectividad, por lo que se hace necesario actualizar la normativa que regula a los Centros de Formación Marítima, la formación en el empleo a bordo de la gente de mar y subrogar la Resolución ADM No. 175-2018 de 4 de octubre de 2018.

Que el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual señala que el Administrador tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento que regula a los Centros de Formación Marítima autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, a quienes se les delegue la formación en el empleo a bordo de la gente de mar, en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

SEGUNDO: El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados, que soliciten y sean autorizados para realizar la formación en el empleo a bordo de la gente de mar, y sobre los cuales la Administración Marítima de Panamá debe ejercer una supervisión, seguimiento, vigilancia, control y monitoreo.

TERCERO: Para los efectos de la presente resolución y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

[Handwritten signature]

Resolución ADM No. 196-2021
 REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
 Página No. 4



1. **Auditoría de Monitoreo:** Seguimiento en sitio que se realiza a los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados, después de otorgada la autorización permanente para la formación que trata la presente resolución, y cuando la Dirección General de la Gente de Mar lo determine necesario.
2. **Autorización:** Reconocimiento que se otorga a un Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal, el cual podrá ser provisional o permanente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.
3. **Centro de Formación Marítima (CFM):** Institución dedicada a la formación marítima, que cuente con programas y cursos de formación, instructores cualificados, sistema de normas de calidad, instalaciones que abarquen salones de enseñanza, equipos y simuladores requeridos, y que ha sido autorizado por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, cumpliendo con los requerimientos establecidos por el Convenio STCW'78, enmendado, su Código de Formación, y la legislación vigente.
4. **Formación en el empleo a bordo:** Aquella formación que se autoriza de manera excepcional a un grupo económico acreditado por la Autoridad Marítima de Panamá, que solicite ser autorizado para formar a bordo exclusivamente a su propio personal; o a un Centro de Formación Marítima que preste servicios a estos grupos económicos o a otros usuarios del Registro Panameño que así lo requieran, para lo cual se deberá cumplir con los requerimientos establecidos sobre este tipo de formación.
5. **Inspecciones:** Aquellas aplicables a la verificación en sitio de las actividades de la formación que trata la presente resolución del Centro de Formación Marítima, sedes y/o sucursales por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.
6. **Nave:** Cualquier embarcación destinada al transporte de carga o pasajeros, pontones, draga, dique flotante, plataforma de perforación o cualquier otro casco que se destine o pueda destinarse al servicio marítimo, así como cualquier otra estructura que la Autoridad Marítima de Panamá reconozca como nave.

CUARTO:

ESTABLECER que la formación que se realice en el empleo a bordo, solo permitirá tales actividades, cuando estas no afecten negativamente la seguridad de la vida humana, el funcionamiento normal e integridad de la nave y cuando el participante pueda dedicar su tiempo y atención a la formación.

QUINTO:

La formación que se autorice a impartir en el empleo a bordo, aplicará solamente para los cursos de formación de repaso descritos a continuación, los cuales deben estar estructurados y desarrollados en cumplimiento con las Guías para el desarrollo de cursos y programas de Formación de Repaso aprobadas por la Autoridad Marítima de Panamá:

1. Primeros Auxilios Básicos. (Regla VI/1, Sección A-VI/1 y Cuadro A-VI/1-3).
2. Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales. (Regla VI/1, Sección A-VI/1 y Cuadro A-VI/1-4).

[Handwritten signature]

Resolución ADM No. 196-2021
 REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
 Página No. 5



3. Formación en Seguridad para el Personal que Presta Directamente Servicio a los Pasajeros en Espacios Destinados a estos. (Regla V/2, Párrafo 6, Sección A-V/2, Párrafo 2).
4. Formación en Control de Multitudes en los Buques de Pasaje. (Regla V/2, párrafo 7, Sección A-V/2, párrafo 3, Cuadro A-V/2-1).
5. Formación en Gestión de Emergencias y Comportamiento Humano en los Buques de Pasaje. (Regla V/2, Párrafo 8, Sección A-V/2, Párrafo 4 y Cuadro A-V/2-2).
6. Formación sobre la Seguridad de los Pasajeros y de la Carga y Sobre la Integridad del Casco. (Regla V/2, Párrafo 9, Sección A-V/2, Párrafo 5).
7. Oficial de Protección del Buque. (Regla VI/5, Sección A-VI/5 y Cuadro A-VI/5 del Convenio STCW 1978, enmendado; Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS).
8. Formación en Sensibilización sobre Protección para toda la Gente de Mar. (Regla VI/6, Párrafo 1-3, Sección A-VI/6, Párrafo 4 y Cuadro A-VI/6-1 del Convenio STCW 1978 enmendado, Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974, enmendado y Código PBIP).
9. Formación sobre Protección para la Gente de Mar que tenga Asignadas Tareas de Protección. (Regla VI/6, Párrafos 4-6, Sección A-VI/6, Párrafos 6-8 y Cuadro A-VI/6-2 del Convenio STCW, 1978, enmendado; Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974, enmendado y Código PBIP).
10. Sensibilización con Respecto al Medio Marino. (Reglas II/1, III/1 y III/6; Secciones A-II/1, A-III/1 y A-III/6; Cuadros A-II/1, A-III/1, y A-III/6).
11. Liderazgo y Trabajo en Equipo. (Reglas II/1, III/1 y III/6; Secciones A-II/1, A-III/1 y A-III/6; Cuadros A-II/1, A-III/1 y A-III/6).
12. Utilización de las Cualidades de Liderazgo y Gestión. (Regla II/2, Sección A-II/2 y Cuadro A-II/2).
13. Curso de Cocinero del Buque de Acuerdo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 y la Resolución ADM. No. 068-2013 de 8 de mayo de 2013. (Regla 3.2, Norma A3.2 y Pauta B3.2 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006).
14. La Navegación por Radar, Punteo por Radar y Uso del APRA. Nivel Operacional. (Regla II/1 y II/3, Sección A-II/1 y A-II/3 y Cuadro A-II/1 y A-II/3).
15. Equipo Radar, APRA, Trabajo en Equipo en el Puente y Operaciones de Búsqueda y Salvamento. Nivel de Gestión. (Regla II/2, Sección A-II/2 y Cuadro A-II/2)
16. Uso Operacional de los Sistemas de Información y Visualización de Cartas Electrónicas (SIVCE). (Regla II/1, II/2 y II/3, Sección A-II/1, A-II/2 y A-II/3 y Cuadros A-II/1, A-II/2, A-II/3)
17. Operador General de Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM). (Regla IV/2, Sección A-IV/2 y Cuadro A-IV/2), del Convenio STCW/78 enmendado y los Capítulos VII y IX del Reglamento de Radiocomunicaciones.
18. Operador Restringido de Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM). (Regla IV/2, Sección A-IV/2 y Cuadro A-IV/2), del Convenio STCW/78 enmendado y los Capítulos VII y IX del Reglamento de Radiocomunicaciones.
19. Gestión de los Recursos del Puente. (Regla II/1, Sección A-II/1 y Cuadro A-II/1).
20. Gestión de los Recursos de la Cámara de Máquinas. (Regla III/1, Sección A-III/1 y Cuadro A-III/1).

RP
 R

Resolución ADM No. 196-2021
REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
Página No. 6

SEXTO:

ESTABLECER que solo se otorgará la autorización para la formación en el empleo a bordo, a aquellos Centros de Formación Marítima que mantengan una autorización como Centro de Formación Marítima para impartir cursos y programas de formación, con la Autoridad Marítima de Panamá, y además tengan reconocidos los cursos para formación de repaso, que desean impartir a través de formación en el empleo a bordo.

SÉPTIMO:

ESTABLECER que será responsabilidad del Centro de Formación Marítima autorizado para realizar la formación en el empleo a bordo de la gente de mar, asegurar que la nave cumpla con los requisitos establecidos en las Guías para el desarrollo de cursos y programas de Formación de Repaso aprobadas por la Autoridad Marítima de Panamá, para impartir los cursos de formación de repaso en el empleo a bordo solicitados.

OCTAVO:

Todo Centro de Formación Marítima autorizado que desee impartir formación de repaso en el empleo a bordo, debe solicitar la autorización a la Autoridad Marítima de Panamá para realizar esta actividad, la cual debe formalizarse mediante memorial dirigido al Director General de la Gente de Mar y presentado ante el Departamento de Formación Marítima, a través de abogado idóneo de la República de Panamá y cumplir con los requisitos indicados a continuación:

1. El memorial detallando la siguiente información:
 - a. Nombre del Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal, tal como aparece en el certificado del Registro Pública o su equivalente en el país de origen;
 - b. Domicilio completo del Centro de Formación, sede y/o sucursal;
 - c. El listado de los cursos de formación de repaso que solicitan autorización para impartir mediante la formación en el empleo a bordo;
2. Copia simple de la Resolución de autorización vigente como Centro de Formación, sede y/o sucursal para impartir formación, según corresponda.
3. Procedimiento en el sistema de normas de calidad del Centro de Formación Marítima, para la gestión de la actividad de la formación en el empleo a bordo, que garantice la supervisión, el control y registro eficaz de las actividades implícitas en este tipo de formación, así como de la emisión de los certificados acorde con la Resolución vigente aplicable que regula la materia.
4. Descripción de los documentos digitales que se aportan y el fundamento legal de la solicitud.
5. El Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal que solicite una autorización a la Autoridad Marítima de Panamá, debe estar al día con el pago de las tarifas, sanciones y/o cualquier otro rubro establecido por la Autoridad Marítima de Panamá.
6. Cualquier otro requisito que establezca la legislación vigente.

NOVENO:

La Dirección General de la Gente de Mar, a través del Departamento de Formación Marítima, evaluará la solicitud de

Resolución ADM No. 196-2021
 REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
 Página No. 7



todo Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal que aspire a ser autorizado para impartir formación en el empleo a bordo, a fin de verificar que cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución.

DÉCIMO:

La autorización permanente otorgada a un Centro de Formación Marítima, para impartir formación en el empleo a bordo de cursos de repaso por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, será emitida mediante resolución motivada, por el mismo periodo otorgado en la autorización permanente como Centro de Formación Marítima para impartir cursos y programas de formación. Dicho periodo comprenderá el tiempo de la o las autorizaciones provisionales otorgadas previamente a la autorización permanente. La autorización permanente estará sujeta a lo dispuesto en el artículo sexto.

DÉCIMO PRIMERO:

Una vez presentada la solicitud para una autorización permanente, acompañada de los documento detallados en el artículo séptimo de la presente resolución, el Director General de la Gente de Mar, de manera excepcional, podrá otorgar al Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal mediante resolución motivada, una autorización provisional para la formación en el empleo a bordo, por un periodo no mayor a seis (6) meses, la cual podrá ser prorrogada una sola vez por un periodo no mayor a seis (6) meses, sujeto a lo dispuesto en el artículo sexto.

DÉCIMO SEGUNDO:

Una vez cumplida la etapa de evaluación documental, se procederá a la evaluación correspondiente de la solicitud de autorización del Centro de Formación Marítima y/o sucursal para la Formación de Repaso que trata la presente resolución, por parte de la Comisión Técnica de Formación, la cual emitirá sus recomendaciones al Director General de la Gente de Mar, las cuales constarán en el acta de la reunión correspondiente.

DÉCIMO TERCERO:

Todo Centro de Formación Marítima autorizado para impartir la formación en el empleo a bordo, quince (15) días calendarios antes de iniciar cada curso a bordo, debe solicitar una aprobación de la Autoridad Marítima de Panamá, y debe presentar solicitud por correo electrónico o nota al Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de la Gente de Mar, indicando y aportando lo siguiente:

1. La carta de consentimiento por escrito y firmada por el representante legal de la empresa propietaria u operadora de la nave para la utilización de la infraestructura y los equipos a bordo de la nave;
2. El o los cursos de formación de repaso que serán impartidos en el empleo a bordo;
3. Los nombres y número de identidad personal o pasaporte de los tripulantes que participarán en la formación en el empleo a bordo, en caso de que se requiera cambiar el listado de los participantes, se debe notificar dicho cambio con al menos dos (2) días de anticipación al inicio del curso, al Departamento de Formación Marítima;

Resolución ADM No. 196-2021
 REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
 Página No. 8



4. El instructor o instructores designados;
5. Fecha establecida para la formación (inicio y culminación del curso de formación de repaso);
6. El nombre de la nave en la cual se llevará a cabo la formación a bordo;
7. Copia del último reporte de inspección realizada a los equipos de la nave, que serán utilizados en la formación en el empleo a bordo respectiva;
8. El lugar donde estará ubicada la nave;
9. Fotos e imágenes o videos de las instalaciones y equipos a utilizar a bordo para la formación;
10. Copia del documento con las particulares de la nave (Ship Particular).

El instructor o instructores deben ser personas distintas de la tripulación, para poder garantizar la continuidad en la formación y así evitar conflictos entre las funciones como miembro de la tripulación y como instructores. Además, deben formar parte del listado de instructores registrados y autorizados del Centro de Formación Marítima, autorizado para la formación de la gente de mar, por esta Administración.

Una vez el Centro de Formación cumpla con los requisitos, la el Departamento de Formación Marítima de la Dirección General de Gente de Mar podrá aceptar la prestación del servicio y remitir dicha aprobación al Centro de Formación Marítima autorizado a través de correo electrónico o cualquier otro medio habilitado para tal fin.

DÉCIMO CUARTO:

Todo Centro de Formación Marítima autorizado para impartir la formación en el empleo a bordo, debe presentar formalmente a la Dirección General de la Gente de Mar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de finalización de los cursos, el reporte de cursos impartidos, utilizando el formato establecido por la Autoridad Marítima de Panamá y realizar el pago correspondiente de las tarifas establecidas. Además, debe presentar en formato digital, los siguientes documentos:

1. Documentos que certifiquen que el participante es parte de la tripulación con la firma del Capitán y el sello de la nave. (*Crew List*).
2. La solicitud por parte del propietario u operador de la nave para impartir la formación a bordo.
3. Lista de asistencia del curso, firmada por el instructor, los participantes y por el capitán de la nave; la misma debe incluir el sello de la nave y detallando la fecha en que se impartió el curso.
4. Nombre del instructor o instructores que impartieron el curso de repaso correspondiente. En el caso de que la nave se encuentre ubicada fuera del país donde se encuentra ubicado el Centro de Formación, debe remitir copias de las páginas del pasaporte en donde consten las generales y sellos de entrada y/o salida del país, así como del puerto donde el instructor embarcó y/o desembarcó de la nave. En el caso de que la nave se encuentre ubicada en el país donde está el Centro de Formación Marítima, debe remitir

W P
 R

Resolución ADM No. 196-2021
 REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
 Página No. 9



evidencia de la entrada y salida del instructor del puerto de embarque y/o desembarque respectivo.

5. Copia del examen teórico y/o práctico, con los métodos y los criterios de evaluación, así como la calificación respectiva, las copias de los certificados emitidos a los participantes y demás documentos que evidencien que el entrenamiento fue efectivamente impartido por el Centro de Formación Marítima al participante.

DÉCIMO QUINTO:

INFORMAR a los Centros de Formación Marítima autorizados, que de conformidad con lo establecido en la Resolución vigente y aplicable, deben pagar una tarifa de **DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00)**, por cada certificado expedido conforme a la presente Resolución, desglosando la cantidad de certificados emitidos y el monto a pagar, tomando en cuenta que no se reconocerán los certificados de cursos emitidos que no hayan sido registrados y reportados ante la Dirección General de la Gente de Mar.

DÉCIMO SEXTO:

Los cursos de Formación de Repaso que se impartan mediante la formación en el empleo a bordo deben cumplir con las cargas horarias (teórica o práctica) establecidas en las Guías para el desarrollo de cursos y programas de Formación de Repaso aprobadas por la Autoridad Marítima de Panamá.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Los Centros de Formación Marítima autorizados para impartir formación en el empleo a bordo, deben asegurarse que el participante cumpla con su horario de entrenamiento y a la vez, tome sus horas de descanso reglamentarias a bordo, en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, enmendado (CTM 2006, enmendado).

DÉCIMO OCTAVO:

Los instructores que impartan y supervisen los programas y cursos de formación repaso mediante la formación en el empleo a bordo de un Centro de Formación Marítima, sede y/o sucursal autorizado, deben formar parte del **Listado de Instructores Aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá**.

DÉCIMO NOVENO:

La Dirección General de la Gente de Mar realizará inspecciones o monitoreo para supervisar a bordo de la nave, que la formación en el empleo a bordo se imparte cumpliendo con lo establecido en la presente resolución, cuando la Dirección General de la Gente de Mar lo determine necesario, de acuerdo a la presente resolución y sus procedimientos.

VIGÉSIMO:

El Centro de Formación Marítima autorizado para impartir la formación en el empleo a bordo, debe cubrir los gastos de pasajes y viáticos de conformidad con la Ley de Presupuesto General del Estado, vigente para el período fiscal de la fecha de la inspección, del personal de la Autoridad Marítima de Panamá, que realizará la inspección o monitoreo para supervisar en la nave la formación en el empleo a bordo que se imparta, así como también debe coordinar el transporte de los auditores durante el período de inspección y monitoreo.

ufil

**VIGÉSIMO PRIMERO:**

El Centro de Formación Marítima autorizado para impartir formación en el empleo a bordo, debe mantener los registros de la documentación y de los certificados expedidos de los cursos de formación de repaso impartidos a través de la formación en el empleo a bordo, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del certificado.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

COMUNICAR a los Centros de Formación Marítima autorizados que la Autoridad Marítima de Panamá no tendrá ninguna responsabilidad civil o penal, por cualquier incidente, accidente, daño, perjuicio, repatriación, gasto, conflicto, reclamación o controversia que surja como resultado de la prestación del servicio de la formación en el empleo a bordo por parte del Centro de Formación Marítima.

VIGÉSIMO TERCERO:

Contra las resoluciones que emita la Dirección General de la Gente de Mar, para revocar o suspender la autorización o delegación de realizar la Formación en el empleo a bordo de la gente de mar en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración ante el Director General de la Gente de Mar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Ambos recursos se concederán en efecto devolutivo.

VIGÉSIMO CUARTO:

Los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales, debidamente autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá para impartir formación en el empleo a bordo, que deseen solicitar nuevamente una autorización permanente, deben aplicar hasta con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la autorización permanente otorgada, mediante memorial presentado por abogado idóneo en la República de Panamá, y aportando los requisitos que se establecen en la presente resolución.

VIGÉSIMO QUINTO:

El Centro de Formación Marítima autorizado para impartir formación en el empleo a bordo, solo podrá impartir cursos de formación de repaso autorizados y emitir las respectivas certificaciones, de acuerdo a los parámetros de la autorización otorgada por parte de la Autoridad Marítima de Panamá para esta actividad, por lo que queda prohibida toda práctica contraria y la presente resolución.

VIGÉSIMO SEXTO:

La Dirección General de la Gente de Mar impondrá sanciones a los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados para impartir formación en el empleo a bordo, incluyendo medidas como la suspensión o revocatoria de la autorización otorgada, en caso de infracción e incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW78, enmendado), en la presente resolución y en la normativa nacional vigente por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

48
②

Resolución ADM No. 196-2021
 REGLAMENTO – FORMACIÓN EN EL EMPLEO A BORDO
 Página No. 11



VIGÉSIMO SÉPTIMO: **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar a establecer los mecanismos de control necesarios a fin de garantizar que la formación en el empleo a bordo de la gente de mar se administre, supervise y vigile, de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

VIGÉSIMO OCTAVO: **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar a que establezca los procedimientos correspondientes para que lo preceptuado en la presente resolución se cumpla.

VIGÉSIMO NOVENO: **ORDENAR** a la Dirección General de la Gente de Mar que comunique a través de los mecanismos correspondientes el contenido de la presente resolución.

TRIGÉSIMO: La presente resolución subroga la Resolución ADM No.175-2018 de 4 de octubre de 2018.

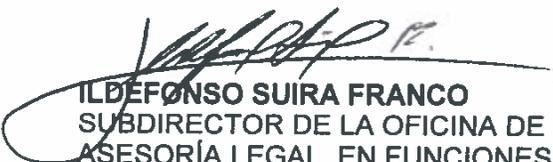
TRIGÉSIMO PRIMERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
 Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
 Resolución J.D. No. 076-2020 de 08 de octubre de 2020 y sus modificaciones.
 Resolución J.D. No. 042-2020 de 27 de abril de 2020.
 Resolución J.D. No. 013-2021 de 25 de febrero de 2021.
 Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
 Resolución ADM No. 276-2015 de 28 de diciembre de 2015.
 Resolución ADM No. 232-2016 de 29 de diciembre de 2016.
 Resolución ADM No. 123-2017 de 28 de julio de 2017.
 Resolución ADM No.105-2021 de 10 de junio de 2021.
 Resolución ADM No. 175-2021 de 6 de septiembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


NORIEL ARAÚZ V.
 ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
 MARÍTIMA DE PANAMÁ


ILDEFONSO SUIRA FRANCO
 SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE
 ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES DE
 SECRETARIO DEL DESPACHO

NAV/ISF/icm.





AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL
 PANAMÁ, 07 de octubre de 2021.


 Secretaría General